

Statutos.

De Secretaria.



S 6/21 bis



1  
Vicente Martínez  
Comarrijo de  
Covadonga



Sección Bibliografía Asturiana

RBFC Ast F.C. S 6/21 bis  
00000973916 R93063445





*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*





# REAL CEDULA

D E S. M.

EL REY NUESTRO SEÑOR

## DON CARLOS III.

( QUE DIOS GUARDE )

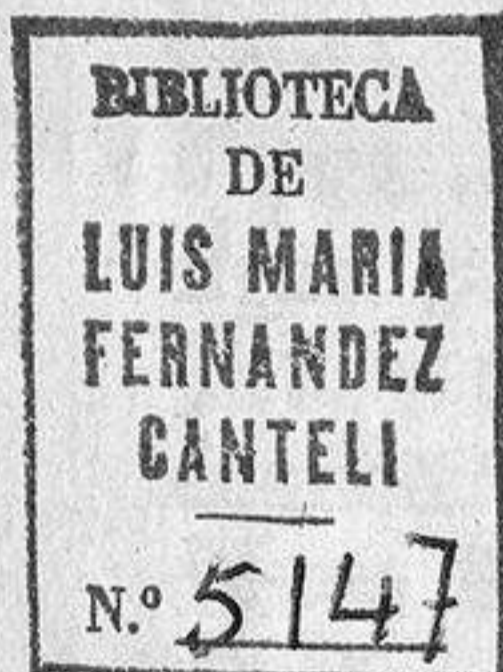
CON INSERCION DE LOS ESTATUTOS

que se deben observar en la Yglesia Colegial

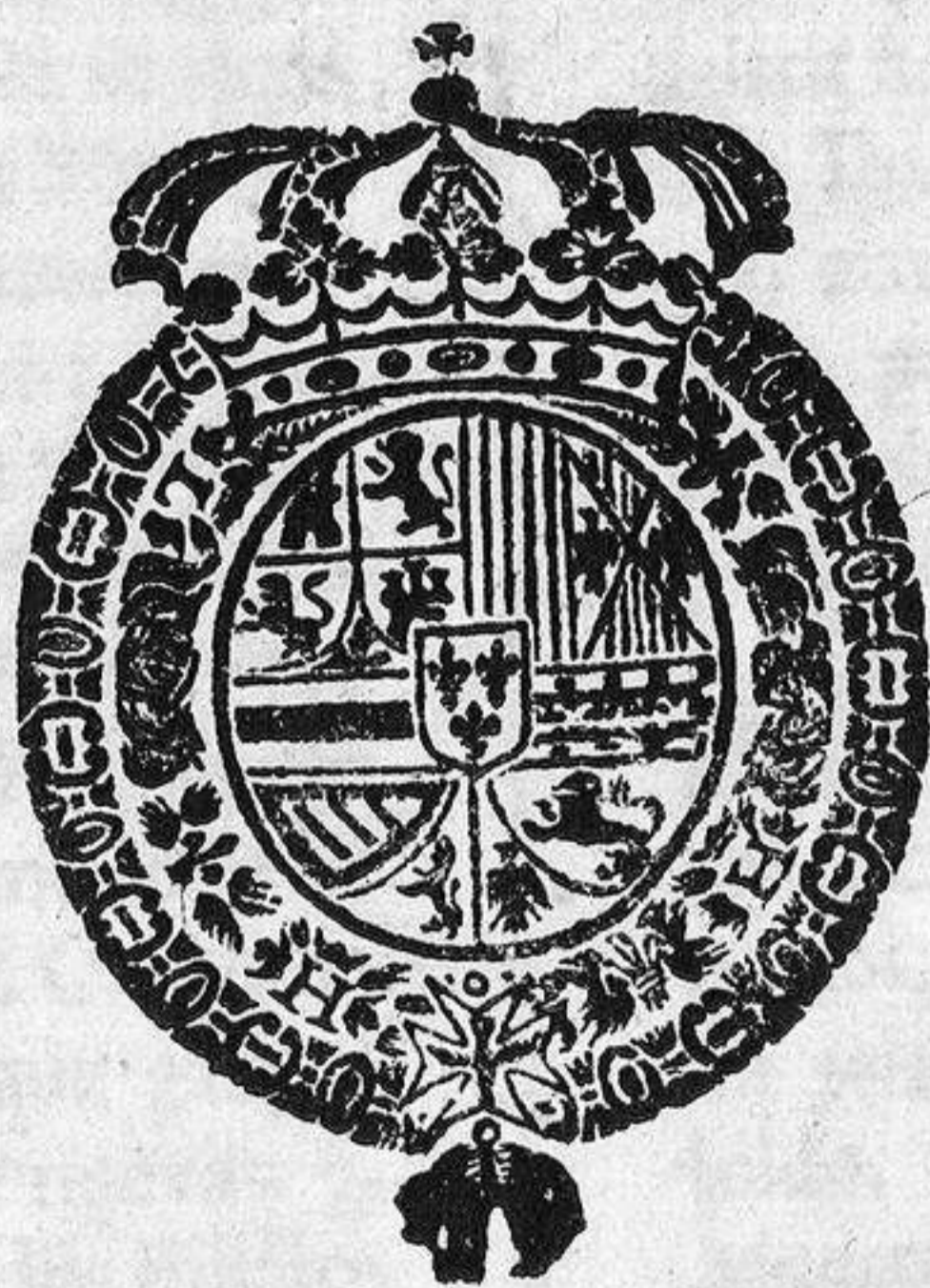
de Nuestra Señora de Covadonga, en el

Principado de Asturias, que es de su

Real Patronato. &c.



AÑO



1779.

EN OVIEDO.

---

EN LA OFICINA DE FRANCISCO DIAZ PEDREGAL,  
Impresor del Principado de Asturias.



REAL CEDULA

D. E. S. M.

EL REY NUESTRO SEÑOR

DON CARLOS III.

(QUE DIOS GUARDE)

CON INSERCIÓN DE LOS ESTATUTOS

que se deben observar en la Yglesia Colegial

de Nuestra Señora de Covadonga, en el

Principado de Asturias, que es de su

Real Patronato. &c.

REPOSICION  
DE  
LOS  
LIBROS  
DE  
ESTADO  
1779



1779

AÑO

EN OVIEDO

EN LA OFICINA DE FRANCISCO DIAZ PEDREGAL  
Impresor del Principado de Asturias



# INDICE ALPHABETICO DE LAS Cosas contenidas en estos Estatutos, y Autos obrados en su cumplimiento.

*El numero denota la Pagina.*

## A

**Abad.** Su Residencia 2. Fiestas à que debe asistir ibi: Penas en que incurre no asistiendo. 3. Estando ocupado legitimamente, ó enfermo, avise al Apuntador. Ibi. Dias en que debe residir en el Coro de Oviedo. Ibi. Traiga apuntacion jurada de la Residencia en dicho Coro. Ibi. Residiendo ocho meses en Covadonga no queda obligado à mas residencia. 4. Pague las Mulas en que incurriere. Ibi. Tenga lugar preeminente. 5. Tenga Silla en el Coro con alguna distincion, y en el de San Fernando, con algun genero de moldura elevada. 5. y 128. y en el Cabildo, y en las demas ocasiones en que los Capitulares se sientan en Bancos. 5. Ayudenle à Misa dos Acolitos de sobrepelliz. Ibi. Estando presente le toca à el solo mandar, corregir, ó multar. Ibi. Viniendo à la Jurisdiccion, vayan à cumplimentarle dos Diputados, à quienes pague la visita en sus Casas. 5. y 6. Despidase del Cabildo quando haya de salir. 6. Como se le ha de recibir la primera vez. Ibi. Como ha de tener su Archivo. Ibi. Lo que gana, y debe ganar en Fundaciones nuevas. 7. Desele parte para despachar los Edictos à las Oposiciones de las Prebendas de Oficio. 11. Haga el nombramiento de Mayordomo. 24. no le admitiendo el Cabildo nombre persona de afuera. 25. Propone à S. M. sugeto para Sachristan

A

tan

tan que sea Confesor. 29. No le corrija el Cabildo en ningun caso. 59. No puede aforar, ni permutar, sin dar cuenta à la Camara. 72. Haga Apeos. 73. Como ha de hacer el Concurso à sus Curatos. 75. Sus Prestamos. 123. Sus Presentaciones. 123.

**Abadia.** Quando vaque se avisará à la Real Camara para su Provision. 8.

**Alhajas.** Las que puede, ó no comprar, y vender el Cabildo. 61. Quales podrá dar à Yglesias Pobres. 62.

**Angulo.** Que cosas se han de ver en el. 57. Abranse en Angulo las Cartas. 62. Quantos Capitulares se requiren para hacerle. Ibi.

**Anniversarios.** Dias en que se celebran. 40. Como se han de cantar, y asistir à ellos. 41. Multas de los que faltan. Ibi. Los de Fundaciones se egecuten con arreglo à ellas. Ibi. Nuevo Anniversario por los Señores Monacas del Pais y Bienhechores. 42.

**Apeos.** Quando se han de hacer. 72.

**Apuntador.** Entregue, ó remita al Abad Certificacion de las Multas. 4. Sus obligaciones. 17. Donde se ha de apuntar. Ibi. Quando se debe nombrar. 18. Su salario. Ibi. Sealo el Secretario del Cabildo. 19. cele sobre el cumplimiento de Maestro de Niños. 77.

**Arca** de Limosnas, vide Limosnas.

**Archivo.** Quienes deben tener sus Llaves. 20. No se saquen Papeles de el. 21. En caso urgente como se han de sacar. Ibi. Como han de estar los Pa-  
pe-



peles en él. Ibi.

*Asistencia.* Quando se pierde. 48.

## B

*Beneficios* sin Cura de Almas, significacion de ellos á S. M. 74

*Beneficios* correspondientes al Abad 123.

*Biblioteca.* Formese una, y donde se ha de poner. 80.

## C

*Campanero.* Modo de proveer esta Plaza. 34. Sus obligaciones. Ibi. Cosas que corren á su cuidado. 35. Su Salario es oy de 150. ducados por Real Orden 123.

*Canto Llano.* Instruyanse todos en él. 38. Como se ha de cantar. Ibi. No se cante cosa, que no prescriban las Rubricas. Ibi.

*Cantores.* Su sueldo, que es oy de ciento y cinquenta ducados cada uno. 31 y 123. Sus obligaciones. 31. y 32. Quien provee estas Plazas. 31. modo de proveerlas. Ibi. El principal debe sustituir al Sochantre. 32. Podrá concederles gracia el Cabildo. Ibi.

*Capitulares.* Ayudeles á Misa un Acolito. 5. Lo que deben ganar en Fundaciones nuevas. 7. Sientanse por su antigüedad. Ibi. El mas antiguo preside, y dispone de la Jurisdiccion del Coto á falta del Abad, y Prior. 8. Los quatro mas antiguos tienen Ganados que se les dan á su ingreso. 8. el mas antiguo firma las Cartas con el Presidente. 19. Y tiene una de las Llaves del Archivo faltando el Prior. 20. Como podrán salir en caso urgente. 51. Los ausentes, y Presos, como, y quanto ganan. 51. Quando deben dar lugar en los Cavildos. 55. Mantengan las Casas, Huer-

tas, Prados, y Ganados. 58. Casas Huertas, y Prados que corresponden á cada uno. 120. No perciban cosa alguna antes de recibir las Cedula. 71. No tomen, ni lleven Rentas. Ibi.

*Cartas.* Quienes deben firmarlas 19. Como deben guardarse. Ibi. Abranse en los Angulos. 62.

*Casas de los Capitulares.* 120. De los Subalternos. 122.

*Cabildo, y Cabildos.* Dias, y hora en que deben celebrarse. 53. Multas á los que faltan á ellos. Ibi. Lo que se ha de tratar en los Cabildos. 54. Como se ha de votar, y acordar; y lo demas que debe egecutarse. 54. Lease en el siguiente el Acuerdo anterior. 55. Quando deben dar lugar los Capitulares. Ibi. Como y en que Cabildo se han de hacer las Representaciones á S. M. Ibi. Quando le ha de haber extraordinario, y que se ha de tratar en él. 56. Dias de Cabildos espirituales, y lo que en ellos se trata. 57. Facultades del Cabildo en conocer de las Multas. 58. Puede multar; pero no prender. Ibi. Providencias que debe tomar con los Individuos rebeldes. 59. Que Obras puede acordar. 60. Alhajas que puede comprar, vender, ó dar á Yglesias pobres; vide Alhajas. En que Cabildos se han de leer las Cedula de lo que cada uno ganare, 71. Como ha de hacer el Concurso á sus Curatos. 74. Sus Presentaciones. 124.

*Cedulas* de lo que cada uno ganare en que Cavildos se han de leer vide Cabildos.

*Cera.* Como se debe dar. 39.

*Chicos.* Su salario. 33. y 123. Sus obligaciones. Ibi. Modo de proveer estas Plazas. Ibi.

*Claveros.* Quienes lo son del Archivo. 20. No puedan sacar de él papel alguno. 21. Quienes lo son del Cajon de las Alhajas de la Fabrica. 24.

*Comisario* nombrado por el Cabildo



do para las diligencias de la Cedula de estos Estatutos. 126.

*Comisiones.* Como se han de dar. 63.

*Concurso* á los Curatos del Abad y del Cabildo, y modo de hacerle. 74.

*Conferencias Morales.* Dias en que debe haverlas, y como se han de hacer. 79.

*Coro.* Horas de entrar á él, y decencia con que todos deben concurrir. 37.

## D

*Desagravios.* Como, y en que dia se ha de celebrar esta Fiesta. 41.

*Diligencias.* Las que se hicieron en cumplimiento de la Real Cedula de Estatutos. 82.

*Diputado.* Como se ha de nombrar. 63.

*Distribuciones.* Ponese en ellas la tercera parte de Rentas. 69. Su distribucion por horas. 70. Aprobacion del Ilust. Señor Obispo. 96. 99.

## E

*Entierros.* Los del Abad, y Capitulares, como se hacen. 43. Multas en que incurren los que faltan á ellos. 44. Los de los Subalternos, Familiares, y Parbulos. Ibi.

*Estatutos.* En los casos omisos en ellos ó deudos se ocurra á la Camara. 78. Imprimanse. 79. Quienes deban tenerlos, y donde se han de poner. 79. Notificacion de su Real Cedula al Cabildo. 91.

*Exequias.* Como se han de hacer. 43.

## F

*Fabrica.* Satisfagasela la cera, que se gaste en los Entierros. 9. Sea su Administrador el Mayordomo de Rentas de la

la Mesa Capitular. 9. Paguele la Fabrica cien ducados anuales. 23. Quienes deben tener las Llaves del Cajon de las Alhajas. 24. Tocanle las limosnas de Escanda, que llegan, ó pasan de quarto. 28. Tocanla todas las Multas. 52. y 116. acordando el Cabildo. Obra que pase de mil reales no debe pagarla la Fabrica. 60. Quales son sus Bienes, y Rentas, quien debe percibir las, y dar cuenta de ellas. 64. y 105. Quando, y como se deben dar dichas quantas. 65. Quando se ha de abrir el Arca de la Fabrica. 65.

*Fabriquero.* Sealo el Mayordomo. 23. Con que intervencion debe hacer las empleas. 66.

*Foros.* Diligencias que han de preceder para hacerlos. 72.

## G

*Ganados.* Conserven los Canonigos antiguos los que se les entregan. 68. Quales son. 121.

*Globo.* Lo que debe entrar en él. 68 y 119. Como se ha de repartir. 119.

*Gobierno.* Como se acuerdan las materias de Gobierno. 64.

*Gracia.* Como se acuerdan las materias de Gracia. 64.

*Gruesa.* Que se debe reputar por Gruesa. 69.

## H

*Hebdomadario.* Sus obligaciones. 46. Quienes son Hebdomadarios. 47. Multa del que no hiciere la Hebdomada. Ibi. La del que falta. Ibi.

*Horas.* A que punto se pierden. 48.

## I

*Incienso.* Como se debe incensar. 39.



**Inventario.** Qualesquiera que se hagan se Archiven. 20. Quienes deben firmarlos. Ibi.

**Indice.** Ha de haber uno General de todos los Papeles del Archivo. 22.

## J

**Justicia.** Como se acuerdan las materias de Justicia. 64.

## L

**Limosnas.** Las de Escanda se pongan a remate. 28. Como, y quando se ha de abrir el Arca de las Limosnas de Nuestra Señora. 66. Quien las ha de recibir. 67. Quando se abre la de Limosnas para Misas, y como se reparten. 73.

**Llaves del Archivo.** Quienes deben tenerlas. 20. Las del Cajon de la Fabrica. 24.

## M

**Maestro de Ceremonias.** Como se elige: sus obligaciones, y sueldo. 26.

**Maestro de Primeras Letras.** Modo de proveer esta Plaza: Sus obligaciones, salario, y dias en que debe dar Escuela. 76. y 77. Quien debe celar sobre su cumplimiento. Ibi.

**Magistral.** Sus obligaciones. 15. Como gana en dias de Sermon, y quien le ha de excusar en la Hebdomada. 16. Concurso, y Provision de esta Prebenda. Ibi. Su Casa. 120.

**Mayordoma.** Pague los Portes de Cartas. 19. Sea Fabriquero. 23. Sus obligaciones. Ibi. Gana como dos en los Aniversarios de Fundaciones particulares Ibi. Su salario. Ibi. Haga diligencias, y otorgue Poderes para cobranzas. Ibi.

Ten-

Tenga con cuenta las Alhajas de la Fabrica. 24. Apruebe el Cabildo el nombramiento de Mayordomo que haga el Abad, Ibi. Calidades con que se ha de nombrar, y por quanto tiempo. 25. y 26. De cuenta con pago. 25. Libros que debe tener. 67. haga las Cedula de lo que cada uno ganare. 71. Solicite el reconocimiento de Censos. 73.

**Maytines.** Dias en que los hay, y hora de entrar a ellos. 38.

**Mesa Capitular.** Sus Bienes, y Rentas. 115. buelt.

**Misa Conventual.** Celebrese segun Rito. 36. Por quien se ha de aplicar, y su Dotacion. 46. Las que encargan los Devotos. 46.

**Multas.** Sean todas para la Fabrica. 52.

## N

**Novenarios** en tiempo de Calamidad. Puede el Cabildo obligar a asistir a ellos, y multar a los que faltaren. 45.

## O

**Obras.** Las que puede acordar el Cabildo. 60.

**Organista.** Provision de esta Plaza, obligaciones, y Sueldo. 30. 31. y 122.

## P

**Papeles del Archivo.** Como deben estar en él. 21. no se saquen con ningun pretesto. 21. y 22.

**Pastos.** Los que tienen los quatro Canonigos antiguos para sus Ganados. 121.

**Penitenciario.** Tiene cinquenta ducados sobre la Gruesa comun. 8. Gana-

y



y antigua como los demas. Ibi. Sus obligaciones. 9. Derechos que le corresponden en los Entierros. Ibi. Su asistencia al Confesonario, y dar la Sagrada Comunión. 10. Está esento de Hebdomas, oficios, y encargos no queriendo acetarlos. 10. y 47. Deje Sustruto quando salga á recreacion. 10. Como se despachan los Edictos para su Oposicion, su oncurso, y Provision. 11. y 12. Modo de hacer la propuesta á S. M. 14. Su Casa 120.

*Permutas.* Que diligencias deben preceder para hacerlas. 72.

*Piezas Eclesiasticas, Empleos, y Oficios de la Colegial.* 122.

*Pleytos.* Como se deben seguir. 63

*Prebendas.* Quando vaquen se avisará á la Real Camara para su Provision. 8. De Oficio lo son solamente las de Magistral, y Penitenciario. Ibi. En vacante de estas se nombra interino. 81.

*Presentaciones del Abad.* 123. Las del Cabildo 123 b.

*Presidente.* Firme las Cartas del Cabildo. 19.

*Prior.* Es la segunda Dignidad 7. y 122. Tiene el primero lugar despues del Abad, y la Presidencia. Ibi. Sus cargas é intereses. Ibi. No puede obligarse á ser Apuntador, Fabriquero, ni Mayordomo. Ibi. Tenga una de las tres Llaves de el Archivo 20. Y otra de las del Cajon de la Fabrica en defecto del Abad. 24. Su Casa 120.

*Priorato.* Quando vaque se avisará á la Real Camara para su Provision 8.

*Procesiones.* Dias en que debe haberlas. 36. Modo de hacerlas. 37. Quien las preside. 39. Multas de los que faltan á ellas. 49.

## R

*Recreacion.* Quienes, y quanto tiem-

tiempo pueden usarla. 49. Ha de preceder licencia del Cabildo, y quando no puede darla. Ibi. Caso en que se debe bolver el que salió á ella, y tiempo en que no puede tomarse. 50. Como se toma en el mismo sitio de Covadonga. 51. Quanto ganan los que están en ella. 52.

*Remate.* Las Haciendas hasta aqui repartidas saquense á remate. 68. vide Limosnas.

*Renovacion.* Que dias la debe haber. 36.

*Rentas de la Fabrica,* vide Fabrica

*Rentas de la Mesa Capitular.* 68.

Por que tiempo se han de arrendar. 72.

*Representaciones Comicas* no se introduzcan, ni permitan. 39.

*Representaciones á S. M.* Como, y en que Cabildo deben hacerse. 55.

*Resposos.* Que dia de la semana se han de cantar. 36.

*Rogativas.* Como se han de hacer. 43. Las de en tiempo de calamidad, vease Novenarios.

## S

*Sacerdote.* Asistiendo alguno de buenas prendas al Confesonario, represente el Cabildo su merito á S. M. 77. Enseñando alguno Grammatica, ó Moral se haga lo mismo. Ibi.

*Sacristan.* Dé Fianzas de los efectos de la Yglesia. 27. Sus obligaciones. 27. y 30. Su recreacion. 28. Su sueldo. Ibi. y 122. Debe dar las Ostias. Ibi. No reciba Limosnas sin presencia del Secretario. 29. Provee S. M. esta Plaza á proposicion del Abad. Ibi.

*Secretario.* Debe ser tambien Apuntador. 19. Su salario. Ibi. Densele Libros y recado de escribir. Ibi. Tenga la Llave de la Sala Capitular, y Cajones. Ibi. Sus obligaciones. Ibi. Ha de custodiar los Muebles de la Sala



la Capítular, y recibirlos por inventario. 20. Tenga una de las tres Llabes del Archivo. Ibi. Y un Índice General de los Papeles de él. 22. No saque papel alguno de la Sala Capítular. Ibi. Tome la razon de todas las Limosnas. 29.

Sochantre. sus obligaciones, sueldo, y Recreacion. 30 y 122. Provision de la Sochantría. 31.

## T

Tercia. Como se ha de cantar. 36. y 38.



Vacante. Haviendola de las Prebendas de Oficio se nombre Interino. 81.

Viatico. Dese a los Opositores a las Prebendas de Oficio. 14.

Visita. Cada quanto tiempo la ha de pedir el Cabildo. 78.

Vesperas. Como se deben cantar. 36. y 38. Hora a que se ha de entrar a ellas en Quaresma. 36.

## R

Recurso. Quando se ha de pedir el Cabildo. 19.



# DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicias de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg. de Flandes, Tirol, y Barcelona: Señor de Vizcaya, y de Molina. &c.

Por quanto Yo soy Patrono de la Yglesia Colegial de Santa Maria de Covadonga en la Diocesis de Oviedo, y hallandome enterado, de que para su mejor regimen, y gobierno, convenia hacer una visita General de ella, tube por bien de cometerla por una mi Cedula de primero de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete, á Don Andres de Prada, Canonigo de la Yglesia Cathedral de Oviedo, por la satisfaccion que tengo de su Zelo, y acertada conducta encargandole asimismo la formacion de los Estatutos, que de resultas de la visita considerase mas conformes, y arreglados al fin propuesto, y que hechos, los remitiese á mi Consejo de la Camara para su examen, y reconocimiento, como lo egecutó: Y vistos con lo expuesto por el Abad, y Cavildo



de la misma Colegial , y por mi Fiscal, se hicieron por mi Consejo de la Camara las declaraciones modificaciones , y adiciones , que se consideraron convenientes en los referidos Estatutos los quales con ellas son á la letra los siguientes.

## DEL ABAD.

### ESTATUTO I.

Residencia  
del Abad.

**H**An de residir inviolablemente los Abades en Covadonga, ò dentro de los terminos de su Coto los seis meses integros de cada año, desde Mayo inclusive , hasta fin de Octubre, ( á excepcion del Abad actual Don Nicolás Antonio Campomanes , que se declara cumple con la residencia, conforme á la legitima costumbre observada por sus antecesores hasta aqui ) sin que de los seis meses que se imponen de precisa residencia á los Abades, puedan estos tomar mas reple que solo un mes ; y por qualquiera otro dia que falten , pierdan los frutos correspondientes á el , los que, como todo genero de multas , se destinan precisamente á la Fabrica de la misma Yglesia : Y de los otros seis meses, residirán los dias que se les señalan en Covadonga , ò en Oviedo á su eleccion.

### ESTATUTO II.

Dias en q̄  
debe asistir el  
Abad.

**A** sistirá el Abad en el Coro de Covadonga, en todas las fiestas de Nuestra Señora , y demás de primera clase ( que ocurran en el Verano ) á primeras Vísperas , Procesion , y Misa , pena de mil



mil maravedis por cada una de estas fiestas á que falte , perdiendo al mismo punto en que el Prior, y Canonigos ( quando faltan ) pierden las distribuciones. Y de la multa correspondiente á cada fiesta se les reparte los trescientos maravedis , á las Visperas , otros trescientos á la Procesion , y los quatrocientos restantes á la Misa , y qualquiera de estas veces en que no asista el Abad, por enfermo ó legitimamente ocupado, deberá participarlo antes del punto , en que se pierde , al Apuntador.

### ESTATUTO III.

**R**esidirá en el Coro de Oviedo , ò en el de Covadonga en la propia conformidad , bajo de la misma pena y con la aplicacion tambien de su importe á la Fabrica de la misma Colegial, á primeras Visperas , Procesion, y Misa de todas las fiestas de Nuestra Señora , del dia de San Josef , y de todas las demás de primera clase , que correspondan á los otros seis meses ; bien entendido que aunque el Jueves , y Viernes Santo debe asistir el Abad , en la conformidad referida á las Procesiones , y correspondientes officios, pero no á las Visperas , que preceden. Y de la residencia que hubiere hecho el Abad en la Catedral de Oviedo traerá su apuntacion jurada , y firmada de su puño , la que quando buelva el Verano á la residencia de Covadonga , entregará luego al apuntador de la Colegial , para que sepa las faltas que debe , ó no apuntarle , la qual se irá ( segun asista , ó falte ) formando el mismo Abad.

Residencia  
del Abad en  
Oviedo, ó Co-  
vadonga.



#### ESTATUTO IV.

Asistiendo  
dos Meses de  
Imbierno ;  
quedan al  
Abad quatro  
de gracia.

**S**I quisiere el Abad de los seis meses de Imbierno residir los dos continuos , ó interpolados con una , ó muchas interpolaciones en la Jurisdiccion de Covadonga , asistiendo al Coro de las fiestas señaladas , todas las correspondientes al tiempo que alli resida , se le concede por estatuto la libertad absoluta de residir ( saliendo donde quiera ) los otros quatro meses , relevandole de toda obligacion de asistir al Coro en las fiestas señaladas , que en ellos ocurran , solo con la condicion indispensable de avisar al Apuntador al punto de hacer su salida , y luego que llegue , su buelta.

#### ESTATUTO V.

Residencia  
del Abad en  
Oviedo ó Co  
vadonga

Multas del  
Abad.

**Q**Uando en cada semestre se repartan á los demas Capitulares las cédulas de lo que respectivamente ganaren , el Apuntador entregará al Abad si está presente , y no lo estando , le remitirá á su Casa de la Riera , la certificacion de las multas , en que haya incurrido todo aquel semestre , cuyo papel le llevará uno de los subalternos , que jurará á su buelta haversele entregado á el , y no estando alli , á la persona mayor , que hubiese quedado en su Casa , con cuya diligencia , si dentro de dos meses no pusieren los Abades sucesivos en poder del Mayordomo de Fabrica las correspondientes multas , se les substraerán estas de los frutos de la Abadía.



## ESTATUTO VI.

**E**L Abad, que siendo Dignidad de la Yglesia Catedral de Oviedo, es como tal en qualquiera parte persona Ilustre, y mas en Covadonga, donde (sobre ser el Territorio Vasallage suyo) es en la Yglesia la Dignidad principal, tendrá lugar claramente distinguido, y preeminente en todas las funciones, y en el Coro se le pondrá silla con alguna distincion de la de los demás Canonigos, la qual se haga á juicio del Visitador, escusando el dorado, y moldura. Y sobre la que tiene en el Coro de San Fernando se elevará algun genero de moldura, que la distinga bien de las otras: En el Cavildo, y en todas las demas ocasiones, en que el resto de los Capitulares se sienta en bancos, tendrá inalterablemente su silla el Abad: Y quando diga misa, le ayudarán dos Acolitos con sobrepelliz à distincion de los demas Capitulares á quienes en las misas privadas solo les servirá uno.

Preeminencias del Abad

## ESTATUTO VII.

**Q**Uando el Abad esté presente, y fuera del Cavildo, á nadie más que á el le toca mandar, corregir, ó multar, y solo en caso de omision en el Abad, avisado que sea, pueda corregir el Cavildo.

Jurisdiccion del Abad.

## ESTATUTO VIII.

**S**iempre que el Abad venga á la Jurisdiccion, ó de nuevo, ó acabando de hacer en la

Lo que se ha de hacer siempre que el Abad venga á la Riera.



Catedral de Oviedo la residencia correspondiente á los Imbiernos, el dia siguiente al de su llegada irán á cumplimentarle dos Diputados, á quienes el Abad, despues de haverse presentado en el Coro, pagará en sus propias Casas esta visita: Y siempre que haya de bolver á residir en la Catedral se despedirá de su Cavildo, ò en el Ordinario que corresponda, ó en un angulo. Y quando el Abad viniese á tomar su posesion, ó haviendola tomado por Procurador, viniese la primera vez á la Yglesia, avisandoselo el dia antes al Presidente, y señalándole el punto que deberá ser un quarto de hora antes del Coro, saldrá la Comunidad formada á recibirle hasta la misma puerta de la Casa de Novenas, y le proseguirá acompañando hasta su Silla en el Coro.

### ESTATUTO IX.

Archivo  
del Abad, y  
modo de ga-  
nar.

**E**L Abad tiene su Jurisdiccion temporal y rentas, que son las que constan de la visita, para cuya seguridad observará en su Archivo el mismo orden, y colocacion, que se prescribirá adelante para el de la Fabrica, y Mesa Capitular en lo que sea adaptable. Nada gana en Comunidad mas que los interpresentes que se le reparten como á los demas Capitulares, quando hay alguna funcion de las que dota la devocion de los fieles, en las que tiene determinado el Cavildo, como le pareció, y dentro de los terminos de la equidad alterará quandoquiera, no repugnandolo alguna Clausula de las funciones, que están va admitidas, el comparto entre si, y  
en



entre los subalternos. Pero en toda dotacion de  
interpresentes, que de nuevo se haga (no por  
una vez, sino con duracion perpetua) El Abad  
ganará como dos, cada Capitular como uno, y  
cada subalterno, sin distincion entre, si como medio

## DEL PRIOR.

### ESTATUTO X.

ES el Prior la segunda Dignidad de esta  
Real Yglesia, y como tal tiene el primero lugar  
en todo despues del Abad, cuyo asiento jamas  
ocupa, preside á falta suya el Coro, angulos, y  
Cavildos, y aun en las vacantes dispone de la Ju-  
risdiccion en el Coto. Tiene por esto cinquenta  
ducados, que se sacarán para el privativamente  
del Glovo, distribuyendosele en los dos plazos  
de San Juan, y de Navidad, y gana su gruesa,  
y distribuciones, como los Canonigos, sirviendo  
en todo como ellos, y con igual obligacion á  
las hebdomadas, y todas las demas cargas; ex-  
cepto los officios de Apuntador, y Fabriquero,  
ò Mayordomo de la Mesa Capitular, que podrá,  
si le eligen, aceptarlos, ò no, segun quiera.

Facultades  
del Prior.

## DE LOS CANONIGOS.

### ESTATUTO XI.

NO tienen los Canonigos, entre si mas  
orden de asientos que el que dá á cada uno la an-

Canonigos:  
quando tiene  
gobierno el  
mas antiguo.



riguedad de su posesion. El mas antiguo ( si estubiesen vacantes la Abadía, y Priorato ) dispondrá de la Jurisdiccion del Coto , en los casos , y del modo que puede hacerlo el Abad , y en defecto suyo el Prior : En falta de ambos le toca la presidencia en el Coro , Angulos , y Cavildo , y proveer todo lo demás que haría qualquiera de los dos, si se hallara presente.

### ESTATUTO XII.

Ganados  
de los quatro  
Canonigos  
antiguos.

Los quatro Canonigos que se llaman antiguos , ( á distincion del Penitenciario por haverse erigido despues su Prebenda ) tienen los ganados que les dán respectivamente á su ingreso , como consta de la visita. Y el Penitenciario tiene por su parte cinquenta ducados annuos, que se sacarán del Globo , repartiendosele en los dos plazos, como al Prior ; ganan en todo lo demas igualmente , segun asistan , y el Penitenciario antigua tambien como los otros por la anterioridad de su posesion ; no hay de oficio mas que su prebenda, y la Magistral en que se erigio nuevamente una de las antiguas. Luego que vaque alguna de las otras tres , ó el Priorato , ó la Abadia , se dará pronto aviso al Secretario del Real Patronato , para que le pase á la Camara , á fin de que provea S. M. las vacantes , quando , y como fuese servido

Canonigos :  
quando tiene  
el gobierno  
de las antiguas.



# DEL PENITENCIARIO.

## ESTATUTO XIII.

**P**uede, y debe, el Penitenciario administrar los Santos Sacramentos de la Penitencia, Eucaristia, y Extrema-Uncion á todos los Capitulares, Subalternos, y Familiares suyos, solemnizando, como Parroco, sus respectivos funerales, sin que le correspondan en el Entierro de un Capitular mas que veinte reales por el primer dia; y quatro por cada uno de los otros ocho, en que hay funcion: En el de un Subalterno quince por el primer dia, y quatro por cada uno de los otros cinco en que hay funcion: Cuya cantidad con el importe de la Cera, que se haya consumido, y se le satisfará à la Fabrica, se sacará respectivamente de las Cédulas, ò Salarios caidos. El dia del Entierro de los Familiares adultos le tocarán diez reales, y los otros quatro dias en que hay funcion á quatro en cada uno. Y el dia del Entierro de un Parbulo le tocarán cinco reales. Nada de esto le disminuye la obligacion que tiene de confesar en aquellos dias, como en los otros, la que podrá cumplir entonces, si quiere, por medio de otro Confesor aprobado, y quèriendo cumplirla por si, podrá encargarse las referidas funciones con sus emolumentos al que le correspondan las resultas de la Hebdomada antecedente á cada funcion, el qual deberá encargarse, so pena de aquella multa que considerase correspondiente el Cavildo.

Obligaciones del Penitenciario, y sus derechos por Entierros.



## ESTATUTO XIV.

Asistencia al  
Confesonario,  
y dar la Sagrada  
Comunion.

**T**iene la obligación el Penitenciario de confesar, y dar la Comunión todos los dias á quantos lleguen, de suerte que en los dias regulares deberá asistir, si hay Concurso, tres horas al Confesonario por la mañana, estando confesando, ó dispuesto para ello de sobre-pelliz en el Confesonario, ó delante de él en espera de los que vengán; ganará, sin asistir al Coro, quanto ganaría asistiendo, y el dia en que hubiere concurrencia de Penitentes, empleando por la mañana quatro horas completas en confesar efectivamente, y dar la Comunión, ganará Visperas sin asistir, pero en los Concursos grandes, que ocurran en el Verano, confesará en el resto de la tarde otras dos horas á su eleccion, por todo lo qual estará esento á Hebdomadas, siempre que no quiera encargarse de ellas, y de todos los demas Oficios, encargos, ó Comisiones, que no quiera admitir.

## ESTATUTO XV.

Sustituto q̄  
debe dexár el  
Penitenciario en  
su ausencia.

**N**unca podrá usar de la recreacion, que se le concede, sin dejar un sustituto, que cumpla con exactitud las obligaciones de su Oficio, siendo Confesor aprobado para todo genero de personas, y de especial nota, la que deberá calificarse en Cavildo Ordinario, y á pluralidad de votos secretos, siempre que haya de pasar de ocho dias la referida sustitucion. Y todo el tiempo que faltare de otra forma, pierda como no residente distribuciones, gruesa, y prorrata de



II

de los cinquenta ducados , y tambien la prorrata de qualquiera otro aumento de renta , que se le aplique , destinandose esta prorrata, y la mitad de la gruesa , ò toda, segun lo arbitre el Cavildo , al substituto de toda su aprobacion , que ele girá sin falta prontamente , aunque sea en un Angulo , y hará que el Mayordomo Capítular le apronte diariamente la cantidad asignada , y el resto de prorrata , y gruesa , que no se le aplique á el , se le aplica à la Fabrica en calidad de multa.

### ESTATUTO XVI.

**P**roveese esta Prebenda Penitenciaria , precediendo la formalidad de Concurso , despachando edictos en la misma forma , que lo practican las Catedrales de estos Reynos , llamando á todos los que ellas llaman , excluyendo á todos los que ellas excluyen , y dirigiendolos para su fixacion á todas las partes , á donde ellas los dirigen : En estos Edictos se han de expresar las cargas , y obligaciones , que tiene esta Prebenda , y se han de despachar á nombre del Abad , y Cavildo , á menos que esté vacante la Abadia , pues en tal caso irán á nombre del Prior , y Cavildo , y si estubiese vacante tambien el Priorato , á nombre del Presidente , y Cavildo , sin mas expresion. No se acordará el termino de los Edictos , que hayan de despacharse , no estando presente el Abad , á menos que el no pueda , ò no quiera asistir , para lo que , estando el Abad en la Riera , irá el Secretario , un dia , ò mas antes á citarle para el primer Cavildo ordinario en que se quiera tra-

Modo de proveer la Penitenciaria.



tar el asunto, en el qual, no concurriendo el Abad, se tratará, y resolverá, como si concurrese. Pero sino estuviere en la Riera, sino en Oviedo, ò no se supiere donde está, le escribirá el Cavildo una Carta, citandole para el segundo, ò para el tercero ordinario, que se haya de celebrar despues de su fecha, cuya carta deberá entregarse en aquel propio dia por mano de un subalterno á la persona mayor que aya quedado en la Casa Abacial, y jurando el subalterno la entrega, tratará el Cavildo, y resolverá en aquel ordinario, para que se le citò, del mismo modo, que si el Abad concurrese á él, el termino de los Edictos, siendo condicion en todo caso indispensable el que entre la referida entrega de la Carta, y el tal Cavildo para que se le convocó, hayan de mediar por lo menos mas de ocho dias.

### ESTATUTO XVII.

Modo de celebrar el Concurso á la Penitenciaria.

**C**elebraráse el Concurso, como ultimamente se hizo, en la Sala Capitular al salir del Coro por la mañana con todá la formalidad, rigor, y metodo que se estila en las Catedrales, para lo que en el mismo lugar se darán puntos entre siete, y ocho de la Mañana, á cuyo acto concurrirán todos los Opositores, presidiendole el Presidente del Cavildo, con dos Capitulares Diputados, y con el Secretario, el qual escribirá en el Libro de acuerdos ordinarios los puntos que vayan saliendo, que serán, segun los tres cortes que diere un chico, siendo para leer, en el quarto libro de las sentencias, y siendo para predicar.

en



en el volumen integro de los quatro Evangelios, y se escribirá tambien el punto que escogiere, y los que quedan encargados de los argumentos, y lo firmarán allí los quatro referidos Capitulares. Del mismo modo despues por la tarde se escribirá, y firmará tambien la conclusion, que el que tomó puntos, haya embiado antes del medio dia, á dichos Capitulares, y Coopositores, lo que deberá egecutarse por mano de un Subalterno encargado por el Cavildo de esta diligencia. Asi se tendrá presente al regular los Exercicios, si la question que se señala, fué, ó no, de las que se suscitan en los Sentenciarios celebres, como son los de Santo Tomás, San Buenaventura, Escoto, &c. Y si concurriesen Canonistas á la Oposicion de esta Prebenda se les darà puntos, para leer, en el volumen de los cinco Libros de las Decretales. Y para el Pleyto (entre un numero de ellos considerable, que tendrá á prevencion el Cavildo, habiendo separado de cada uno su respectiva Sentencia) se sorteará en esta conformidad. Numeraránse todos, pondránse los mismos numeros en Cédulas correspondientes, estas se echarán en un Cantaro metidas en bolas uniformes, rebolverase aquel, de suerte que las bolas se combinen variamente entre si, abriráse la que saque un chico, y la Cédula, que esté dentro, dirá con su numero el Pleyto, que al Opositor le tocó, observandose en orden á dicho Pleyto, al Capitulo escogido en las Decretales, y á la conclusion (que se embie á los Capitulares, y Coopositores, como los de los Teologos) la formalidad de escribirse, que va insinuada.



Viatico á los  
Opositores.

### ESTATUTO XVIII.

**A** Cabados los Exercicios , se despedirán los Opositores con el correspondiente viatico, que se les subministrará del fondo de la Fabrica, al que se restituirá despues de la gruesa que corresponda á la vacante , y si aun no basta , se sacará el resto de la gruesa correspondiente al que fuere provisto.

### ESTATUTO XIX.

Como se ha  
de hacer la pro-  
puesta de la Pe-  
nitenciaria.

**E**N el primer Cavildo Ordinario , despues de retirados los Opositores, se procederá á la propuesta en esta forma ; se oirá por todos los Capitulares , acabada la Misa Conventual , Misa rezada del Espiritu Santo , que se dirá por un Subalterno, si le hay Sacerdote, y sino por otro qualquiera , que no sea del Capitulo , cuya limosna se pagará, como los otros gastos de la Oposicion ; baxarán luego á la Sala Capitular , formados desde el Coro en dos filas , el Abad , y Cavildo con un Crucifixo delante entre dos luces , que se pondrá sobre la mesa , y á su pie un Libro de los Santos Evangelios , retirado el Sacristan , y Acolitos , todos los Capitulares empezando por el Abad , jurarán de rodillas puestas ambas manos sobre el Libro, y en voz inteligible á todos , proponer á S. M. lo mejor , y mas util á la Yglesia: Concluida esta importante Ceremonia , se procederá á votar el primer lugar de la propuesta , y llevará el que tubiere la mayor parte de votos , y si hubiere empate , remitiran con la propuesta tes-



tímonio del empate, y de los meritos, y circunstancias de los propuestos, y lo mismo se egecutará para el segundo, y tercer lugar; y fuera de la terna se referirán tambien en la propuesta los meritos, y circunstancias de los demas Opositores, acompañándolos con las respectivas certificaciones, que en su comprobacion hayan presentado, y en el Correo proximo se despachará el pliego, que contenga la propuesta con su cubierta al REY Nuestro Señor por mano del Secretario del Real Patronato.

## DEL MAGISTRAL.

### ESTATUTO XX.

**T**iene el Magistral las mismas obligaciones y emolumentos que los demas Canonigos, y debe ademas de ellas explicar metodicamente desde el Pulpito al Ofertorio de la Misa Conventual un punto de Doctrina Christiana cada Domingo de Adviento (excepto el segundo) y de Quaresma, (excepto el de Ramos) y predicará formalmente el Miercoles de Ceniza, el Jueves Santo por la tarde, el dia de la Natividad de Nuestra Señora, y en el segundo domingo de Adviento el Sermon de los Desagravios. Y siempre que fallezca el REY Nuestro Señor, que es, ò fuere, ó alguna persona Real, y se dè orden por la Camara, dirá una Oracion funebre despues de la Misa, y antes de los responsos.

Obligaciones  
del Magistral.



## ESTATUTO XXI.

Como gana en dias de Sermon, y quien ha de hacer la Hebdomada por el Magistral.

**N**O podrá recreacion, ni comision alguna escusarle de cumplir por si, ó por otro, estas obligaciones, pero en caso de enfermedad, solo estará obligado á encargarse el Sermon de Nuestra Señora, cuyo estipendio costeará entonces la Fabrica, como solía antes. Si el dia en que ha de predicar, ó explicar la Doctrina, es de Hebdomada suya, ó de resulta de la que tubo la semana antecedente, turnarán entre Prior, y Canonigos de gracia la obligacion de sustituirle: qualquiera de los referidos dias, en que haya desempeñado por si la funcion del Pulpito, lo ganará todo, sin mas residencia; un dia antes de cada explicacion de Doctrina, y tres antes de cada Sermon, lo ganará tambien, aunque no asista mas que al Cabildo, si le hubiere, con tal que haya en el sitio otros tres, que asistan al Coro; pero los referidos dias en que asi no asistiere, sin exceptuar el mismo que predicó, los tendrá de menos en la recreacion, que pudiera tomarse.

Obligaciones del Magistral.

Modo de proveer la Magistral.

## ESTATUTO XXII.

**E**sta Prevenda se proveerá del mismo modo, que queda ordenado en quanto á la Penitenciaria á diferencia de darse los puntos por los tres primeros libros del Maestro de las Sentencias.



# DEL APUNTADOR.

## ESTATUTO XXIII.

**T** Endrá un quaderno mensual en que apuntará las faltas respectivas á cada hora , y otro que durará un Semestre, desde Enero hasta Junio inclusive ambos , en que apuntará las multas , y otro que durará un año , empezando á regir el dia primero de Enero, en el qual apuntará los dias de recreacion, que consume cada uno de los Capitulares , y de los Subalternos. Quando acabe con el mes , ó con el Semestre , ó con el año alguno de los quadernos referidos, le entregará al Diputado Contador, entre quien, el Apuntador mismo, y el Mayordomo se han de formalizar siempre , ya en Julio , ya en Enero, todas las cuentas respectivas.

## ESTATUTO XXIV.

**C** Omo el Coro es tan reducido que no hay ambito en el para una Mesa , sin que incomode, y turbe , se apuntará en la Sala Capitular , á donde siempre, al salir del Coro , acudirá inmediatamente el Apuntador , á quien por qualquiera falta que cometa en esto , se le multa en un real, con lo que deberán tener cuenta quantos respectivamente presidan en el Coro , ò si hubiese presidido el Apuntador mismo , los que se le sigan por orden para darla en el primero Cavildo ordinario , haciendo al Mayordomo de la Fabrica apuntarlas en quaderno aparte , que conservará para

Obligaciones  
del Apuntador.

Donde se de  
be apuntar.



esto hasta el ajuste, y aprobacion de cuentas respectivas á cada semestre.

### ESTATUTO XXV.

**E**L Apuntador debe ser el primero que entre en el Coro, y el ultimo que salga de él, para vér como todos residen, y quitar lo que corresponda á quien no haga lo que debe, quedando al cargo de su conciencia quantas horas no apunte á los que lleguen tarde, á los que salgan del Coro sin licencia suya, ( que nunca dará sino para cosa precisa ) y á quantos no canten todo lo que sea canto llano. Quando el Apuntador no asista, dejará encargado á otro el cuidado de su oficio, y si fuere por impedimento necesario, como enfermedad, ò comision, no habiendo quien voluntariamente le sustituya, providenciará el Cavildo, nombrando interinamente, á quien quiera con la prorrata de sueldo: Será este el de ciento y cinquenta reales cada año, que se sacarán de la masa comun, y se le contribuirán en los dos plazos por mitad, quando se repartan las Cédulas, y se le dará tambien de la masa comun recado de escribir, Nombraráse el Apuntador cada año en Cavildo ordinario, á pluralidad de votos secretos en el ultimo, que se celebre en el mes de Diciembre, para empezar á egercer en el primero dia de Enero, y el que saliere electo asi, no siendo uno de los dos privilegiados, ó el Mayordomo, no puede escusarse, aunque haya sido ya Apuntador, ò lo esté siendo.

Como ha de apuntar; el salario que tiene: Y quando se ha de hacer el nombramiento de Apuntador.



# DEL SECRETARIO.

## ESTATUTO XXVI.

**D**Eberá serlo siempre el Apuntador unien-  
 dose desde hoy estos dos Oficios, y se darán al  
 que los tenga otros ciento y cinquenta reales por  
 este ultimo, ademas de los libros, y recado de  
 escribir, que todo se sacará del mismo fondo.  
 Tendrá el solo la Llave de la Sala Capitular, y de  
 los Cajones donde están los Libros de acuerdos de  
 que usa, y los Legajos de correspondencias de  
 aquel año. Tiene la obligacion de escribir, firman-  
 do como tal Secretario quantas Cartas acordare  
 el Cavildo, las que firmarán tambien precisamen-  
 te el Presidente, y el Capitular que se le siga por  
 orden, y en ellas se dirá como son por Acuerdo  
 del Abad, y Cavildo, habiendo asistido aquel; ó  
 por Acuerdo del Prior, y Cavildo, habiendo pre-  
 sidido este otro; ó por Acuerdo del Presidente,  
 y Cavildo, si faltaron el Abad, y el Prior. El Des-  
 pacho de estas Cartas, con toda la seguridad, que  
 sea menester respectivamente, corre de cuenta del  
 Secretario, debiendo aprontar el Mayordomo con  
 Cedula suya quanto sea menester para portes, y  
 se deberá quedar el Secretario con copia integra  
 sin omitir firma, ni fecha de quantas Cartas se  
 escriban, poniendolas por orden en su lugar, con  
 las que se recivan respectivamente, guardando la  
 formalidad de Legajo aparte, y con su nota para  
 cada correspondencia, las que inmediatamente  
 que se acabe el año de su Secretaría, y aun quan-  
 do buelva á proseguir en ella, examinarán dos

Obligaciones  
 del Secretario,  
 (cuyo oficio se  
 une al de Apun-  
 tador) y su sala-  
 rio.



Diputados, que se nombrarán para esto, y á pluralidad de votos secretos, en el Cavildo ordinario antecedente, los que rasgando todas las inútiles, archivarán el resto.

Tenga á su cuenta el Secretario los muebles de la Sala Capitular.

### ESTATUTO XXVII.

**H**A de correr á cuenta del Secretario la custodia de qualquiera mueble que esté en la Sala Capitular, y lo recibirá todo por Ynventario, para bolverlo á entregar por él. Y se advierte, que asi este, como todos los demas Ynventarios respectivos á qualquiera de los officios, se han de archivar luego que se hagan, firmados del que entrega, del que recibe, y de dos Diputados, que se nombrarán á pluralidad de votos secretos en el ultimo Cavildo ordinario de Diciembre.

### ESTATUTO XXVIII.

**E**L Secretario tendrá una de las tres Llaves del Archivo, y de las otras dos ha de tener la una el Prior, ò en defecto suyo el Canonigo mas antiguo, y la otra el Capitular, que fuere elegido á pluralidad de votos secretos en el ultimo Cavildo ordinario de Diciembre; pero si el Canonigo mas antiguo por ser Secretario, ò por que sea Clavero, tubiere una Llave, ni en defecto del Prior podrá recibir la otra, y pasará en tal caso al Capitular que se le siga por orden, no la teniendo, por que nunca podrán concurrir en uno dos Llaves.

Tenga una de las tres Llaves del Archivo el Secretario.



*ESTATUTO XXIX.*

**N**O podrán los Claveros sacar por su propia autoridad papel del Archivo, mas que para leerle entre si en la Sala Capitular, bolviendole, antes de salirse alguno de los tres, al lugar que ocupaba antes; ni el Cavildo podrá dar licencia, para que se saque alguno de la referida Sala, sin necesidad urgente, ò de Pleyto en que deba presentarse, ò de Apeo, que se vaya á hacer, ó de redempcion, que se haga de algun censo, entregandose el correspondiente documento al que redime: Y en qualquiera de estos casos se pondrá en el lugar que ocupaba el tal papel, otro estendido por el Secretario, y firmado de los tres Claveros con razon individual de la salida, que deberá firmar tambien el que le recibe, y con referencia al Cavildo en que se acordó,

No saquen los Claveros Papel del Archivo.

*ESTATUTO XXX.*

**P**Ara la mayor facilidad de encontrarse luego en el Archivo cada papel, estarán numerados entre si, y en Legajo aparte quantos pertenecen á cada cosa: En la cubierta exterior de el Legajo habrá la nota del asunto á que pertenecen aquellos papeles, expresando por mayor su calidad, como si son foros, arriendos, ó todo, y sobre la nota referida un numero muy bien hecho, que distinga bien aquel Legajo de todos los demas que haya en el Archivo. En la cubierta interior de el Legajo habrá un Yndice por el orden de los numeros de todos los papeles contenidos en el, expre-

Metodo con que deben ponerse los Papeles del Archivo.



sando con distincion en cada partida la calidad , y circunstancias mas principales del papel correspondiente. En la frente de cada Naveta habrá un rotulo de letras grandes , en que se indiquen por mayor los asuntos á que correspondan los Legajos que estubieren dentro , y sobre cada rotulo un numero bien moldeado , que distinga á primera vista aquella naveta de las demas , y todo esto quedará inalterablemente asi con la seguridad de las tres Llaves, que cierran la puerta del Archivo: Pero quedará fuera de él , y en poder del Secretario un indice general en que por el orden del Alfabético , segun la letra con que comienza cada asunto de los papeles , se dará razon particular de cada uno , citando por sus respectivos numeros la Naveta, el Legajo, y el orden con que dentro de el deberá encontrarse.

### ESTATUTO XXXI.

**N**I este, ni otro alguno de los papeles , que se le confian como á Secretario, ni aun los papeles de la apuntacion ( hasta que fenecidos se los entregue á quien corresponda ) sacará con pretexto alguno de la Sala Capitular , sin orden expresa que para ello se le dé , y se escriba en Cavildo ordinario. Y en qualquiera caso de contravencion de quanto aqui se le previene al Secretario , le multará el Cavildo á proporcion de la falta.

El Secretario  
no saque Papel  
alguno de la Sa-  
la Capitular.



# DEL MAYORDOMO.

## ESTATUTO XXXII.

**H**A de ser uno mismo el Mayordomo de todas las rentas de la Colegial, por la conexion que casi tienen en todos sus ramos de Fabrica, y Mesa Capitular, y este mismo será el que en adelante cobre, y pague los Anniversarios, y distribuya semanalmente todos los Sabados por la tarde quanto por el referido titulo, ù por otro qualquiera, bien sea de dotacion, ú de limosna adventicia, se reputa por interpresentes. Y por la cobranza de los Anniversarios, de Fundaciones particulares ganará siempre que asista á cada uno de ellos como dos, y sino asistiere, como uno. Y el Salario que se le asigna por todo lo demás será cien ducados de vellon, que se sacarán de los fondos de Fabrica, y sino cupieren en ellos, se sacará lo que falte á cubrir esta cantidad del fondo de la Mesa Capitular, por ser esta gratificacion digna correspondencia á su trabajo, y responsabilidad, ademas de redundar en beneficio de los mismos Canonigos, por quedarles vinculado este derecho pasivo, para que necesariamente sea electo uno de ellos. Y dicho Mayordomo ha de llevar la cuenta y recaudacion de qualesquiera otras rentas, obervenciones, ó limosnas adventicias.

## ESTATUTO XXXIII.

**E**S de la obligacion del Mayordomo hacer con todo cuidado las diligencias, ya extrajudiciales,

Obligaciones del Mayordomo, y su salario

El Mayordomo debe practicar las correspondientes diligencias para las cobranzas.



ya jurídicas , para cobrar promptamente , escribiendo cartas , despachando , y recibiendo propios , otorgando poderes ( en virtud del que tendrá en forma general , y autentico del Cavildo desde el dia de su eleccion ) y practicando desde su Casa todo lo demas que sea menester , lo que , llevando puntual razon de todo , y calificada en lo que quepa , se le abonará en las quantas , ya de la Fabrica , ya de la Mesa Capítular , segun el interès de cada una , y sin hacer constar del modo posible respectivamente las referidas diligencias , ninguna partida , sea la que fuere , que dè por no cobrada , se le pasará.

#### ESTATUTO XXXIV.

**T**endrá el Mayordomo de su cuenta todas las Alhajas de la Fabrica , que no correspondan al cuidado del Sacristan , recibienolas por Inventario , para bolver á entregarlas , y jamas podrá sacar alguna de la Sacristia ( donde las tendrá con tres cerraduras diversas en el cajon mas bajo , que está á la mano idquierda conforme se entra en élla ) sin orden expresa dada , y escrita antes en el Cavildo ordinario. Tendrá una Llave del cajon de las Alhajas el Prior en defecto del Abad , otra el Mayordomo , y otra el Diputado que en Cavildo ordinario , y antes de hacerse la entrega al Mayordomo , se nombrará á pluralidad de votos : El Abad hará el nombramiento de Mayordomo en un Canonigo , que aprueben , y admitan los Capitulares , á lo menos la mayor parte , el qual ha de estar obligado directamente por el todo , y en su defecto en subsidio pro virili los otros

Alhajas de la Fabrica que debe tener á su cuenta el Mayordomo , y quienes han de tener las Llaves del cajon.

El Abad haga el nombramiento de Mayordomo y como debe hacerse.



otros dos Claveros , sino es que se hallase insolvente el uno , pues en tal caso deberá ser responsable insolidum el otro , á excepcion del caso en que se verifique dolo , por que entonces todos tres estarán obligados directamente por el todo: Y no admitiendole , tenga el Abad facultad de elegir por aquella vez persona de fuera , con las facultades correspondientes á satisfaccion suya, con informacion de abono , y aprobacion de la Justicia ordinaria. Y el Mayordomo, que de qualquiera manera de las dos fuere nombrado , ha de dar cuenta con pago annualmente, y hacer constar de la existencia de todas las dichas Alhajas , por el Ynventario con que las debió haver recibido. Si ocurriere en qualquier tiempo algun caso , que necesite pronto remedio , podrá el Abad , ó en su defecto el Cavildo , poner la intervencion , y dar inmediatamente cuenta á la Camara con la justificacion debida , procediendo en el interin sin perjuicio á que la de con pago el Mayordomo ; pero en ningun caso la admision, y aprobacion referida sea por votos secretos para este efecto , ni para otros del gobierno economico , pues no podrá constar , quien , ó quienes hayan sido los recibidores para su responsabilidad.

*ESTATUTO XXXV.*

**H**A de elegir privativamente el Abad al Mayordomo , y se hará esta eleccion con las calidades siguientes: Ha de ser Capitular el electo, quien tendrá obligacion á acetar el empleo, no teniendo excusa legitima , como lo son , enfer-

Obligaciones del Maestro de Ceremonias.

Con que calidades se debe hacer el nombramiento de Mayordomo.



medad, que notoriamente le imposibilite, la Dignidad de Prior, y el oficio de Penitenciario; no le escusará el haber sido antes Mayordomo, ó el estarlo siendo, ni el ser Secretario, y Apuntador, (para lo que pasará el Cavildo á nombrar otro entonces) ni otro genero de comision alguna. Este nombramiento deberá hacerle el Abad cada quatro años en el ultimo Cavildo ordinario de Diciembre, ò estando ausente hacer que se le entregue antes autentico al Secretario, para que le presente en el Cavildo; Y si á uno, y otro faltase el Abad, el Cavildo elegirá por aquella vez á pluralidad de votos, y en el primero ordinario, que se celebre (posterior á la aprobacion de las fianzas) mandará entrar al Escribano (que tendrá prevenido) para otorgar á favor del Electo el poder correspondiente, cuyos derechos se pagarán de los fondos de la Mesa Capitular, y de la Fabrica á prorrata:

## DEL MAESTRO DE CEREMONIAS.

### ESTATUTO XXXVI.

Legirase, como quando se elige el Secretario, y no es incompatible con mas oficios que el de Prior, ò Penitenciario; tiene las mismas obligaciones respectivamente, que los de las Catedrales, por lo que se le consignan cien reales vellon que se han de sacar en la propia forma, y pagar a los mismos plazos, que los demas.

Obligaciones del Maestro de Ceremonias.

DEL



# DEL SACRISTAN.

## ESTATUTO XXXVII.

**R**ecibirá el Sacristan por Ynventario todos los ornatos, alhajas, y muebles del uso de la Yglesia, dando antes fianzas correspondientes de bolverlos por el: Debe asistir de sobrepelliz en la Sacristia, y á quanto en la Yglesia corresponda á su oficio: Servirá en el Altar, y en todo lo demas al Preste, incensará en el Coro, quando corresponda; siempre que se cante en el Coro, no estando ocupado en él, ó en la Sacristia, deberá mantenerse en la Capilla Mayor: Llevará la Cruz en todas las Procesiones, deberá abrir la Yglesia al amanecer en todo tiempo, franqueará recado, ayudando á revestirse á quantos Sacerdotes concurren desde aquella hora hasta las doce, como no sea alguna de las incompatibles con la solemnidad del Coro, en Misa cantada, Procesion, ó incensacion en Visperas de Quaresma: Nunca permitirá, que se confiese nadie en la Sacristia, ni aun en la Capilla Mayor, en el Coro, ó resto de la Yglesia alta. Nunca podrá cerrar la Yglesia hasta despues de las doce, por la tarde la deberá abrir en los seis meses de Invierno á la una, y medio, y en los seis de Verano á las dos: Nunca podrá cerrarla hasta el anochecer. Y aunque cierre la Capilla mayor de la Yglesia de arriba, y de la Yglesia de abajo, nunca, estando las Yglesias abiertas, podrá faltar de una de las dos, ó el, ó algun ayudante suyo, que tendrá siempre á su eleccion para el alivio de tanta carga, la que podrá repartir

Obligaciones del Sacristan.

debe del Sacristan y otros intereses.



con el, como, y quando le pareciere, con tal que el mismo Sacristan asista precisamente por si todo el tiempo que duren las funciones, á que está obligada la Comunidad. Puede tomarse todos los años dos meses de recreacion, ó continuos, ó interpolados, con la venia que siempre precederá del Cabildo, el qual no podrá darsela para los dias en que no se concede recreacion á los Capitulares, ni se la dará sin causa urgente para algun dia de especial solemnidad, pero fuera de estos casos tampoco podrá negarsela.

### ESTATUTO XXXVIII.

**H**A de tener el Sacristan dos mil, y trescientos reales vellon de sueldo, que pagará la Fabrica, y se le contribuirá como á los demás en dos plazos, de los que se le sacarán las multas que á proporcion de sus faltas se le echen. Tambien se le darán dos reales siempre que se abra el Arca de las limosnas de Nuestra Señora, los que se sacarán de ellas mismas, y todo lo que se echa en la fuente, quando se adora la Cruz el Jueves Santo, y todas las limosnas, que se dán en Escanda, no llegando á la medida llamada quarto, por lo que debe subministrar Ostias: Pero las limosnas de Escanda, que lleguen, ó excedan de dicha medida quarto, las ha de llevar, y percivir integramente la Fabrica, como tambien las otras limosnas, de qualquiera genero, que sean, como lino, miel, ú otro fruto, y se deberán poner á remate, que presidirá el Fabriquero á vista del Secretario en la puerta, que sale de la Casa de Novenas á la Plaza

en

Obligaciones  
del Sacristan

Sueldo del  
Sacristan, y  
otros intereses.



en los dias festivos en que haya Concurso, y con todas estas limosnas concurrirá á este fin entonces el Sacristan, quien deberá haverlas recibido, y custodiado. Pero se advierte, que ni de las que le tocan á el, ni de las pertenecientes á la Fabrica, podrá recibir alguna sin la presencia del Secretario, que irá apuntandolo todo muy por menor, para irselo pidiendo al tiempo del remate, despues del qual, deberá apuntar el producto en su Libro, para hacerle al Fabriquero el correspondiente cargo, y si faltasen en él algo de esto el Fabriquero, Secretario, ò Sacristan, les multará el Presidente del Cavildo, como merezcan.

### ESTATUTO XXXIX.

**E** Sta Plaza de Sacristan la proveè S. M. á proposicion del Abad, quien deberá hacerla precisamente en Sacerdote aprobado de Confesor para todo genero de personas, y mientras que S. M. provee, podrá, al tiempo de suceder la vacante, poner interinamente sugeto que la sirva. Y estando ausente el Abad, ó no queriendo nombrar Sacristan despues de haver sido interpelado para ello, lo haga interinamente el Presidente, y Cavildo, asistiendole en uno, y otro caso con la mitad de su sueldo, quedando en qualquiera de ellos el que le nombrare responsable á todo genero de faltas que sucedan en la interinidad.

Propone el Abad para la plaza de Sacristan, y la provee S.M.



# DEL SOCHANTRE.

## ESTATUTO XXX.

Obligaciones  
del Sochantre,  
y su sueldo.

**T**iene el Sochantre la obligacion de asistir siempre al Coro, haciendo el Oficio de tal, y de enseñar el contra punto, y Canto llano á todos los Cantores, dandoles dos horas de leccion, en las que mejor le acomode, todos los dias que no sean de fiesta: A todos los Capitulares nuevos deberá tambien darles en sus propias Casas una hora de leccion en el Canto llano, hasta que le sepan, todos los dias que no sean festivos, yendo para eso á la Casa de cada uno en aquella hora que el Capitular elija. Tendrá el Sochantre á su cuydado la educacion de todos los Cantores, asi en lo Christiano, como en lo politico, y aun en lo economico, si tambien el Cavildo se lo encarga, aunque si algun cuydado de estos encargase el Cavildo en todo, ò en parte al Sacristan, ó al Organista, quedarán ellos totalmente cargados, mientras que el referido encargo les dure, de aquella correspondiente obligacion. (\*) Tiene dos mil reales de sueldo con las mismas calidades, que el Sacristan, y tendrá igual recreacion en los propios terminos, como haya entre sus compañeros, quien, ó quienes quieran cargarse con la sustitucion de sus respectivas obligaciones á satisfacion del Cavildo, que lo reflexionará bien antes de darle licencia, la que puede en todo caso negarle.

(\*) Oy tiene  
tres mil reales  
por Real Orden



**ESTATUTO XXXI.**

**E**sta Plaza de Sochantre se proveerá en los mismos terminos , y con las propias formalidades que queda prevenido en el Estatuto diez y nueve respectivo á la provision de la Prebenda Penitenciaría.

Modo de proveer la Sochantria.

**DEL ORGANISTA.****ESTATUTO XXXII.**

**D**ebe proveerse este Empleo en la misma forma , que el de Sochantre , y es de su obligacion tocar el Organo siempre que segun rito correspondá , á cuyo fin se entregará de los dos Organos con cuenta , y razon de sus registros , para tenerlos arreglados , quedando responsable á quanto se desbarate, ò pierda por culpa suya. Siempre que no esté en el Organo asistirá al Coro, como el Sochantre , en la Silla que tiene frente de él , y tendrá el mismo sueldo , y recreacion con las propias calidades, y condiciones que el Sochantre,

Modo de proveer la Plaza de Organista , sus obligaciones , y sueldo.

**DE LOS CANTORES.****ESTATUTO XXXIII.**

**D**e los quatro grandes tiene el uno ciento y cinquenta ducados , y los tres ciento cada uno, (\*) pagado todo como los sueldos antecedentes. Tienen la obligacion de asistir á todo Coro , haciendo officio de tales. Estas plazas las proveerán de por si el Abad , y Cavildo , precediendo opo-

Obligaciones de los Cantores, su sueldo, y provision de sus plazas.

(\*) Todos tienen á ciento y cinquenta ducados por Real Orden.



sición , y edictos para ellas , con todos los requisitos , y formalidades expresadas en el Estatuto , que habla de la Sochantria , á escepcion de que será libre al Abad , y Cavildo despachar los edictos á Oviedo, ó á mas partes : Y acabada la Oposición , se proveerá la Plaza, que esté vacante, en el primer Cavildo ordinario á pluralidad de votos secretos , y dada luego la posesion al provisto , se despachará á los otros con el viatico correspondiente.

### ESTATUTO XXXXIV.

**L**As obligaciones de todos estos Cantores son cantarlo todo, yá á Canto llano, yá con papeles que les dé el Sochantre, á quien deberá sustituir el principal de los quatro Cantores en las vacantes , y aun en las faltas por impedimento legitimo de enfermedad. Todos los quatro estarán en el Coro á las ordenes del Sochantre, y los tres aun fuera de el, debiendo aprehender quanto les falta de contrapunto. Todos los quatro deberán ayudar de Pelliz á Misa á los Capitulares , y demas Sacerdotes , para lo que concurrirán dos cada semana , alternandolas entre si, dos horas siempre antes del Coro , y de este tiempo todos los ratos , que no haya que hacer en la Yglesia , los podrán aprovechar estudiando en los Claustros altos , ó bajos de la Casa de Novenas. Podrá el Cavildo quando , y como le pareciere concederle á cada uno , mereciendolo , y en circunstancias, que no haga falta considerable, un mes de recreacion ; pero considerando esta á distincion de la que puede concederles al Organista, y Sochantre

Modo de pro  
ver la Sochan-  
ria.

Modo de pro  
ver la Plaza de  
Organista.  
Explicanse por  
menor las obli-  
gaciones de los  
Cantores.

Obligaciones  
de los Cantores  
su sueldo, y pro-  
vision de sus pla-  
zas.

(\*) Todos los  
que son de  
orden de  
Cantores.



como pura gracia , y bastará para que no se lo-  
gre la contradiccion de qualquier Capitular.

## DE LOS CHICOS.

### ESTATUTO XXXV.

**L**Os dos Chicos tienen à doscientos y cincuenta reales cada uno, pagados tambien como los sueldos de los otros, con la obligacion de llevar los Ciriales, quando lo prescriba el Rito: Asistir de Roquete en aquellas mismas ocasiones, antes, y despues, ò en la Capilla mayor, sirviendo, ò apuntando en el Coro, y estar en todos estos casos respectivamente á las ordenes ò del Sochantre, ò del Sacristan, si quieren aprehender el Canto llano, deberá el Sochantre enseñarsele: Y si adelantan cantando en el Coro, los deberá el Cavildo tener presentes con preferencia en terminos habiles á todos los demas que concurran á la oposicion de qualquiera plaza de Cantor vacante, especialmente si, quando hay Concurso de Sacerdotes, asisten muy de mañana á la Yglesia, para ayudarles á Misa, de suerte que nunca alguno se detenga por falta de ayudante. Estas Plazas se proveerán sin formalidad de Edictos por el Abad, y Cavildo, pero avisando á aquel para que pueda concurrir á su Provision con la misma formalidad, que debe avisarsele, quando se trata de despachar edictos, y se hará la Provision de qualquiera de ellas á pluralidad de votos secretos en el Cavildo ordinario, para que se cite al Abad.

Obligaciones  
de los Chicos,  
su sueldo, y  
provision de es-  
tas Plazas.



## DEL CAMPANERO.

## ESTATUTO XXXVI.

Provisión de  
la Plaza de Cam-  
panero, y obli-  
gaciones de este

**P**Ara la Provision de esta plaza se avisará al Abad, á fin de que pueda concurrir á ella en la misma forma, que se debe egecutar, quando se trata de despachar edictos, bien esté en la Jurisdiccion de Covadonga, ó fuera de ella, y se pasará á la eleccion á pluralidad de votos secretos en el Cavildo ordinario que se señale para ello. Es de la obligacion del Campanero tocar siempre media hora antes de entrar al Coro, y hacer señal al caer la hora, tocar al Alba, para ávise del Sacristan, á las Oraciones, á medio dia, y al anochecer, haciendo señal entonces, si hay Sermon otro dia: Repicará á las Procesiones, y quando venga el Abad la primera vez á la Yglesia, desde que se aviste del Santuario, hasta que le haya conducido la Comunidad á su Silla: Tocar á muerto, y todo lo demás que se le mandare. Debe todos los días barrer ambas Yglesias, luego que se abran, costeandole la Fabrica las Escobas; entonar los fuelles del organo, siempre que se toque: Cuidará del Relox dandole la Fabrica el accyte, y lo demas, que sea menester, para cuyo puntual arreglo tendrá siempre corriente el otro Relox del Salon, que está en uno de los quartos de la Hospedería, y este conforme con tres del Sol, que mandará hacer el Mayordomo de la Fabrica, y se fixarán por persona inteligente en los parages mas á proposito del Meson, y Casas del Prior, y Sacristan.



## ESTATUTO XXXVII.

**C**orrerán al cuydado del Campanero las Llaves , no solo de la Torre, sino las de los quartos, y Oficinas de la Casa de Novenas, que deberá franquear respectivamente , segun sus circunstancias á los que quisieren alvergarse en élla. Recibirá por Ynventario, para tenerlos siempre á derecho, quantos muebles hubiere en dicha Casa, y Torre, y en la Capilla de San Fernando : Cuyas Llaves se le entregarán todas , yá que desde su Coro, que está en la Torre , puede bajarse á élla con facilidad. Y en fin dormirá siempre sin falta en uno de los quartos de la Torre, para tocar á rebato , si sintiese en la Yglesia ( que está tan distante de las habitaciones del sitio ) alguna irrupcion. Y por todo esto ha de tener cien ducados, en los plazos, y con las mismas calidades , que perciben los demas Ministros sus sueldos , pudiendo cumplir qualesquiera de las cargas referidas por si, ó por otro, de suerte, que cumplalas quien quisiere , nunca podrá multarsele cumpliendolas bien. Y durante la residencia del Abad en dicha Casa de ningun modo impida el Campanero el uso absoluto , que aquel debe tener en ella , acomodandose para guisar en la Cocina de los Romeros, ò en otra parte donde se ñale el Prior , ó en su ausencia el que , á excepcion del Abad , debiere hacer cabeza de aquel Cavildo , y Real Casa.

Cosas que corren al cuidado del Campanero, y su salario.



## DEL CORO.

## ESTATUTO XXXXVIII.

Misa Conventual, Renovacion, y Responsos.

**C**elebrase en esta Real Yglesia la Misa Conventual todos los dias con la gravedad, solemnidad, y decencia que es propia de cada uno segun el Rito de la Santa Yglesia Romana, y el estilo de las Catedrales, en la que, ni aun los dias de primera Clase se omitirá la Colecta, y habrá renovacion del Sagrario todos los Jueves. Los responsos, que acostumbran cantarse despues de la Misa una vez cada semana, se cantarán los Lunes, y si fuese dia de primera, ó segunda clase, se rezarán.

## ESTATUTO XXXXIX.

Visperas, y hora en que deben cantarse en Quaresma.

**H**A de haber tambien todos los dias Visperas cantadas con la proporcion de solemnidad, y forma correspondiente al Rito, á las que en todos los dias de la Quadragesima (excepto los Domingos en que son por la tarde) se entrará al acabar la Misa; mas si ella no fuese de Feria, sino de Santo, deberá mediar un quarto de ora.

## ESTATUTO L.

Tercia, Procesiones, y modo de hacerlas.

**A**Ntes de la Misa, hay tercia todos los dias festivos cantada tambien con toda la solemnidad correspondiente, á la que en los Domingos se sigue el Asperges; habrá Procesion, no solo los Domingos, sino tambien en todas las festividades de primera clase, y siempre que lo dispone el Rito General



ral de la Yglesia : baxará la Procecion, siempre que lo permita el tiempo , al Claustro de la Casa de Novenas, y quando no, dará buelta por la Yglesia baja. Las de Jueves, y Viernes Santo bajan precisamente á la Capilla de San Fernando , donde se forma el Monumento, la del dia de la Purificacion dá buelta por la Plaza, y lo mismo la de la Natividad de Nuestra Señora quando se celebra la Misa , y se predica en el Claustro alto de la Casa de Novenas; aunque, si quiere el Cavildo , subirá al Collado esta Procecion. Las de las quatro Letanias ván , ó al Collado , ó á la Cruz , ó al Puente de Reynazo , segun el Cavildo resuelve ; y si el tiempo no dá lugar andan por los Claustros altos , ó bajos de la Casa de Novenas: En estos ultimos se forman Altares para la Procecion del Corpus, la que permitiendolo el tiempo deberá salir por la Plaza: En qualquiera otra Procecion que ocurra , ó de Rogativa, ó de accion de gracias , dispondrá el Cavildo lo que le parezca mas conveniente.

*ESTATUTO LI.*

**S**E entrará por la mañana al Coro desde Jueves Santo hasta ultimo dia de Octubre , uno y otro inclusive, á las nueve; y por la tarde desde el dia de Resurreccion hasta ultimo de Octubre, inclusive uno y otro, á las tres; y en todo el resto de el año se entrará por la mañana á las diez, y por la tarde á las dos. Y se declara que todos los Capitulares, y Subalternos que concurren, no solo se presentarán en el Coro con sobrepelliz

Horas à que debe entrarse al Coro: y decencia con que se ha de concurrir á ellas.



decente segun las circunstancias de cada uno ; sino con la demás ropa , y calzado , que no desdiga : Lo que se entiende en su proporcion de los Chicos, concurriendo de Roquete á las funciones que les correspondan, y del Ayudante del Sacristan, siempre que por ausencias, ò enfermedades le sustituya ; lo que jamas será al tiempo de las oras sin sobrepelliz , ò Roquete.

### ESTATUTO LII.

Dias de Maytines , y hora de entrár á ellos.

**H**Ay tambien Maytines Miercoles , Jueves , y Viernes Santo , en que se entra el primer dia á las cinco de la tarde, el segundo á las quatro y media , y el tercero á las quatro. También hay los del dia de Resurreccion, Corpus , Ascension , y Natividad de Nuestra Señora , y á todos estos , que se cantan ( como los otros ) con toda la posible solemnidad , se entrará inalterable , y respectivamente la tarde antes á la hora de las cinco.

### ESTATUTO LIII.

Modo de cantar , y de que todos se instruyan en el Cantollano y mas preciso.

**S**iempre que en qualquiera de las horas , ò en la Misa se canta á papeles , ó alternando con el Organo , lo que corresponde á la referida Musica lo recitará mientras tanto uno en el Coro en voz clara, y perceptible al resto de los asistentes: Los que sin excepcion de Capitular alguno cantarán lo demás. Y para que esto sea con el mayor concierto , no solo en el Coro, y en las Procesiones, sino tambien en el Altar, donde es mucho mas visible qualquiera falta , tendrá obligacion qualquiera recien pro-



provisto de instruirse bien en el Canto llano, y en todo lo demás que sea menester hasta merecer la aprobacion del Sochantre, y Maestro de Ceremonias, sin las quales ni por titulo de Hebdomada, ni otro alguno se le permitirá cantar Misa. Y no teniendo esta habilitacion, y aprobacion en el termino de seis meses, incurra en las multas que corresponden quando estan idoneos, y faltan sin causa á cantarlas.

*ESTATUTO LIV.*

**N**unca se cante á la Misa, sea la que fuere, á Procesion, ú horas, ni al descubrirse, ò cubrirse el Santisimo, Villancico, Motete, Antifona, ni otra cosa que no prescriban las Rubricas, ni jamás se introduzca en funcion Eclesiastica, ni antes, ni despues en la Yglesia genero alguno de representacion, ó disfraz; ni con el pretexto, yá de culto, yá de recreacion honesta se permita en la Casa de Novenas, ò Plaza que está delante, Comedia, aunque sea de las que llaman á lo Divino, Auto Sacramental, Loa, Entremes, ò Danza de Hombres, ni de Mugerres, ni tampoco se ha de permitir en la Yglesia ningun genero de tramoyas, ó Representaciones de pasos, ó Mysterios con ellas, pues todo esto se prohíbe enteramente.

*ESTATUTO LV.*

**L**as Procesiones las preside el Preste cerrandolas ( quando no ay Diacono, y Subdiacono ) entre el Abad, y el Prior. Si hay Cirios, los del Pres-

No se cante cosa que no prescriban las rubricas: ni se introduzca, ni permita representacion alguna.

Quien preside las Procesiones: Como se debe dar la cera, y modo de incensar.



te , y Abad serán de á libra ; de tres quarterones el del Prior ; de á media libra los de los Canonigos ; y los Subalternos llevarán velas del peso , y forma que ordenare el Cavildo. Quando está el Preste en el Coro tiene su asiento en medio de el - dandosele antes que á nadie tres golpes de Incienso : otros tres luego al Abad , y dos inmediatamente al Prior , y esto mismo se egecuta con los Canonigos , entre quienes , estando la Tabla en el Coro de el Prior, se seguirá la referida ceremonia con ellos, segun el orden de las Sillas por aquel lado ; y luego despues se bolverá al otro , para empezar en el por el Canonigo mas antiguo ; pero si estubiere del lado de este la Tabla, despues de haberle dado incienso al Prior, se seguirá inmediatamente con el incienso todo aquel orden de Sillas, que empieza en el Canonigo mas antiguo, y se bolverá luego al Canonigo inmediato á la Prioral. Despues de todos los Capitulares se incensará á los Subalternos , empezando , ó por el Sochantre , ó por el Organista, segun corresponda al Coro donde esté la Tabla; y en la ceremonia del Asperges se seguirá el mismo metodo.

#### ESTATUTO LVI.

**E**N esta Real Yglesia se celebrán un Aniversario el dia catorce de Agosto por los Señores Reyes Don Pelayo , y su Muger Doña Gaudiosa, otro el dia siete de Septiembre por los Señores Reyes Don Alonso el Primero, y su muger Doña Ermenisenda ( ó Ermisenda ), otro en cinco de Octubre por el Señor Rey Don Felipe Quarto, y

otro

Anniversarios:  
como se han de  
cantar, y asistir  
á ellos, y multas  
de los que fal-  
tan.



otro el dia diez de Julio por el Señor Rey Don Felipe Quinto, y se ha de cantar en ellos con la solemnidad posible el Invitatorio, y primer Nocturno de Difuntos, á que ha de seguir la Misa, y por fin el Responso, ò antes, ò despues de élla segun corresponda al Rito. Daránsele al Celebrante en cada uno quatro reales que se sacarán de la masa comun: no se entenderá haber asistido, quien no asista desde el fin del invitatorio inclusive á todo el resto de la Funcion, y si estando entonces, ò haviendo estado aquella mañana en el Sitio, ò Jurisdiccion de Covadonga, dejase de asistir sin impedimento legitimo, incurra, siendo el Prior, ò alguno de los Canonigos, en la multa de toda la gruesa correspondiente al dia, sin poder ganar en el, ni entenderse haver ganado distribuciones, ni otra cosa. Y siendo qualquiera de los Dependientes incurra del mismo modo en la multa de quanto pudo ganar; y si fuere el Abad en la de mil y quinientos maravedis.

### ESTATUTO LVII.

EN la observancia, y metodo de otros varios Aniversarios, que hay en dicha Real Yglesia por particulares, procederá el Cavildo con arreglo á sus respectivas Fundaciones de las que siempre se conservará patente la Tabla,

### ESTATUTO LVIII.

CElebraráse perpetuamente con Descubierro, y Sermon (no estando el Magistral legitima

Otros Aniversarios se egecuten con arreglo á sus Fundaciones.

Fiesta de los Desagravios, como se ha de celebrar, y en que dia.



mente impedido ) en el segundo Domingo de Adviento una Misa solemne del Santissimo, con su commemoracion de la Dominica, y del mysterio de la Concepcion; deber ser ( como los antecedentes ) despues de la Conventual que podrá este dia anticiparse, entrandose al Coro una hora antes, ò mas si al Cavildo le pareciere. Esta ès la celebridad insigne de los Desagravios, que, en accion de gracias por aquella esclarecida victoria, con que nos aseguró nuestro Sagrado culto del sacrilego furor de los Hereges, encargó tanto la Religiosa piedad del Señor Rey Don Felipe Quinto: obligase á esta Funcion como á los Anniversarios Reales, con el mismo orden, puntualidad de residencia, y gravamen de multa.

### ESTATUTO LIX.

Anniversarios por todos los Señores Monarcas de este Pais, y Bienhechores.

Esto propio debe entenderse con el Anniversario, que aora de nuevo se les impone en qualquiera dia ( á eleccion de el Cavildo ) de los de la Infraoctava de todos Santos por todos los Señores Monarcas, que han reynado en este Pais desde el principio de la restauracion, esto en primero lugar; y en segundo por todos los demás Bienhechores de aquel Santuario. Celebrese del mismo modo que los quatro referidos Anniversarios Reales, y si el Abad estubiese en la Jurisdiccion, y no hubiese asistido al señalamiento del dia, se le avisará en el precedente por un Subalterno de modo. Para el Celebrante en esta funcion, y en la prevenida antes, se sacarán respectivamente quatro reales del fondo de la Fabrica.



## ESTATUTO LX.

**S**iempre que de orden del Soberano se avisese para Rogativas, Accion de gracias, ó Exequias, se egecutará al punto, precediendo á la Misa en el primer caso Procecion; en el segundo Te Deum; y solemnizandose el tercero como los Anniversarios, con la añadidura de Visperas en la tarde antes, si fuere por Rey, ó Reyna Nuestros Señores; y de Oracion funebre ( que dirá el Magistral despues de la Misa ) si fuere por el Rey: Y en qualquiera de estos casos, si la estrechez de el tiempo lo pidiere asi, podrá el Cavildo anticiparse la hora del Coro. Practicaráselo mismo que se previene en el numero antecedente en orden al estipendio de la Misa, al aviso que se le dará al Abad, y á la multa en que incurrirán todos faltando, como á los Anniversarios antecedentes, y si ay Procecion no incorporandose en su lugar á la Puerta de la Yglesia baxa: Si hay Te Deum, no llegando antes del Te ergo; y si hay Visperas, no asistiendo al fin de el segundo Psalmo, y se advierte que la multa en que se incurrirá en este caso será distinta de la en que se incurre faltando el dia siguiente.

## ESTATUTO LXI.

**E**N qualquiera entierro de Capitular irá la Comunidad formada, y con Capa el Preste, á buscar á Casa el Cadaver, pero si el Abad hubiese fallecido en la Riera, bastará que salga la Comunidad hasta la Cruz, donde se le cantará el primer responso que capitulará el Preste, de donde, al llegar esta Procecion, se bolverá el Parroco con

Como se han de hacer las Rogativas, accion de gracias, ó exequias que se mandan por Orden Real.

Entierros del Abad, y Capitulares.



la suya. Despues de la Funcion , que será con toda la solemnidad que quepa , se dará tierra al Cadaver en Sepultura distinguida de la del resto de los Capitulares. Qualquiera que , estando en el Coto quando murió en él algun Capítular , faltase á su entierro , incurra en las mismas penas que los que faltan á los Anniversarios Reales. El que faltare á qualquiera de las demás Funciones incurra en la multa , si fuere el Abad , de ocho reales ; si fuere alguno de los Capitulares , de quatro ; y si fuere de los Subalternos , cuyo sueldo llega á cien Ducados , ó pasa de ellos , la de tres , la de dos , ó la de uno , segun la diversidad de las Clases. Todo esto ultimo se entienda aun quando el Capítular muera , y se entierre en otra parte , por lo que no dejarán de hacersele en aquella Yglesia todas las Funciones salvo la correspondiente al dia del Entierro ; pero si , haviendo fallecido dentro del Coto , se huviese enterrado segun su disposicion en otra parte , ninguna Funcion deberá hacerse en aquella Real Yglesia.

### ESTATUTO LXII.

EN la muerte de qualquiera Subalterno irán á buscar el Cadaver hasta su Casa teniendola en el Sitio , y no la teniendo , hasta la en que debia haver vivido , ò hasta el Meson , todos los demas Subalternos procesionalmente , presididos del Capítular que deberá hacer de Preste con Capa , y todos los demás Capitulares se incorporarán en el lugar que respectivamente les corresponde al entrar en la Plaza , sino es que el difunto huviese sido

Entierros de Subalternos, Familiares, y Parvulos.



sido Sacerdote , pues en tal caso deberán hacerle el honor de llegar todos hasta su Casa. En la muerte de los Familiares adultos irán en la misma forma Subalternos, y Preste á buscar el Cadaver , y el resto de los Capitulares se incorporará al pie de la Escalera de la Yglesia delante de la Capilla de San Fernando. El Capitular, ó Subalterno, que estando en el sitio faltar á qualquiera de los referidos Entierros, incurra en la multa de tres reales; en la de dos por cada vez que falte á las Funciones; y lo mismo se entienda en orden á las Funciones de los que por casualidad se huviesen enterrado en otra parte. En los Entierros de los Parbulos traygaseles sin solemnidad al medio de la Plaza, adonde saldrá á recibirlos el Preste procesionalmente con los Subalternos, y enterrandolos segun Rito, dirá Misa, si se la encargan, por la intencion de los suyos, y el Subalterno que falte incurre en la pena de un real.

**ESTATUTO LXIII.**

**S**I por alguna calamidad grave, epidemia, necesidad, ò intemperie pareciere al Cavildo hacer alguna rogativa, ó novenario, podrá obligar á que asistan asi Capitulares, como Subalternos con la multa que le pareciere, como no llegue al rigor de las que se incurren por faltar á los Entierros de los Capitulares, y no entendiendose con el Abad se sacarán entonces de el Arca de las Misas quatro reales respectivamente para el que celebre la Misa, ó Misas cantadas, el qual, sin perjuicio de la aplicacion por los que contribuyeron

Misas Cantadas  
 para que en cada uno de los Decanos

Obligacion del Hordenario en la aplicacion de las Misas Con Rogativas, ó Novenario en tiempo de calamidad.

Obligaciones del Hordenario



aquella limosna, aplique en segundo lugar por la intencion del Cavildo.

### ESTATUTO LXIV.

Misas Cantadas que encargan los Devotos

EN orden á las Misas cantadas que quieran encargar los devotos, se gobernará el Cavildo como le pareciere, no alterandose la hora, y gravedad del Coro, observandose las Rubricas, y distribuyendose lo que se regule por justo entre los Subalternos á quienes se les mande asistir como en todo caso deben, siempre que se les mande.

### HEBDOMADAS.

#### ESTATUTO LXV.

Obligacion del Hebdomadario en la aplicacion de la Misa Conventual.

ES la primera obligacion del Hebdomadario la Misa Conventual, que aplicará siempre por los Señores Reyes Reynantes, prosperidad de su Real Familia, y entera felicidad de su gobierno: y en segundo lugar por todos los Bienhechores vivos, y difuntos. Dotase cada una de estas Misas en quatro reales del fondo de la Fabrica.

#### ESTATUTO LXVI.

Obligaciones del Hebdomadario.

Tiene obligacion el Hebdomadario, quando ay Tercia, de empezar el Coro, de capitular integramente las Visperas, tomando en éllas Capa quando lo prescriba el Rito; de presidir siempre con ella en las Procesiones: de proseguir capitulando la Tercia en la Hebdomada siguiente, de can-



tar todos los dias de élla la Epistola , y de suplir qualquiera falta de el Hebdomadario que le sucedió : Incumbenle además de esto la celebracion , y demás officios de Preste en toda funcion Anniversaria , ó casual, que ocurra en toda la semana siguiente á la Hebdomada.

*ESTATUTO LXVII.*

**S**ON Hebdomadarios, à excepcion del Abad, y empezando por el Prior , todos los Capitulares menos el Penitenciario sino quiere. El que, sin tener excusa legitima, no hiciere la Hebdomada por si , ò por otro incurra en la multa de seis reales por cada dia de aquella Hebdomada , y de dos por cada dia de la siguiente, pasando la obligacion de la Hebdomada al que se le sigue segun el orden. Y se declara no ser excusa legitima genero alguno de impedimento voluntario, como es el aprovecharse de la recreacion, ni el no ser Presbitero, habiendo podido ordenarse despues que se posesionó ; ni el no tener aun las respectivas aprobaciones del Maestro de Ceremonias, y del Sochantre.

Quienes son  
Hebdomadarios

*ESTATUTO LXVIII.*

**E**L que, habiendose encargado yá de la Hebdomada , faltare aun , incurra en la multa correspondiente á la falta , y nada mas , en caso de avisar oportunamente al que, habiendole antecedido la otra Semana en la misma obligacion, debe por lo propio suplir sus faltas , pero si faltase sin el referido aviso , siendo solo á capitular, se le duplica la multa correspondiente : Siendo á Misa de Anni

Multas en que  
incurre el Heb-  
domadario, que  
falta.



versario, ó á Funcion no individualizada en estos Estatutos, ademas de no ganar la porcion correspondiente, se le triplica la multa; siendo á Misa de Anniversario individualizado aqui, ó de qualquiera otra Funcion que se celebre con orden Real, se le quadruplica; y esto ultimo se entenderá precisamente tambien con la referida falta, en orden á qualquiera Misa Conventual, la que deberá suplir se entonces, sopena de la misma multa, por qualquiera Capitular que lo advierta, pudiendo aun celebrar, sin excepcion en este caso del Abad mismo, y en defecto de todos deberá celebrar qualquiera Sacerdote, y no habiendole tampoco (de suerte que se haya quedado la Yglesia sin Misa Conventual) quedará el que tuvo la culpa incapaz para siempre de hacer Hebdomada, è incurso en las respectiuas multas, quando hubiera de corresponderle, y sin voto jamas activo, ni pasivo.

## ASISTENCIA.

### ESTATUTO LXIX.

**L**Os Capitulares, que en Tercia, ó Visperas no estén en el Coro al Gloria Patri del primer Psalmo; en la Misa antes de acabarse la Epistola; en los Maytines que tienen Invitatorio al acabarse este; y en los que no le tienen, al fin del primero Psalmo, y que no lleguen á las Procesiones, quando acaben de bajar la primera Escalera incorporandose en su lugar delante del Altar de Santa Ana, perderán la distribucion correspondiente á cada una de estas Funciones: Yá los Subalternos se les

Quando se pierde la asistencia, y la distribucion; y multas á los que faltan á las Procesiones.



les multará faltando á qualquiera desde el principio. Si sale alguna Procecion de la Yglesia baxa, Prior, ò Canonigo, que no llegue al pie de la Escalera á incorporarse delante de la Capilla del Santo Rey Don Fernando, incurra en la multa de quatro reales; y si, saliendo la Procecion á la Plaza, no ocurre á la Puerta de la Casa de Novenas, para incorporarse allí á la salida, incurra en la multa de ocho reales; y si, saliendo la Procecion de la Plaza, ni á la salida de esta acude, incurra en la multa de doce.

## DE LA RECREACION.

### ESTATUTO LXX.

**P**ueden usarla el Prior, y Canonigos quatro Meses repartidos en tres tercios de quarenta dias cada uno, excepto el Penitenciario, á quien solo se le conceden quarenta, y cinco dias repartidos en tres tercios cada uno de quince.

### ESTATUTO LXXI.

**N**inguno podrá salir á tomarla sin licencia del Cavildo, ni este darla, sin que queden en el sitio tres Capitulares, en cuyo numero no debe contarse el Penitenciario, ni qualquiera otro, que estubiese enfermo; ni el Cavildo la podrá dar para que se junte un tercio con otro, sin acordarlo por uniformidad de votos secretos, y en Cavildo ordinario. Y nunca podrá consentir en que el un tercio de la Recreacion se mude en todo, ni en par-

Quienes; y quanto tiempo pueden usar de la Recreacion.

Debe preceder licencia del Cavildo para salir á tomar la Recreacion, y quando no puede darla.



te de un tercio del año al otro ; de suerte que ni de los quince dias que puede tomar el Penitenciario, ni de los quarenta que puede tomarse qualquiera otro dentro de sus quatro meses (v. g. Enero, Febrero, Marzo, y Abril) pueda trasladarse un solo dia de Recreacion á los otros quatro Meses, que empiezan en Mayo; ni de este segundo tercio ( que espira con el Agosto ) al ultimo que empieza con el mes de Septiembre.

### ESTATUTO LXXII.

**S**I de los tres Capitulares que quedaron en el sitio quando salieron los otros á recrearse , enfermase el uno , viendose que pasa su mal de tres dias, le escriban los otros dos , al que de los ausentes esté mas cerca , ó estando dos á igual distancia , al que haya salido antes , previniendole se restituya sin dilacion , y no haciendolo con la posible prontitud , incurra en la multa de toda la gruesa correspondiente á los dias de la falta , cuya Carta se la llevará un Propio diligente, y seguro, que en bolviendose jure su entrega, lo que , sin mas testimonio , se reputará en el caso por Informacion bastante , y al Propio se le pagará del fondo de la Fabrica. No tendrá lugar alguno la Recreacion desde la Vigilia de Navidad hasta el dia de Reyes ; desde Domingo de Ramos hasta Martes de Pasqua ; y desde el dia antes de la Natividad de Nuestra Señora hasta la de su octava todo inclusive.

El que está en recreacion debe bolverse en el caso que se expresa : y tiempo en que no puede tomarse.



## ESTATUTO LXXIII.

**N**adie podrá tomarse un dia entero de Recreacion ( estando en el Sitio ) sin licencia á lo menos del que deba aquel dia presidir en el Coro , quien no podrá darla en dia alguno de Fiesta , sea el que fuere, ni en otro en que deba haber Cavildo , ni quando no quede segura la asistencia al Coro , y Altar de tres Capitulares , y la licencia en otra conformidad sea nula , incurriendo el que la diere en la multa de quatro reales.

Como se han de tomar los dias de Recreacion en el mismo sitio de Covadonga.

## ESTATUTO LXXIV.

**E**N el caso de que despues del Coro por la tarde , y antes que buelva á haver el de por la mañana , se ofreciere á alguno de los Capitulares precision urgente de salir , siendo en circunstancias que pudiera darle licencia el Cavildo , podrá salir con la del Presidente , quedando este encargado de exponer decontado su urgencia en el Cavildo ordinario , si le ay , y sino , interinamente en un Angulo , participandole al interesado la correspondiente resolucio[n] , que si fuere negativa , deberá bolverse , sin haverle valido la Recreacion mas que un solo dia ; y si fuere favorable , podrá continuar , aunque sea juntando entonces en virtud de solo la providencia del Angulo ( mientras se resuelve en el Cavildo por votos secretos ) con los ultimos dias del un tercio de la Recreacion los primeros que correspondian á la del tercio siguiente ; pero si en el Cavildo que se sigue á la resolucio[n] tomada en el Angulo, en que se le concedió

Con que licencia podrá salir el Capitular en caso urgente, y lo que se debe egecutar.



la licencia, en vez de confirmarse, se niega á pluralidad de votos, dentro del termino de quatro dias siguientes á la celebracion del referido Cavildo deberá presentarse el ausente, sopena de incurrir en la multa de toda la gruesa que corresponda á los dias que prosiguieren faltando; y se previene que, en qualquiera de los dos casos contenidos en este, y el anterior Estatuto, estando el Abad en el Sitio, y queriendo asistir al Coro, se ha de entender ser él el Presidente, á quien se ha de acudir por la licencia, de suerte que no pueda darla otro alguno, sin saber antes del Abad, si ha de asistir, ó no.

### ESTATUTO LXXV.

**L**Os que estan usando legitimamente de su Recreacion; ganan la gruesa, como si residieran, pero nada mas: Los ausentes por enfermedad, en qualquiera tiempo que esta les ocurra, ó de su residencia, ó de su recreacion, ganan la gruesa, y distribuciones (á no ser que en orden á esto ultimo aya en la Colegiata costumbre en contra) del mismo modo, que el que aya enfermado, estando por qualquiera Capitulo en servicio de la Yglesia; pero no ganarán distribucion alguna los que enfermen, estando ausentes sin razon legitima. Todas las faltas se acrezcan á los interesentes. Las multas, que conforme á los Estatutos pueden en lo succesivo echar el Presidente, ó Cavildo, se apliquen precisamente á la Fabrica: En el dia que huvieren asistido los Capitulares á la Misa Conventual, solo pierdan en lo demás las correspondien-

Como, y quanto ganan los ausentes, enfermos, y presos, y q̄ las multas sean para la Fabrica.



dientes distribuciones : Si alguno estubiere preso ,  
haviendo ocurrido la prision en las circunstancias  
de no residente , se entienda con él lo que va  
dispuesto para el que enfermó en las mismas cir-  
cunstancias. Mas si se le prendió quando residia ,  
se le acudirá con la gruesa , y no con las distri-  
buciones , interin no se le declara inocente , de-  
positandose el importe de estas , hasta el fin de la  
Causa. Lo que se practicará del mismo modo con  
el que fuè preso , usando de su recreacion; con tal  
que haya en la Colegiata el estilo de que las ga-  
nen los Enfermos en este caso.

### DE LOS CAVILDOS.

#### ESTATUTO LXXVI.

**H**A de haber Cavildo Ordinario todos los  
Martes , á menos que sea dia festivo , ù ocurra  
en el Funcion extraordinaria , pues entonces se  
dilatará para el proximo en que no haya tal incon-  
veniente , y se hará seña para entrar á el , tocan-  
do la Campana mayor al acabar la Misa ; mas no  
se entrará hasta un quarto de ora despues para  
que concurra el Celebrante ; Si con el no huvie  
se numero ( por requerirse el de tres ) se le avi-  
sará al Penitenciario , aunque esté confesando , pa-  
ra que en despachando aquel Penitente concurra ,  
y se le esperará.

Dias de Ca-  
vildo , y hora á  
que debe cele-  
brarse.

#### ESTATUTO LXXVII.

**Q**ualquiera que estando en los terminos de  
O la

Multa á los  
que faltan al Ca-  
vildo , y modo  
de asistir á el.



la Jurisdiccion , y sin excusa legitima , faltare al Cavildo que haya , ó debe haber , incurra en la multa de dos reales , á excepcion del Abad: Asistirán todos de Sobrepelliz presidiendo ( si estubiese presente ) el Abad , que tampoco podrá concurrir de otra forma , y en defecto suyo el Prior , y á falta de ambos el Canonigo mas antiguo.

*ESTATUTO LXXVIII.*

**E**N el Cavildo se tratarán los asuntos que ocurran del Divino culto , bien de la Fabrica , gobierno , y decoro de los Capitulares , y Subalternos , y utilidades de la Mesa Capitular , acordaráse todo á pluralidad de votos , votando primero el que presida , y siguiendo los demás por su orden hasta el ultimo , que ( por antiguo que sea ) será siempre el Secretario : El que presida acordará sin replica , aunque sea contra su dictamen , lo que voten los mas , y acabado de votar se lo apuntará de membrete el Secretario , y hasta que este acabe de hacerlo no se tratará otro punto , con el que en tocandose se guardará el mismo metodo , y así de los demas : y acabado todo leerá el Secretario el membrete , y lo rubricarán quantos asistieron , respecto de que , si protestó alguno , estará puesta tambien en él su respectiva protesta. Al dia siguiente lo deberá tener estendido en un Libro , que ha de haver comprehensivo de uno , dos , ó mas años , y entonces al salir por la mañana del Coro concurrirán á firmarlo quantos rubricaron el Membrete , y si falta se alguno lo certificará así el Secretario , para que

Lo que se ha de tratar en el Cavildo , como se ha de votar , y acordar , y mas que debe egecutarse.

Mis á solum  
que salian en  
villo y obliu  
de solum ob



que con esto , y la relacion de las Rubricas, que precederá por fin del acuerdo , no se eche menos su firma.

**ESTATUTO LXXIX.**

**E**N el Cavildo inmediato , antes de tratarse nada, se leerá el Acuerdo antecedente , y hasta entonces , por si fuere menester cotejarse, conservará su membrete el Secretario.

Que se lea en el Cavildo siguiente el Acuerdo antecedente.

**ESTATUTO LXXX.**

**S**iempre que se trate algun punto en que se considere interesado qualquiera de los Capitulares , aunque sea el Presidente , deberá dár lugar, llamandole luego que aquese evacue, sin pasar á otro asunto. Si lo que se acordase fuese de tal calidad que no convenga el que lo sepa él, se pondrá por extenso alli mismo en quaderno aparte, que firmarán todos , y guardará el que hiciere de Secretario , poniendose solo en el membrete, y en el lugar que le corresponda: *Aqui dió lugar Don N. y bolvió á entrar, ó no quiso bolver,* segun haya sucedido, y esta misma cláusula se estenderá asi en el Libro de Acuerdos, para leerse con las demás en el inmediato Cavildo, quedandose siempre reservada la otra al arbitrio de los que la firmaron.

Quando deben dar lugar los Capitulares.

**ESTATUTO LXXXI.**

**Q**uando se haga alguna Propuesta á S. M. de las que no se individualizan en estos Estatutos, en

Como, y en que Cavildo se deben hacer las representaciones á S. M.



qualquiera materia que ocurra, no pueda ser, sino en Cavildo ordinario, y señalado á este fin en otro tambien ordinario que aya precedido: y en toda Propuesta, Representacion, Suplica, ó Informe, que se haga á S. M. se expresarán los nombres de los q̄ asi lo acordaron, los de aquellos que ayan faltado y por qué; los de qualesquiera que hayan disentido y sus razones, en cuya conformidad deberán firmar el referido pliego, como los que le acordaron, y todo esto se egecute asi, pena de veinte y cinco ducados, en que desde aora se multa por cada vez á qualquiera Capitular que contravenga, y si fuere el Abad, será la multa de cien ducados. Y para que el Visitador que venga pueda exigirlo todo sin detencion, conociendo con facilidad las faltas que intervinieron, con cada orden que haya en virtud de Representacion, ó pidiendo Informe, se le presentará un tanto de la misma Representacion, ó del Informe que se dió, el qual tanto, al tiempo de despacharse el original, deberá quedar firmado igualmente en el Archivo, sopeña de que no pareciendo incurran en otra multa igual á la de antes, por este nuevo defecto, quantos Capitulares no justifiquen haver hecho su protesta sobre el punto en el Supremo Consejo de la Camara, ó acrediten impedimento legitimo, que les huviese escusado de hacerla.

*ESTATUTO LXXXII.*

Quando debe haber Cavildo Extraordinario, y lo que se ha de tratar en él.

**N**O habrá jamás Cavildo extraordinario, á menos que venga á notificarse Orden superior, y entonces le convocará el Presidente qualquiera dia



y á qualquiera ora, avisando por uno de los Subalternos á quantos Capitulares estubieren en el Sitio, y mandando hacer la seña con la Campana; no se tratará en él de otra cosa, mas que de lo concerniente al punto, sopena de nulidad de quanto se acuerde.

### ESTATUTO LXXXIII.

**Q**ualquiera orden que se reciva por el Correo, ò negocio que ocurra, mientras llega el Cavildo ordinario en que se le dé el cumplido expediente, se verá en un Angulo, que providenciará solo de interin; pero si la orden fuere de S. M. de la Camara, ò del Consejo de Castilla, se ha de citar inmediatamente para Cavildo extraordinario, en la forma que se prescribe en el Capitulo antecedente.

### ESTATUTO LXXXIV.

**T**odos los Viernes de Adviento, y Quaresma, escepto el ultimo, y los dos primeros de cada mes, habrá Cavildo Espiritual, en que no podrá tratarse más que de lo respectivo al culto, procurando su puntualidad, y perfeccion; y de lo que mira á la honestidad, y gravedad de costumbres, no solo en los Capitulares, sino de los Subalternos, procurando apartar á unos, y á otros por todos los medios proporcionados, segun caridad, y prudencia, de quanto desdiga de su caracter, y obligaciones. Y si en alguno de los dias señalados hubiere impedimento legitimo, se celebrará el correspondiente Cavildo des-

Las ordenes, y negocios que ocurran se vean en Angulo, y que debe hacer siendo Orden Real.

Dias de Cavildos espirituales, y lo que se ha de tratar en ellos



pues en el primero que no le tenga, y todo lo demás que se previene para los Cavildos ordinarios se practicará en estos respectivamente, y quanto en ellos se haya tratado de lo que pertenezca principal, é inmediatamente al fin de estos otros, se bolverá á tratar en ellos, confirmandose, ampliandose, ó restringiendose segun parezca, y para estos Cavildos habrá su Libro aparte.

### ESTATUTO LXXXV.

Puede el Cavildo conocer de las multas que eche el Presidente, y multar á sus Individuos, y Subalternos.

**P**odrá el Cavildo, si se le suplica, conocer de qualquiera multa que eche el que preside en el Coro, ó Procesiones, confirmandola, revocandola, ampliandola, ó moderandola, y tambien él podrá multar á proporcion de las faltas á todos sus Individuos, y Subalternos, escepto solo al Abad; pero ninguna multa podrá exceder de lo que el Individuo, ó Subalterno, que delinquirió pudo ganar antes, y despues en todo aquel dia.

### ESTATUTO LXXXVI.

No puede el Cavildo prender y que debe hacerse quando alguno turbase á los demás.

**T**ampoco podrá el Cavildo prender á nadie; pero si algun Individuo, ó Subalterno suyo turbase á los demás en alguna funcion, no solo podrá aprobar el que el Presidente le haya hecho arrojar de ella, multandole; sino que podrá privarle de asistir, y de que gane cosa alguna, mientras no pida perdon; pero al punto que se allane, se le concederá, aunque sea en Angulo á que se llamará para eso, luego que el interesado



lo pida. No obstante, si hubiese reincidencia, abusando del referido perdon, podrá á proporcion de ella, y de las personas, proceder á mas el Cavildo, despachando ( si le parece ) los Dependientes que el admitió de por si : y suspendiendo en sus empleos, hasta dar cuenta de todo á S. M., á los que han sido admitidos de su Real Orden: y esto mismo es lo que se podrá executar por fin con un Individuo rebelde ; pero con la precision en ambos casos de hacerse la Representacion dentro de quinze dias á mas tardar, con todas las calidades ; y baxo de las mismas penas prevenidas en el numero ochenta y uno, y de hacerlo constar asi en el primer Cavildo, teniendo á derecho hasta que S. M. resuelva, quanto pudo ganar ( asistiendo ) el interesado.

### ESTATUTO LXXXVII.

NO privará el Cavildo jamas á Capitular alguno de voto activo, ni pasivo, ni podrá hacer mas que suspenderle ( que será con causa gravissima ) mientras resuelve S. M., á quien se representará como acaba de prevenirse.

### ESTATUTO LXXXVIII.

NI en los casos antecedentes, ni en otro alguno, que pueda ocurrir, podra estenderse el Cavildo à corregir al Abad, sino solo avisarle, si nota en él falta muy grave, por medio de una Representacion sumisa: y sino basta, se lo representará

No prive el Cavildo á ningun Capitular de voto activo, ni pasivo.

El Cavildo en ningun caso corrija al Abad.



do á S. M, sufriendole á èl mientras tanto, y sufriendose.

### ESTATUTO LXXXIX.

**N**O podrá el Cavildo acordar por si obra que pase de mil reales, ni se le pedirá licencia para ella á S. M. sin las formalidades prevenidas en el numero ochenta y uno bajo de las mismas penas; y obtenida la licencia, se sacará la obra á remate, poniendo cedulas, con plazo competente para èl, en Cangas, en el Infiesto, y en Oviedo, á menos que lo disponga S. M. de otra suerte.

Que obras no puede acordar el Cavildo, y con que formalidades se ha de pedir la Real licencia para ellas.

### ESTATUTO XC.

**L**As obras que no pasen de mil reales las acordará el Cavildo por si disponiendolas, como le pareciere á pluralidad ( lo uno, y lo otro ) de votos secretos en tres Cavildos ordinarios, y consecutivos; y solo podrá sin esta formalidad precaberse en interin algun daño inminente para lo que se providenciara como quiera, ò en Cavildo, ò en Angulo, y aun si el peligro estrecha por el Capítular mas digno de los que esten prontos.

Obras que puede acordar el Cavildo.

### ESTATUTO XCI.

**S**I el Cavildo emprendiere por si alguna obra, con la esperanza firme de que no pasará de mil reales, y con todo eso pasare, el exceso ( sea el que fuere ) sobre la cantidad referida nunca será de cuenta de la Fabrica, sino de la Mesa Capítular.

No sea de cuenta de la Fabrica obra que pasé de mil reales acordandola el Cavildo.



ESTATUTO XCII.

LO que puede el Cavildo por si, y lo que no en orden á Obras, se entenderá respectivamente en quanto á compra de Alhajas, ù Ornatos, lo que deberá siempre acordarse en la misma conformidad, pero nada de esto, ni otra cosa alguna podrá venderse sin orden expresa de S. M. pedida como se previene en el numero ochenta y uno, y bajo de las mismas penas, á excepcion de lo que se sigue en esta forma: Joyeles, Cadenillas, Anillos, Diges, Cintas, Rosarios, y otras cosas asi, siendo de alguna preciosidad, ó gusto, habiendo servido yá á Nuestra Señora, y no haciendo falta al religioso adorno de su Santa Imagen, deberán embiarse todos los años por alguno de los Maragatos que vienen á Cangas, y se le hará llegar al sitio para entregarse de ellas, (recibiendolas del Fabriquero á vista del Secretario, y de un Diputado Capitular) y ponerlas en poder de persona de toda confianza, y abono en la Corte, que despues de la tasacion por peritos para no admitir posturas incongruas, las pondrá á publico remate Vispera, y dia de la Natividad de Nuestra Señora en el Portico de la Yglesia donde solemniza aquellos dias su Funcion celebre la Esclarecida Congregacion de Nuestra Señora de Covadonga: Y qualquiera de estas Alhajas, que haviendose rematado ya, se buelva á donar, como es naturalisimo alli muchas veces, bolverá á salir de contado á postura quantas veces se done.

En la compra de Alhajas, se entienda lo mismo que en las obras; y no se vendan sin Real Orden, sino las que se declaran.



## ESTATUTO XCIII.

Como, y à  
que Yglesias po-  
drá el Cavildo  
dar algunas Al-  
hajas, y ornatos  
los menos utiles

Solo podrá el Cavildo por si, acor-  
dandolo en los tres primeros ordinarios, y con-  
secutivos á pluralidad de votos secretos, dar á  
las Yglesias Pobres de donde perciben frutos de-  
cimales, aquellas Alhajas, ú Ornatos que parezcan  
ya menos utiles; pero fuera de este caso, y a in en  
el, sin la referida formalidad, ni un liston s quie-  
ra podrá con pretesto alguno donarse, ni pres-  
tarse caudal, ni otra cosa.

## ESTATUTO XCIV.

Las Cartas se  
abran en los An-  
gulos, y quantos  
Capitulares se re-  
quieren para  
ellos.

Tres Capitulares se requieren tambien pa-  
ra Angulo, como para Cavildo, solo con la di-  
ferencia de que la convocacion de aquel será siem-  
pre que quiera el Presidente, ya de mañana, ya  
de tarde, citando un Subalterno de su orden, al  
acabarse el Coro, á todos los Capitulares que asis-  
tan. En el Angulo, y no antes, deberá abrir el Se-  
cretario quantas Cartas recibiere para la Comuni-  
dad, pero nunca se acordará en el mas, que  
quando mas (si fuere menester) un recivo, que da-  
rá el Secretario de su orden, reservandose la res-  
puesta formal para tratarse en el primer Cavildo  
ordinario, ò convocandose para uno extraordina-  
rio con las solemnidades dichas, si fuere el nego-  
cio de la mayor urgencia.

Cuiden el  
Abad, y Cavil-  
do de sus res-  
pectivos dere-  
chos, y como se  
deben seguir los  
Pleytos.

## ESTATUTO XCV.

EL Abad, y Cavildo han de cuidar, como  
son



63

son obligados, de sus respectivos derechos, y para poner qualquiera Demanda, ò hacer defensa, lo acordarán capitularmente, nombrando, y eligiendo un Abogado de conocida opinion con quien consultar el negocio, y egecutado con toda puntualidad, bolverán á ver en Cavildo el dictamen que hubiese dado, y con su consejo deliberen seguir el Pleyto, si hubiere motivo justo, entendiéndose, que en los referidos dos Cavildos, que para esto deben celebrar, se haya de estar, y esté á la pluralidad de votos, y en caso igual á la parte de los que tubieron por la suya al Abad, al Prior, ú otro que presida en su ausencia, como vá prevenido para otros casos, escribiendo estos, como los demas Acuerdos, con insercion literal del referido dictamen favorable, ò adverso, que original deberá guardarse tambien en el Archivo. Y se declara igualmente, que en los Pleytos, que activo, ò pasivamente ocurrieren á la Abadía, ha de proceder el Abad con semejante consejo, reservando el dictamen entre los Papeles de su Archivo.

### ESTATUTO XCVI.

SI ocurriese motivo de nombrar, y despachar Diputado, se hará precisamente en Cavildo ordinario, ò extraordinario, para que quede firme la resolution desde luego.

Como se ha de despachar Diputado.

### ESTATUTO XCVII.

SIempre que se trate en el Cavildo de dar alguna comision, sea la que fuere, se acordará

Como se han de dar las Comisiones.



antes de todo á pluralidad de votos secretos ser necesaria; y siendolo, se señalaran á pluralidad de votos publicos, al que haya de nombrarse, las utilidades correspondientes á la utilidad del encargo: y por fin se elegirá á pluralidad de votos secretos el Capitular en quien recaiga; todo lo qual, fuera de urgencia que permita otra cosa mientras se celebre Cavildo ordinario, solo pueda tratarse en él.

### ESTATUTO XCVIII.

**N**inguna resolucien en materia de pura gracia sea valida, no acordandose por uniformidad de votos secretos; y para resolverse la duda que qualquiera proponga de si es, ó no tal, la materia sobre que vá á votarse, tampoco se procederá si no por votos secretos, cuya pluralidad decida; ni aunque sea la materia de Justicia, ó de Gobierno se procederá de otra forma, so pena de nulidad, si alguno de los Capitulares pide que se proceda asi.

Como se han de acordar las materias de gracia, y las de Justicia y Gobierno

## DE LAS RENTAS

### DE LA FABRICA.

### ESTATUTO XCIX.

**S**on todas las que constan de la Visita, y quantas multas, por qualquiera Capitulo que pueda discurrirse, se incurran, debe percivirlas el Fabricero, quien dará cuenta con pago por San Juan

Rentas de la Fabrica, y quien debe percivirlas, y dar cuenta de ellas.



Juan siguiente al quadrienio en que ha sido tal Mayordomo, tomadosela dos Diputados, que se nombrarán por votos secretos en el Cavildo ordinario antecedente al referido dia de San Juan. Esta cuenta se verá en el ultimo Cavildo ordinario del Mes de Julio siguiente, y estando todo corriente, se llevará el alcance al Arca de las tres Llaves que paran en poder del Prior, (no estando el Abad en el Coto) del Canonigo mas antiguo, y del Fabriquero, sin que por ningun caso pueda uno tener dos, presenciando la apertura, y Deposito todos los demás Capitulares. Y no pareciendo bien las Cuentas por alguna equivocacion, obscuridad, ó duda, providenciará el Cavildo de forma, que en el segundo ordinario del siguiente mes esté todo claro, y corriente, y se haga sin falta, excusa, ni interpretacion, efectivo el enunciado Deposito, y no haciendose asi incurra el Fabriquero, si fuere por su culpa, en la multa de quince reales cada dia, hasta que se egecute el Deposito; si fuere por culpa de los Diputados, incurrirá cada uno de ellos diariamente en la de once reales; y si hubiese descuido en el Cavildo, incurrirá el resto de los Capitulares, que no justifiquen su inocencia, en la multa de ocho reales diarios; lo que exigirá todo para la Fabrica el primer Visitador.

### ESTATUTO C.

**N**unca, por necesidad que ocurra, podrá abrirse el Arca de la Fabrica, sino para sacar de ella el importe de alguna obra, que se esté haciendo, y sin asistir ademas de los Claveros quantos

Como, y quando se ha de abrir el Arca de la Fabrica.



Capitulares estén en el sitio, exponiéndose muy por menor en el Cavildo ordinario siguiente los que presenciaron la apertura, la cantidad que se sacó, en que moneda, y en poder de quien para, como responsable siempre que se le frustrare, ó retarde su destino, de q̄ deberá dar razon en los Cavildos que sigan. Y para sacar el referido dinero debe preceder Acuerdo del Cavildo, y que haya dentro del Arca un Quaderno donde se asienten las entradas, y esta, y otras salidas con expresion del dia, y de los sugetos que se hallaron presentes, y del que se entregó en ella firmando este su recibo, y el acto de todos los concurrentes, y Claveros.

*ESTATUTO CI.*

**C**On la misma solemnidad se abrirá todos los años el ultimo dia de Diciembre, al salir por la tarde del Coro, el Arca de las limosnas de Nuestra Señora (cuyas tres Llaves tienen los referidos Claveros) y se entregará el Mayordomo de quanto se encuentre, contado, y pesado respectivamente á vista de todos; y dentro de la misma Arca de las limosnas habrá otro Quaderno semejante al que queda prevenido en el Estatuto antecedente donde se han de hacer iguales asientos de las salidas del dinero de las referidas limosnas: El vino que se consume en las Misas se sacará cada año al remate en el ultimo Cavildo ordinario de Diciembre: Ni la Cera, ni Aceyte, ni otra cosa, por minima que sea, comprará el Fabriquero sin intervencion del Secretario, y del Diputado Capitulár, que á pluralidad de votos secretos se ha de nombrar todos los años en dicho Cavildo.

Como, y quando se ha de abrir el Arca de las Limosnas: y con que intencion ha de hacer los empleos el Fabriquero.



## ESTATUTO CII.

**T**endrá el Mayordomo dos Libros , uno de las entradas , individualizando en el cada Partida con todas sus circunstancias , sin omitir si es limosna , quien la diò , quando , y por que mano , y si es multa quien incurrió en ella , quando , y por que : Y otro de sacas en que tambien se individualizarán las Partidas muy por menor ; y asi en este como en el antecedente firmarán todas las Partidas el Secretario , y el Diputado Capitular. Ninguno mas que el Fabriquero ( á excepcion de lo prevenido en el numero treinta y ocho ) pueda recibir las Limosnas , ni en dinero , ni en otra especie , para Nuestra Señora ; y el Fabriquero que las haya recibido , no estando presentes el Secretario , y Diputado , les dará luego parte para verlas estendiéndose á su vista las Partidas correspondientes , que firmarán alli todos ; bien entendido que lo que vá dispuesto respectivo á las Arcas de Fabrica , y Limosnas , debe practicarse igualmente en los Libros que ha de tener el Mayordomo por lo tocante á la Mesa Capitular , teniendo ademas el Mayordomo un Libro fuera de las Arcas distinto para cada caudal de estos , donde llevará separadamente la cuenta del correspondiente Cargo , y Data con la distincion , y formalidad que en este estatuto se previene , sirviendo los Quadernos , y asientos , que han de quedar en las Arcas , para la mayor seguridad en el cotejo , que se deberá hacer de unos con otros al tiempo de la referida confrontacion de Asientos , y Partidas.

Libros que debe tener el Mayordomo : y quien ha de recibir las Limosnas.



## DE LAS RENTAS

## DE LA MESA CAPITULAR.

## ESTATUTO CIII.

SON las que constan de la Visita, y se gobernarán de esta forma: Cada Capitular mantendrá de por sí su Casa, Huerta, y Prado sin pagar nada á la Fabrica, pero lo ha de conservar á sus propias expensas; los quatro Canonigos antiguos conservarán aquellos Ganados, que se les entregan á cada uno respectivamente, con la obligacion de dejarlos en la misma conformidad al que le suceda. Las Haciendas, que estaban hasta aqui repartidas, las pondrá el Cavildo á remate (precediendo Cédulas convocatorias en las Parroquias, y parages publicos de los Lugares en que estuvieren) por quatro años, ó por menos segun mejor le parezca: como tambien las Fanegas de Escanda, y de Mayz, que el Abad contribuye, incorporandose su producto en un globo, en el que entrará asimismo, y precisamente todo aquello á que tienen los Capitulares derecho igual, y lo que percibían por equivalente el Prior, y Penitenciario. Y se dispone, y manda, que por los Autos de la Visita, y demas Documentos se saque para que sirva de prontuario, y para otros efectos, una puntual Descripcion, ó Inventario en que consten con distincion las Rentas de la Fabrica, las de la Mesa Capitular, Casas, Huertas, y Prados, que corresponden á cada Capitular, y las que actualmente gozan, los Ganados que á cada uno de los

Libros que de  
de tener el Ma-  
y ordo: omni  
quien ha de re-  
civil las Limos-  
Casas, Huer-  
tas, y Prados de  
los Capitulares:

Ganados.

Saquense á  
Remate las Ha-  
ciendas hasta  
aqui repartidas,  
y granos que dá  
el Abad, y pon-  
gase á continua-  
cion de estos Ca-  
pitulos, Inven-  
tario de todo.



quatro Canonigos antiguos se entregaron, y deben conservar: Quantas son las fanegas de Escanda, y de Mayz con que el Abad contribuye, y qual es aquello á que tienen derecho igual los Capitulares, y el equivalente del Penitenciario, y del Prior, poniendo tambien una Relacion, ò Catalogo breve de todas las Piezas Eclesiasticas, Abadía, Prebendas, Canongias, y demás Empleos, y Oficios de Sochantre, Sacristan, y otros qualesquiera Sirvientes con sus respectivas Dotaciones; cuya Descripcion, ó Inventario, se guardará en el Archivo, poniendo una Copia á continuacion de los Estatutos, sin incorporarla en ellos, pues de este modo se evita embarazarlos, ò obscurecerlos, y sirve para noticia pronta de todos en los casos ocurrentes.

#### ESTATUTO CIV.

**H**Aviendose hecho el computo por los veinte años ultimos en orden á quanto se ha percibido en dinero hasta aqui, y regulado todo lo que se percibia en sus propias especies, la fanega de Escanda á treinta reales, la de Mayz á veinte, la Gallina á dos reales, y la Bolla á uno, importa el globo de estas Rentas, deducidas todas las bajas, veinte y siete mil ochocientos quarenta y ocho reales, y un maravedi, y su tercera parte nuevemil doscientos ochenta, y dos reales, y veinte y tres maravedis, la qual se asigna inviolablemente para Distribuciones; reputandose por gruesa las otras dos terceras partes en que solamente se refundirá la subida, ò baja del globo, de suerte que ni

Lo que se debe reputar por gruesa, y la tercera parte de rentas para Distribuciones.



el incremento , ni la diminucion de la gruesa ha-  
ga subir, ni bajar las Distribuciones, cuyo total an-  
nuo queda fijo en la computacion que acaba de  
hacerse, como parte separada para siempre , desde  
oy , y para este efecto, de las otras dos terceras  
partes : Y todas las Rentas se han de arrendar no ex-  
cediendo del tiempo de quatro años, á excepcion  
de las Heredades asignadas á los quatro Canoni-  
gos antiguos : Y dicha tercera parte de las Rentas  
se pondrá en Distribuciones autorizando estas , y  
su consignacion, el Reverendo Obispo de Oviedo. \*  
Y el sobrante que quedare de esta tercera parte ,  
hechas dichas Distribuciones, se aplicará para Dota-  
cion de los siete Maytines , y dos Procesiones de  
Corpus , y Navidad de Nuestra Señora.

### ESTATUTO CV.

Distribucion  
de dicha tercera  
parte de Rentas

**R**Epartiendo la asignacion de dichas distri-  
buciones entre las Tercias , Procesiones , Misas ,  
(reputandose á este efecto por tal el Oficio de  
Viernes Santo ) Visperas, los quatro Anniversarios  
Reales , el que ultimamente se manda en el Esta-  
tuto cinquenta y nueve, la Funcion de los Desagra-  
vios, y Maytines , que aqui se celebran, y proce-  
diendo con atencion á la Distribucion correspon-  
diente de las Solemnidades, se señala á cada uno  
de los seis Capitulares por qualquiera de las asisten-  
cias real y medio ; por las asistencias á Tercia , y  
Procesion, quando sobre ser el dia festivo es de  
primera clase , distribucion doble ; y la Distribu-  
cion correspondiente á cada una de las asistencias  
en las dos Procesiones de Jueves, y Viernes San-  
to, y á la Misa de aquel dia, y Oficio de este , á  
las

\* Están auto-  
rizadas por el  
Señor Obispo ,  
como se expresa  
despues de estos  
Estatutos.



las dos Procesiones de Corpus, y Navidad de Nuestra Señora, y á los Maytines las siete veces que los hay, será de quatro reales.

*ESTATUTO CVI.*

**E**L Mayordomo de la Mesa Capitular ( que lo ha de ser tambien de la Fabrica ) formará en un Libro, distinto de otro que sirva solo para las cobranzas, con asistencia de un Diputado del Cavildo, y del Apuntador, que concurrirá con sus Quadernos, la cuenta de lo que en cada Semestre les corresponde á todos, y cada uno de los Capitulares, segun lo que respectivamente ganaron, evacuando precisamente en el mes de Julio la comprehensiva de los seis meses anteriores, leyendola para su aprobacion en el primero Cavildo ordinario de Agosto, y repartiendo despues de élla en él las respectivas Cédulas; y del mismo modo se evacuará en el mes de Enero la comprehensiva de los otros seis meses precedentes, se leerá en el primer Cavildo ordinario de Febrero, y aprobandose, se repartirán las Cédulas correspondientes.

*ESTATUTO CVII.*

**N**inguno antes de recibir las Cédulas tendrá derecho á percibir cosa alguna, ni se puede hacer de otra suerte genero alguno de repartimiento, á escepcion de quanto se repute por interpretantes.

*ESTATUTO CVIII.*

**N**inguno de los Capitulares tomará, ni para si, ni para otro, ni llevará de suerte alguna Renta de la Fabrica, ó Mesa Capitular; ni por mas

El Mayordomo haga las cédulas de lo que cada uno ganare

Antes de recibir las Cédulas ninguno ha de percibir cosa alguna.

No tomen ni lleven los Capitulares renta alguna.



que se palue, ò se preteste, se le podrá admitir postura.

### ESTATUTO CIX.

**L**As Rentas se arrendarán sin exceder del tiempo de quatro años, como vá prevenido, y si quisieren aforar de nuevo, ó permutar alguna suerte de heredad, Casa, Renta, ú otro algun efecto de la Fabrica, ò Mesa Capitular, se dará cuenta á la Camara, y quando ocurra determinar este caso, celebrarán Cavildo, dando aviso ocho dias antes al Abad, bien se halle en Covadonga, la Riera, Oviedo, ú otra parte del Obispado, por medio de un papel politico, con expresion del dia en que se ha de tratar el asunto, y sino concurriere por no querer, ò por otro motivo, proceda el Cavildo á tratarle, y disponer la correspondiente Representacion, en que se deberá dar cuenta de todo lo que sobre esto hubiere ocurrido. Y respectivamente se entenderá con el Abad, que no podrá aforar, ni permutar en lo succesivo, los efectos pertenecientes á la Abadía, sin dar cuenta á la Camara.

### ESTATUTO CX.

**D**entro del termino de quatro años contados desde la aprobacion de estos Estatutos deberá estar hecho Apeo autentico con la individualidad mas exacta de todos los bienes, emolumentos, y derechos del Santuario correspondientes á su Fabrica, y Mesa Capitular, y á los veinte años despues de fenecido este Apeo, se hará sin inter-

Por que tiempo se han de arrendar las rentas, y que diligencias deben preceder para Foros, y Permutas.

Que se hagan Apeos, y se repitan de veinte en veinte años y el Mayordomo solicite el reconocimiento de Censos.



mision otro, repitiendose la misma diligencia, y con el mismo termino en adelante perpetuamente. Y si huviere descuido en esto, le castigarán severamente los Visitadores, con las multas que les parezcan correspondientes á él, aplicadas (como todas las demás) á la Fabrica, la que costeará totalmente dichos Apeos: y lo mismo se entenderá con el Abad, á diferencia de que este deberá costear los suyos. Y en los mismos terminos se han de solicitar por el Mayordomo, y hacer Reconocimiento de los Censos, siempre que los Bienes, è Hipotecas pasen á nuevos Poseedores por sucesion hereditaria, ó por otra. Y si en los dichos terminos no se egecutase quanto en los referidos casos vá prevenido, tenga obligacion de dar cuenta á la Camara el Prior, ò Presidente del Cavildo dentro de los dos meses inmediatos, con apercibimiento de que de lo contrario tomará su justificacion la seria providencia, que tuviere por oportuna.

### ESTATUTO CXI.

EN el ultimo dia de cada mes, al salir de Visperas se abrirá el Arca de las limosnas para Misas. Repartiendose el encargo de estas con la limosna de tres reales por cada una entre los Capitulares que estén presentes, los que serán iguales proporcionalmente en el repartimiento, tomando cada uno, si hay para tanto, las que puede decir en el mes que se siga, y ninguno por ningun caso más; y menos precisamente aquellos que por Hebdomadas, ó por encargos particulares se hallen cargados de otras. Si hubiere dinero para más, ha-

En que dias se ha de abrir el Arca de las Limosnas, y como se deben repartir para las Misas.



llandose presentes otros Sacerdotes, se les reparti-  
rán con la misma proporcion, y limosna, obligan-  
dose á decirlas en aquel Santuario dentro del mes;  
pero si hubiese Sacerdotes entre los Subalternos,  
deberán ser preferidos á los de fuera, y si aun  
quedare dinero de sobra, despues de hecho el re-  
partimiento, se bolverá al Arca. Y se advertirá á  
los Sacerdotes entre quienes se hiciere el reparti-  
miento, las apliquen con la intencion de cumplir  
por el orden, y autoridad de las mismas limos-  
nas, poniendo tambien esta advertencia en la Tabla  
de la Sacristía.

### ESTATUTO CXII.

Beneficios sin  
Cura de Almas.

SE mantiene al Prior y Cavildo en la pose-  
sion de significar á S. M. los Beneficios sin Cura  
de Almas, que les corresponden, y vacaren, ha-  
ciendose la significacion capitularmente, y de un  
solo sugeto, como lo hán hecho hasta aora.

### ESTATUTO CXIII.

Concurso á  
los Curatos del  
Cavildo, y mo-  
do de hacerle.

QUuando vaque algun Beneficio Curado  
de los que corresponden al Cavildo, se han de  
fixar Edictos, despachandose á nombre del Abad, y  
Cavildo con el perentorio termino de treinta dias,  
se elegirán tres Examinadores, los dos del cuerpo  
del Cavildo, y graduados en Teologia, ó Cano-  
nes, y uno de fuera de èl igualmente graduado,  
y un Juez del Concurso individuo del mismo Ca-  
vildo, que reconocerá los papeles que presenten los  
Opositores, y verá si conforme á ellos deben ser  
admitidos, el qual hallando algun reparo dará  
cuen-



cuenta al Cavildo. Concluidos los Exercicios, significarán á S. M. el sugeto que en su conciencia consideren mas digno; pero remitiendo lista de los demás Opositores con certificacion de su respectiva Censura; y para todos estos actos se ha de com- bocar el Abad, estando dentro del Principado, y el, ó quien por su ausencia presida el acto, ha de tener voto decisivo en caso de empate. Y para puntual noticia se pondrá á continuacion de estos Estatutos lista individual, asi de los Beneficios Curados, como Simples que corresponden al Cavildo.

#### ESTATUTO CXIV.

**E**L Abad, en orden à los Curatos que le corresponden, procederá á proporcion fijando Edictos en los propios terminos para los mismos examenes, que presidirá èl en su Casa, habiendo nombrado á lo menos tres Examinadores, que regulen; y eligiendo entre los regulados al que so cargo de su conciencia reputa mas digno para proponerse- le á S. M: cuyo Concurso celebrará en Oviedo, ó en la Abadia, segun los tiempos en que el Abad reside en una, ú otra parte; y los tres Examinadores tendrán la calidad de Graduados, que previene el Estatuto antecedente, poniendose tambien á continuacion de estos noticia individual, para que siempre se tenga presente, asi de los Beneficios Curados, como Simples que corresponden al Abad.

Concurso á los Curatos correspondientes al Abad.



# DEL MAESTRO DE NIÑOS.

## ESTATUTO CXV.

Modo de proveer la Plaza de Maestro de Primeras Letras ; sus obligaciones y salario : y quien debe celar le.

**S**E han de pagar de la Fabrica de esta Real Yglesia quarenta ducados á un Maestro, que enseñe á leer , y escribir á todos los Chicos de la Jurisdiccion ; dará leccion dos horas por la Mañana , y dos por la Tarde, en la Casa que tiene para eso en la Riera, todos los dias no festivos, excepto los Jueves, no habiendo fiesta en la Semana, desde la antevispera de la Natividad hasta el dia despues de Reyes ; desde el Sabado antes de la Quinquagesima hasta el dia despues de Ceniza; desde el Sabado antes de Ramos hasta el dia despues de la Dominica in albis; y desde la antevispera de la Natividad de Nuestra Señora hasta otro dia despues de S. Lucas. Celará sobre el cumplimiento de sus obligaciones el Apuntador, teniendo muy presente que es la mas principal de todas la Instruccion en la Doctrina Christiana, para lo que se informará frecuentemente del Cura de la Riera en orden al adelantamiento de los Chicos , ò los examinará él , dando cuenta al Cavildo de las faltas del Maestro, para que las corrija como le pareciere , á quien en caso de incorregibilidad podrá despedirse. Pondránse Edictos para la provision de esta Plaza, donde pareciere al Abad , y Cavildo, precediendo con aquel las mismas atenciones, que en todos los demás casos en que se despachen Edictos y procediendo igualmente á la eleccion: y los Opositores deberán ser examinados en su facultad por el



el Abad, y Cavildo, sobre lo que se encarga á los Vocales su conciencia para los mas exactos informes de las virtudes morales, vida, y costumbres de los Opositores por la importancia de que tengan las mas loables; y despues se procederá á la eleccion, señalando dia para ello, y dando, como va prevenido para otros casos, para uno, y otro el correspondiente aviso politico al Abad, cuyo voto, ó del que presida, en caso de igualdad, será tambien decisivo, observando en la forma adaptable todo lo demás que queda prevenido en lo respectivo á otras elecciones.

## DE LAS ULTIMAS REGLAS.

### ESTATUTO CXVI.

SI huviere entre los Subalternos algun Sacerdote de prendas para el Confesonario, y que las emplee en él con edificacion, y constancia, para que ni aun en este Mundo se quede sin premio una obra de misericordia tan altamente util en todas partes, y mas alli: despues de la continuacion de dos años, representará el Cavildo rendidamente á S. M. este merito, á fin de que le tenga presente en su dignacion, repitiendo siempre tan importante suplica al mismo plazo.

Que se represente el merito del Sacerdote Subalterno, que asista al Confesonario.

### ESTATUTO CXVII.

LO propio hará el Cavildo con qualquiera otro (sea, ó no Sacerdote) que se tome el trabajo de enseñarles Grammatica, ó Moral á los Sub-

Que se represente el merito del que enseñare Grammatica, ó Moral.



balternos que quieran aplicarse con las esperanzas de ascender al Sacerdocio.

### ESTATUTO CXVIII.

En caso omiso, ó dudoso en los Estatutos, se ocurra á la Camara.

**S**iempre que ocurra algun caso omiso, ó verdaderamente dudoso en estos Estatutos, se dará cuenta derechamente á la Camara, cuya declaracion, ó resolucion se tenga, y entienda por verdadero Estatuto.

### ESTATUTO CXIX.

Que se pida Visita cada diez años.

**D**espues que hayan corrido diez años justos desde el fenecimiento de cada Visita, se suplicará á S. M. envíe nuevo Visitador, que examine con individualidad la omnimoda observancia de estos Estatutos, escarmentando á sus Contraventores: Contendrá esta suplica la especial circunstancia de que mande S. M. hacer la tal Visita en el Verano, y dentro precisamente del termino que corre desde el dia primero de Mayo, hasta el ultimo de Agosto, y ciñendose en el á sesenta dias, y se referirá por fin la enunciada suplica en todo lo que acaba de decidir se (para que en nada pueda parecer voluntaria) á este Estatuto. Y si el Cavildo se descuidase, dilatando de año en año lo que se le previene en él, incurra por cada año de descuido en la multa de cien ducados á que quedarán obligados el Prior, y Canonicos mancomunadamente, sin que á ninguno pueda escusarle ningun genero de protesta que no haga oportunamente en el Supremo Consejo de la Camara. Y el Abad, guardando tambien el mismo silencio, incurrirá por su parte, y respec-



tivamente en la multa de cien ducados , y el primer Visitador que venga , bien sea despachado de oficio , ó á petición de parte , exigirá irremisiblemente estas multas para la Fabrica como todas las demas con que no se le haya aun concurrido.

### ESTATUTO CXX.

**A** Probados que sean estos Estatutos por S. M. ( si asi fuere de su Real dignacion ) se imprimirá considerable porcion de Exemplares, de los que deberá tener siempre uno cada Capitular , y Subalterno, contribuyendo su valor á la Fabrica , á la que se restituirá por su muerte el referido exemplar : Estará otro siempre sobre la Mesa de la Sala Capitular, de donde nunca saldrá , se archivará otro, y el resto de Exemplares le tendrá guardado el Mayordomo de Fabrica, como las demás Alhajas.

Que se impriman estos Estatutos , quienes deban tenerlos , y donde se han de poner.

### ESTATUTO CXXI.

**H** An de tener Conferencias Morales en todos los Jueves , á excepcion de la Semana Santa , y de los que ocurran entre las Pasquas de Navidad y Reyes , Octava del Corpus, y de la Natividad de Nuestra Señora ; y en todos los demás Jueves del año las ha de haver , ó en el dia proximo desocupado : Empezarán por el Canonigo mas moderno , y prosiguiendo por su orden, de un Jueves para otro se encargará cada uno de explicar una materia Moral, comenzando desde el principio por Natal Alexandro , teniendo noticia todos de la que se señale para el siguiente. Despues de ex-

Dias en que ha de haber conferencias Morales , y como deban hacerse.



plicada por espacio de media hora preguntará á los demas lo que sobre ella le parezca , satisfaciendo á qualquiera duda, que le propongan , gastando en todo una hora entera, guardando el mismo orden sin interrumpirse, evitando porfias, y altercaciones ajenas de la seriedad con que se debe celebrar este acto , è inútiles para conseguir el debido fruto, y aprovechamiento. Y el Secretario tenga obligacion de notar en el Libro de Acuerdos, el dia , ò dias en que se tubieren estas Conferencias , y quien fuè , y qual el punto que se tratò , y explicó en cada una. Estos exercicios los ha de presidir el Canonigo mas antiguo, que se halle en Covadonga, quien haga cesar qualquiera disputa impertinente, procurando buenamente la asistencia á estos exercicios de los Curas de la inmediacion.

### ESTATUTO CXXII.

**M**ediante el destino , que pretende el Cavildo dar al producto de dos vacantes, se manda formar una Biblioteca en la Sala Capitular, colocando un Estante con sus correspondientes divisiones á lo largo de la Pared, que está al lado derecho conforme se entra en frente de las Ventanas, el qual Estante, arrimando su primer orden al tabique en que está la Puerta , y elevandose hasta el tornapolvo, seguirá hasta donde no incomode los asientos , en que se celebra el Cavildo : Consistirá la dotacion de la Librería en el producto de las vacantes , de suerte que de las seis porciones iguales, que antes se distribuyan á los cinco Capitulares vivos , y á la Fabrica , en lo succesivo

Que se forme Biblioteca , y donde se ha de poner.



88 81

se aplicarán las cinco porciones á la Biblioteca , y la otra á la Fabrica, precediendo prestar su consentimiento los Canonigos , è interviniendo para lo futuro el Real permiso. Formalizada esta solemnidad se comprarán los Libros , sin que jamás pase un año, despues del percibo de las porciones aplicadas á la Biblioteca , sin haberse comprado , y colocado yá en el lugar que les corresponda. Esta compra de Libros la encargará siempre el Cavildo á un Diputado , que nombrará á este fin por pluralidad de votos secretos en el primer ordinario, que se celebre despues de verificada alguna vacante de Prebenda, el qual Diputado tendrá con esta anticipacion lugar competente para proceder con acierto al tiempo de la compra, aprovechandose de sus luces, y de las ajenas en la importante eleccion de los Libros que más convengan, como son Biblias , Santos Padres , Concilios de Disciplina , è Historia Ecclesiastica. Y por ningun caso se permitirá sacar Libro de la Biblioteca con qualquiera pretesto.

### ESTATUTO CX XIII.

**S**iempre que ocurra vacante de las Prebendas de Oficio , para evitar en la forma posible la menor falta de pasto Espiritual, el Abad con acuerdo del Cavildo nombrará interinamente sugeto , que desempeñe el encargo de la Prebenda de Oficio vacante.

**Y HABIENDO** aprobado, y confirmado Yo , como por esta mi Real Cedula apruebo , y confirmo los Estatutos que ván insertos: Por tanto mando por

Vacando Prebenda de Oficio se nombre interino.



la presente al Abad, Cavildo, Ministros, y Dependientes de la expresada Yglesia Colegial de Covadonga los guarden, cumplan, y egecuten en todo, y por todo, cada uno en la parte que le toca, sin ir, ni contravenir contra su tenor en manera alguna. Y para que siempre conste lo que vá dispuesto, y ordenado, y se tenga presente para su cumplimiento, es mi voluntad que, además de lo prevenido en el Estatuto ciento y veinte, se sienta á la letra esta mi Cedula en los Libros Capitulares de la misma Yglesia Colegial, y que impresa con los mencionados Estatutos, y autorizados los Exemplares de ella por Escribano Real en publica, y debida forma, se les dè entera feé, y credito, poniendose la original en el Archivo de la propia Colegial. Dada en San Lorenzo á nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y tres. YO EL REY. = Yo Don Nicolas de Mollinedo, Secretario del Rey Nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. Don Andres Maraver, y Vera. = Don Pedro Rodriguez Campomanes,

*DILIGENCIAS HECHAS POR EL  
Señor Juez Comisionado en cumplimiento  
de la Real Cedula antecedente.*

Auto del Señor Juez Comisionado para que se saque copia de la Real Cedula de Estatutos.

**Y** En cumplimiento de dicha Real Cedula se formaron por el Señor Juez Comisionado los Autos del tenor siguiente. En el Real Hospicio, extramuros de la Ciudad de Oviedo, á veinte y siete dias del Mes de Julio de mil setecientos setenta y ocho años, su merced el Señor Doctor  
Don



Don Andres Carlos de Prada Cascos, Capellan Mayor, y Gobernador interino de este Real Hospicio, Examinador Synodal de este Obispado, Canonigo en la Santa Yglesia Catedral de dicha Ciudad, y Visitador nombrado por S. M. de la Real Yglesia Colegial de Santa Maria de Covadonga, con vista de la Real Cedula antecedente dijo que, para darla el debido cumplimiento, yo Escribano (á quien nombra para actuar en los asuntos, i que comprehende) saque copia testimoniada de ella. Y por este Auto, que su merced firmó, as lo probeyó, y mandó de que doy feè. = Doctor D. Andres Carlos de Prada. = Ante mi Pedro Antonio de la Escosura. = Doy feé como en cumplimiento de lo que se manda por el Auto de arriba yo Escribano saqué copia á la letra de la Real Cedula de Estatutos antecedente, la que signé, y firmè de mi puño en treinta ojas incluidas las dos ultimas, que ván en blanco todas rubricadas por mi Escribano, la primera, y ultima Papel del Sello Segundo, y las de intermedio comun, oy quatro de Agosto de mil setecientos setenta y ocho años. Y al pie de dicha Copia antes del signo puse las emmiendas, entrerrenglonaduras, y testadura, que se hallan en dicha Provision Original doy feé. Pedro Antonio de la Escosura. = En dicho Real Hospicio extramuros de la Ciudad de Oviedo á cinco dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y ocho años dicho Señor Visitador, en obediencia de la Real Cedula que vá por principio, dijo, que, para darla su debido cumplimiento, debia de mandar, y mandó se unan á ella las tres Cartas escritas á su merced, dos por el Señor Mar-

Diligencia de haberse sacado copia de la Real Cedula de Estatutos.

Auto para que se haga saber a Abad, y Cavildo la Real Cedula de Estatutos: Y que se copie en los Acuerdos Capitulares.



quès de los Llamos, Secretario que á la sazón era del Real Patronato, sus fechas doce de Diciembre del año pasado de mil setecientos y setenta, y veinte y ocho de Mayo del de setecientos setenta y uno; y la otra por el Señor Don Juan Francisco Lastiri, que lo es actualmente de él, en veinte y ocho de Abril del presente, para que en todo tiempo conste el motivo de la detencion en su cumplimiento, como asimismo el que las emmendas, entrerrenglonaduras, y testadura, que se hallan en dicha Real Cedula, padecidas por el Amanuense al tiempo de su extension, vienen salvadas por dicha Carta de veinte y ocho de Abril: y que yo Escrivano, poniendo á continuacion de este Auto copia de la que su merced me entregará para el Abad, y Cavildo de la Real Yglesia Colegial de Santa Maria de Covadonga, les pase á hacer saber, y notificar dicha Real Cedula, para que en su vista nombren Comisario, á quien confieran Poder bastante, para que al termino de dos meses contados desde el dia de la notificacion concorra á esta Ciudad, con quien se practiquen las diligencias necesarias hasta el entero cumplimiento de lo que se manda. Y para que se copie en los Acuerdos Capitulares, como se previene, yo Escrivano les entregue la copia testimoniada mandada sacar por el Auto antecedente. Y por este que su merced firmó, así lo probeyò, y mandó, de que doy féé. Doctor Don Andres Carlos de Prada. = Ante mi Pedro Antonio de la Escosura. = Y despues de dicho Auto se hallan las tres Cartas Originales que en el se citan, las que van copiadas, é insertas en la escrita por dicho Señor Juez Comisionado á los

Diferencia de  
 haberse sacado  
 copia de la Real  
 Cedula de Escri-  
 vanos

Auto para que  
 se haga saber  
 al Abad y Cavildo  
 de la Real Colegial  
 de Santa Maria de  
 Covadonga de Escri-  
 vanos: Y para que  
 copie en los  
 Acuerdos Capitulares



los Señores Abad, y Cavildo de dicha Real Yglesia Colegial, certificada en Autos á continuacion de ellas, que es la siguiente. = En cumplimiento de lo que se previene, y manda por el Auto, que antecede á las Cartas, yo Pedro Antonio de la Escosura, Escrivano del Número de esta Ciudad, Certifico, como por dicho Señor Don Andres se me puso de manifiesto una Carta en tres hojas escrita, y firmada por su merced, dirigida al muy Ilustre Señor Abad, y Cavildo de la Real Yglesia de Covadonga, cuyo tenor á la letra es el siguiente. Muy Ilustre Señor. Muy Señor mio: fenecido que fuè el dia veinte y quatro de Abril de mil setecientos sesenta y ocho, todo aquel encargo difícil, que se ha dignado de confiarme S. M. en su Real Cedula, fecha en San Lorenzo á primero de Noviembre del año anterior, como consta uno, y otro de la Visita, que buelve á existir en mi poder, cuya copia espero remitir á su tiempo: despachè sin detencion, quanto se actuò, á la Secretaría del Real Patronato; de donde recibí despues, quando menos yo lo esperaba, la Carta que copio. *Haviendose visto en la Camara los Autos, è Informe de la Visita, que en virtud de Real comision hizo Vmd. de la Yglesia Colegial de Covadonga, con los Estatutos formados para su mejor regimen, y gobierno: y reconocido el zelo, integridad, y acertada conducta, con que há desempeñado Vmd. este importante encargo: há acordado la Camara, que yo manifieste á Vmd. como lo executo, la satisfaccion, con que por èllo queda; en interin que se comunican las Cédulas, y ordenes correspondientes á lo deter-*

Certificacida  
de la Carta es-  
crita por el Se-  
ñor Juez Comi-  
sionado al Cavil-  
do de Covadon-  
ga con insercion  
de las de los Se-  
ñores Secreta-  
rios de la Ca-  
mara.

Primera Car-  
ta del Señor Se-  
cretario del Real  
Patronato.



minado por la Cámara con vista de la Visita.  
 Dios guarde á Vmd. muchos años , como deseo.  
 Madrid doce de Diciembre de mil setecientos y  
 setenta. = El Marques de los Llamos. = Señor  
 Don Andres Carlos de Prada. = Confiesole á  
 U. S. que me sorprendió enteramente una digna-  
 cion tal. Y que, si dexó de envanecerme entonces,  
 como pudiera muy bien al mas superior espíritu,  
 en quien no fuera tan visible la desproporcion de  
 su merito al premio de tanta honra : fué , mas que  
 por algun genero de virtud , por el desmesurado  
 exceso del propio honor, que me sorprendia. Pues  
 no caviendo , ni con mucho, en toda la ambicion  
 de que soy capaz ; era preciso caer en la cuenta ,  
 de que la Magestad que nos rige , premia solo ,  
 como quien es. Recibi despues de esto en el Co-  
 rreo correspondiente á su fecha otra Carta del te-  
 nor siguiente. Remito á Vmd las dos Reales Ce-  
 dulas, que se han expedido por la Camara en  
 veinte y tres de este mes : La una en aproba-  
 cion , y confirmacion de los Estatutos , forma-  
 dos por Vmd. para el mejor regimen , y gobier-  
 no de la Real Iglesia Colegial de Covadonga ,  
 de resulta de la Visita que de élla hizo Vmd.  
 en virtud de Real comision: Y la otra con inser-  
 cion de varias providencias que se han tomado  
 sobre los cargos hechos á algunos Prebendados  
 de la Colegial, satisfaccion de alcances de cuen-  
 tas , obras , y reparos , y otros puntos , cuya  
 execucion comete á Vmd. quien hará saber for-  
 malmente ambas Cedula al Cavildo de la mis-  
 ma Colegial para su inteligencia, y cumplimien-  
 to , y hecha la impresion de la Cedula de Esta-

Segunda Carta.



tutos, según se previene en el ciento veinte y uno, se guardará la original en el Archivo de aquella Iglesia: dandome aviso haora del recibo de una, y otras para noticia de la Camara. = Dios guarde á Vmd. muchos años, como deseo. Madrid veinte y ocho de Mayo de mil setecientos setenta y uno = El Marques de los Llamos. = Señor Don Andres Carlos de Prada = Recibi (con efecto las dos Reales Cédulas, que en ella se enuncian: de que di pronto recibo, como se me mandaba. Pero creyendo que, antes de comunicarlás de modo alguno, debia hacerme yo cargo perfectamente de su contenido; me dediqué con todo el ahinco posible, y que pedia la gravedad del asunto, á su mas atenta lectura, madura reflexion, y dable inteligencia. Lo que me produjo un profundo conocimiento de la cortedad de mis luces, para la caval comprehension de tal qual Estatuto, obligandome esta sensible fatalidad á recurrir con los reparos, que se me ofrecian, al mismo Secretario. Tuve el honor (que me confunde) de merecerle á la incomprehensible benignidad de la Camara se dignase S. M. por si de desvanecerlos, exponiendo con tal claridad su mente en otra nueva Real-Cedula de Estatutos, expedida el nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y tres, que, surrogandose en lugar de la primera, dexa totalmente esento su elevado sentido de todas aquellas siniestras aplicaciones, con que pudieran ofuscarle, halucinandose en varios casos, la indiscrecion, la ignorancia, la cortedad, y la pequeñez. Pero sucedió, al extenderse esta Real Cedula, la nueva, aunque natural, desgracia de varias erras



tas de pluma : que , siendo á la verdad de poca , ò ninguna consideracion en si , constituian á mi entender, atendidas las circunstancias presentes, una dificultad insuperable. Por que , previniendo esta Real Cedula en el Estatuto ciento y veinte la misma impresion de su contesto , que se mandaba en el ciento veinte y uno de la anterior, ( segun la referencia , que notará oportunamente la perspicacia de U. S. en la Carta del Marques de los Llamos ) claro está que esto debia executarse de un modo que pareciese bien : es decir : del mejor molde , limpio hasta de las erratas mas leves , y digno en fin ( quanto sea posible ) de la Magestad que habla. Lo que real , y verdaderamente ya se ve que no podia ser, pues ningun Escribano autorizaria , como se ordena ultimamente en la Real Cedula, los Exemplares impresos : sin ver en ellos las mismas erratas , que notase en el original. Esto pues me dexó sin arbitrio, para escusarle á la Secretaría del Real Patronato otra nueva Representacion prolija , menuda , y aun tal vez enfadosa; sino reflexionara yo entre mis afanes , que se cumpliera mi obligacion asi. Rindiò por ultimo mi fatiga el correspondiente fruto: quando logró su justa sazón entre aquella complicada multitud de altos negocios, que ocupan regularmente la superioridad ; alejandola muchas veces de nuestra vista , como misteriosa Nube , que nos la esconde. Bolvi à recibir la enunciada Real Cedula, con Carta del Secretario actual del Real Patronato , cuya copia es la que se sigue = *Deuelvo à Vmd la Real Cedula adjunta , en que se sirve S. M. aprobar los Estatutos , que se han de observar en esa*

Tercera Carta.



*Iglesia Colegial, salvadas las equivocaciones, y reparos, que Vmd. notó, padecidos por el Amanuense al tiempo de su extension: à fin de que se ponga en execucion lo resuelto por S. M. en ella. Dios guarde à Vmd. muchos años, como deseo. Madrid veinte y ocho de Abril de mil setecientos setenta y ocho. = Juan Francisco de Lastiri. = Señor Don Andres Carlos, de Prada. = Llegó esto á mi poder con un notable atraso, ocasionado de varias aventuras en su conduccion. A que agregandose la mala constitucion de mi salud, quando lo recibí: y que no me permitió el reverlo con toda aquella prontitud, que quisiera; y que debe suponer en todo caso la circunspeccion posible: me vi en la precision indispensable de detenerlo hasta aora. He referido, como creo debido en mi atencion á los respetos de U. S. la historia de las dos Reales Cédulas, la una de Providencias, y la otra de Estatutos: que siendo de fechas tan diferentes entre si, y tan distante aun la que menos de la de esta mia; van oy á hacersele saber de mi orden. Ofrezcome constantemente á las suyas. Y quedo pidiendo á Nuestro Señor guarde, y prospere á U. S. muchos años. Real Hospicio de Oviedo, y Agosto siete de mil setecientos setenta y ocho. = B. L. M. de U. S. su mas seguro y afecto servidor y Capellan. = Andres Carlos de Prada. = Muy Ilustre Señor Abad, y Cavildo de la Real Yglesia de Covadonga. = Cuya Carta habiendose cerrado con cubierta, y sobreescrito dirigido á dicho Muy Ilustre Señor Abad, y Cavildo de dicha Real Yglesia Colegial de Covadonga, me entregò dicho Señor Comisionado para que la entregase al Secretario Capitulár de ella,*



Feé de Partida.

Diligencia con  
el Señor Abad.

Entrega de la  
Carta del Señor  
Comisionado al  
Secretario Capi-  
tular.

en feé de lo qual lo firmo en dicha Ciudad de Oviedo á siete dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta , y ocho años = Testado escrita no valga = Pedro Antonio de la Escosura. = Doy feé como oy ocho de Agosto , yo Escribano sali de la Ciudad de Oviedo para el Lugar de Covadonga: y para que conste lo pongo por diligencia en este de Felechés del Concejo de Siero donde lleguè á hacer noche. = Escosura. = En el Lugar de la Riera , y Casa de la Abadía de la Real Yglesia Colegial de Covadonga á diez dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y ocho años yo Escribano precedido recado de atención, y obtenida licencia, estando á la presencia del Señor Don Nicolas Antonio Campomanes, Abad de ella le hice presente la Cedula Real que vá por principio, y Auto que la subsigue, en cuya vista dijo que yo Escribano concorra á dicha Real Yglesia Colegial mañana once del que corre, dia en que se celebra Cavildo ordinario, á practicar la diligencia correspondiente. Y para que conste lo pongo por diligencia, y firmo doy feé. = Pedro Antonio de la Escosura. = Doy feé como oy once de Agosto por la mañana , y antes de entrar al Coro , yo Escribano , habiendo subido à la Casa de habitacion de Don Cipriano Alexandro de la Vega Canonigo Secretario de la Real Yglesia Colegial de Covadonga, le entreguè la Carta escrita por el Señor Doctor Don Andres Carlos de Prada Cascos (Comisionado por S. M, para el cumplimiento de dicha Real Cedula ) al Abad, y Cavildo de ella , cuya copia es la antecedente. Y para que asi conste lo pongo por diligencia, y fir-

me la entregase al secretario Capitular de ella.  
Y



no doy feè. = Escosura. = En la Sala Capitular de la Yglesia Colegial de Santa Maria de Covadonga á once dias del Mes de Agosto de mil setecientos setenta y ocho años, estando celebrando Cavildo ordinario los Señores Abad, y Capitulares de ella especial, y señaladamente el Señor Don Nicolás Diaz Campomanes, Abad de dicha Real Yglesia Colegial, y los Señores Don Pedro Antonio Fernandez, Canonigo Prior, el Lic. D. Benito Rodriguez Castañon Magistral, Doctor Don Vicente Anastasio Suarez, Penitenciario, Don Zipriano Alexandro de la Vega, y Don Francisco Antonio de la Torre, Canonigos, y Dignidades de élla, yo Escribano, precedida la correspondiente licencia leí en voz alta, è inteligible la Real Cedula antecedente, y Auto que la subsigue: Notifiqué, è hice saber uno, y otro á dichos Señores, y enterados de todo su contenido digeron la obedecian con el respeto debido, con la reserva, y protesta de hacer su representacion donde competia sobre los puntos, que tubiesen por convenientes: esto respondieron, y por evitar proligidad de firmas, dieron comision para firmar por todos al Señor Abad, y dos Señores Capitulares mas antiguos de que yo Escribano doi feè. D. Nicolás Antonio Campomanes Abad. = Pedro Antonio Fernandez. = Lic. Don Benito Rodriguez Castañon. = Pedro Antonio de la Escosura. = E luego incontinenti yo Escribano entregué á dichos Señores Abad, y Capitulares la Copia de la Real Cedula, segun se previene por el Auto de mi comision, la que recibió de su orden dicho Don Cipriano Alexandro de la Vega, Canonigo, y Se-

Notificacion  
de la Real Cedula  
y Auto.

Auto, para  
que se tenga  
Testimonio al  
Justissimo de  
por Obispo de  
este Obispado,  
para la aprobacion de las Dis-  
tribuciones

Entrega de la  
Copia de la Real  
Cedula.



cretario Capicular en dicha Real Yglesia Colegial, y lo firmò de que doy feè. Don Cipriano Alexandro de la Vega, Canonigo Secretario. = Pedro Antonio de la Escosura. = Doy feè, como oy doce de Agosto, yo Escribano, sali del Lugar de la Riera para la Ciudad de Oviedo, y llegué á hacer Noche á la Parroquia de Santo Thomás de Felechès, en el Concejo de Siero. Y para que asi conste lo pongo por diligencia, y firmo dicho dia. = Escosura. = En la Ciudad de Oviedo, á veintidias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y ocho años su merced el Señor Doctor Don Andres Carlos de Prada Cascos, Capellan Mayor, y Governador interino del Real Hospicio de ella, Examinador Synodal de este Obispado, Canonigo en la Santa Yglesia Cathedral de esta dicha Ciudad, y Juez Comisionado para el cumplimiento de la Real Cedula, que vá por principio, dijo que, para proceder á lo demás que por ella se manda, debia de mandar, y mandó, que yo Escribano ponga testimonio con insercion de los Estatutos ciento y quatro, y ciento y cinco, que tratan de la tercera parte de Rentas regulada, y separada para distribuciones, asignacion, y repartimiento de ellas: cuyo testimonio con carta de Oficio de su Merced, que quedará copiada á continuacion de este Auto, se remita por el Correo al Reverendo en Christo Obispo de este Obispado, para que en su vista, y de lo prevenido por dicho Estatuto ciento y quatro autorice dicha asignacion para distribuciones, y repartimiento de ellas. Y por este su Auto, que firmò, asi lo probeyò, y mandò de que yo Escribano doy feè. = Doctor Don Andres Carlos de

Auto, para que se remita Testimonio al Ilustrisimo Señor Obispo de este Obispado, para la aprobacion de las Distribuciones.



de Prada. = Ante mi Pedro Antonio de la Escosura. = En la Ciudad de Oviedo dicho dia , yo Escribano puse el testimonio , que se manda por el Auto antecedente con relacion de la Real Cedula que vá por principio, é insercion de los dos Estatutos, que se previene en dos ojas. Y para que asi conste lo pongo por diligencia, y firmo, doy feé. Pedro Antonio de la Escosura. = En el Real Hospicio de la Ciudad de Oviedo á veinte y dos dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y ocho años , dicho Señor Comisionado entregó á mi Escribano una Carta cuyo tenor á la letra es el siguiente. = Ilustrisimo Señor. Sr. Hallandome con orden de la Camara para proceder entre otras cosas á la Impresion de la Cedula Real de Estatutos , que dispuso S. M. para el regimen de su Yglesia Colegiata de Covadonga : me creo en la consiguiente obligacion de presentarle á U. S. I. el testimonio adjunto de los dos, que contienen la asignacion hecha á las Distribuciones , para que sirviendose de autorizarla , como ya se vé que desea la Camara misma, no me quede á mi mas que desear en el impreso: respecto de lograr asi completarle con la correspondiente insercion. Celebro esta oportunidad de repetirme con el rendimiento que siempre á las apreciables ordenes de U. S. I. cuya importante persona pido constantemente á Nuestro Señor guarde muchos años. Real Hospicio de Oviedo , y Agosto veinte y dos de mil setecientos setenta y ocho. = Ilustrisimo Señor B. L. M. de U. S. I. Su mas reverente servidor, Capellan , y Subdito. = Andres Carlos de Prada. = Ilustrisimo Señor Obispo de Oviedo, = Es copia

Feè de haver puesto el testimonio que se manda por el Auto antecedente.

Carta remitida al Ilustrisimo Señor Obispo.



de la citada Carta que, con sobre escrito para dicho Señor Ilustrisimo, y direccion á la Villa de Benavente, me entregò dicho Señor Comisionado para que la pusiese en la Estafeta de esta Ciudad. Y para que asi conste, como de haverse cerrado con ella el testimonio que resulta de la diligencia antecedente lo firmo dicho dia = Pedro Antonio de la Escosura. = Doy feè haver puesto en la Estafeta de esta Ciudad, la Carta que resulta de la diligencia antecedente, y para que asi conste lo firmo. = Escosura. = En el Real Hospicio de la Ciudad de Oviedo á veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y ocho años, el Señor Visitador, y Juez de Comision nombrado por S. M. para el cumplimiento de la Real Cedula que vá por principio dijo que para que en todo tiempo consten las emmiendas, entrerrenglonaduras, y testadura, que en ella se hallan, debia de mandar, y mandò se ponga diligencia á continuacion de este Auto con expresion de ellas, y por este que firmó, asi lo proveyó, y mandó, de que doy feè. Doctor Don Andrés Carlos de Prada. = Ante mi Pedro Antonio de la Escosura. = E luego incontinenti dicho Señor Juez de Comision, y Visitador, habiendo reconocido la Real Cedula Original con asistencia de mi Escribano, halló en ella las emiendas siguientes = En el folio primero buelta linea septima tiene emmendada la Palabra resultas. = en el folio dos linea septima = Dest = En el tres buelta linea quinta = á su Casa de la = en el quatro buelta linea diez y ocho = Funcion = en el siete buelta linea quarta = r = en el ocho linea tercera = ldo = linea doce = si concurri = linea diez y siete = do = en el ocho buelta linea qua-

Recibido de haber  
puesto el testi-  
monio que se  
manda por el  
Auto antecedente

Diligencia de  
haverse puesto  
en el Correo la  
Carta, y testimo-  
nio remitido á  
S. S. I.

Auto para que  
se ponga feè de  
las emmiendas,  
entrerrenglonad-  
uras, y testa-  
dura de la Cedu-  
la original de Es-  
tatutos.

Diligencia de  
dichas emmien-  
das entrerrenglo-  
naduras, y tes-  
tadura.



quatro tiene dos ss obscurecidas, que no sirven  
 En el diez linea quinta tiene emmendada la pala-  
 bra quiera = en el once buelta linea octava = r  
 en el trece buelta linea primera = c = en el quin-  
 ce buelta linea diez y siete = a = en el diez y seis  
 linea once = z = en el veinte y tres, linea dos:  
 liz = linea nueve = un = en el veinte y cinco  
 buelta linea diez y seis = mnida = en el veinte y  
 siete linea once = Sacristan = en el treinta y uno  
 linea cinco = e = en el cinquenta y tres buelta li-  
 nea primera = de = en el cinquenta y quatro li-  
 nea nueve = Teste = Y en el folio sesenta y uno  
 linea tercera = en = Asimismo tiene en-  
 trerrenglones en el folio diez y seis, linea ter-  
 cera = Del Mayordomo = en el diez y ocho  
 linea dos = Secretos = en el veinte linea sie-  
 te = lleguen o = Y testado en dicho folio diez y  
 ocho linea diez y ocho la palabra secretos ; cuyas  
 emmiendas, entrerrenglonaduras, y testadura son  
 las unicas que se advirtieron en dicha Real Cedu-  
 la original, equivocaciones padecidas por el Ama-  
 nuense al tiempo de su extension, segun lo expre-  
 sa la Carta del Señor Don Juan Francisco de Las-  
 tiri, su fecha veinte y ocho de Abril de este pre-  
 sente año, que obra en estos Autos. Y para que  
 asi conste, como que la copia de ella dada por  
 mi Escribano en fuerza del Auto de veinte y siete  
 de Julio de este año, que se entregò á los Se-  
 ñores Abad, y Cavildo de la Yglesia Colegial de  
 Covadonga, segun resulta de las diligencias antece-  
 dentes, llevaba anotadas las mismas emmiendas,  
 entrerrenglonaduras, y testadura, como lo expre-  
 sa la diligencia de quatro de Agosto presente, di-  
 cho Señor Juez lo mandò poner por diligencia,



Carta de S. S.  
f. al Señor Juez  
Comisionado.

que firmò , y firmè doy feè = Doctor Don Andrés Carlos de Prada. = Pedro Antonio dela Escosura. = Muy Señor mio ; he recibido la de Vmd. de veinte y dos del pasado con el testimonio de los dos Estatutos sobre la asignacion hecha en distribuciones para el gobierno de la Real Colegiata de Covadonga ; y habiendo puesto mi aprobacion á continuacion de el referido testimonio , lo debuelvo á Vmd. para que pueda proceder á lo demás que aya lugar. Con este motivo reitero á Vmd, mis verdaderos deseos de servirle , y deseo que Dios Nuestro Señor le guarde muchos años. Benavente , y Septiembre catorce de mil setecientos setenta y ocho. = B. L. M. de Vmd, su mas seguro servidor , y Amigo. = Agustin Obispo de Oviedo. = Señor Don Andres Carlos de Prada. Pedro Antonio de la Escosura , Escribano Real de S. M. y del Numero de esta Ciudad de Oviedo Certifico hago feè, y verdadero Testimonio al Ilustrisimo S. D. Agustin Gonzalez Pisador Obispo de este Obispado , Conde de Noreña, del Consejo de S. M. como por Real Cedula dada en San Lorenzo en nueve de Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta y tres , firmada de la Real mano y de los Señores de la Camara, refrendada por D. Nicolas de Mollinedo , Secretario del Rey Nuestro Señor ; con relacion de ser S. M. Patrono de la Yglesia Colegial de Santa Maria de Covadonga en esta Diocesis , y hallarse enterado de que para su mejor regimen , y gobierno , convenia hacer una Visita General de ella, tubiera por bien, de cometerla al Señor Doctor Don Andres de Prada Canonigo en la Santa Yglesia de esta Ciudad por

Testimonio  
remitido á S. S.  
I.



por la satisfaccion que tenia de su zelo, y acertada conducta, encargandole asimismo la formacion de los Estatutos, que de resultas de la Visita considerase mas conformes, y arreglados al fin propuesto, y que hechos, los remitiese al su Consejo de la Camara, para su examen, y reconocimiento, como lo egecutara; y que vistos, con lo expuesto por el Abad, y Cabildo de la misma Colegial, y por el Señor Fiscal, se hicieran por el citado Consejo de la Camara las declaraciones, modificaciones, y addiciones que se consideraran convenientes en los referidos Estatutos, los que se insertan en dicha Real Cedula; fué servido S. M. aprobarlos y confirmarlos, mandando al Abad, Cabildo, Ministros, y Dependientes de la expresada Yglesia Colegial guardarlos, cumplirlos, y egecutarlos en todo, y por todo, y que impresa dicha Real Cedula con los mencionados Estatutos, y autorizados los Exemplares de ella por Escribano Real en publica, y debida forma, se les dé entera fé, y credito, la que junto con otra Real Cedula de providencias se remitieron á dicho Señor Don Andres de Prada, cometiendole su egecucion: y entre los Estatutos comprehendidos en aquella, se hallan dos, cuyo tenor á la letra es el siguiente:

• Estatuto ciento y quatro. Haviendose hecho el computo por los veinte años ultimos en orden á quanto se ha percibido en dinero hasta aqui, y regulado todo lo que se percibia en sus propias especies, la fanega de Escanda á treinta reales, la de Maiz á veinte: la Gallina á dos reales: y la bolla á uno: importa el Glovo de estas Rentas, deducidas todas las bajas, veinte y siete mil ochocientos qua-

Estatuto 104



renta y ocho reales y un maravedi : y su tercera  
 parte nuevemil doscientos ochenta y dos reales, y  
 veinte y tres maravedis, la qual se asigna in viola-  
 blemente para Distribuciones; reputandose por  
 gruesa las otras dos terceras partes en que solamen-  
 te se refundirá la subida, ò baja del Globo : de  
 suerte que, ni el incremento, ni la diminucion de  
 la gruesa, haga subir, ni bajar las Distribuciones;  
 cuyo total annuo queda fijo en la computacion,  
 que acaba de hacerse, como parte separada para  
 siempre, desde oy, y para este efecto de las otras  
 dos terceras partes: y todas las Rentas se han de  
 arrendar, no excediendo del tiempo de quatro años:  
 á excepcion de las Heredades asignadas á los qua-  
 tro Canonigos antiguos: Y dicha tercera parte de  
 las Rentas se pondrà en Distribuciones, autorizan-  
 do estas, y su consignacion el Reverendo Obispo  
 de Oviedo, y el sobrante que quedare de esta ter-  
 cera parte, hechas dichas Distribuciones, se apli-  
 cará para dotacion de los siete Maytines, y dos  
 Procesiones de Corpus, y Natividad de Nuestra Se-  
 ñora. Estatuto ciento y cinco Repartiendose la asig-  
 nacion de dichas Distribuciones entre las Tercias,  
 Procesiones, Misas, ( reputandose á este efecto por  
 tal el oficio de Viernes Santo ) Visperas, los quatro  
 Anniversarios Reales, el que ultimamente se man-  
 da en el Estatuto cinquenta y nueve, la funcion  
 de los Desagravios, y Maytines que aqui se cele-  
 bran: y procediendo con atencion á la distribu-  
 cion correspondiente de las Solemnidades, se seña-  
 la à cada uno de los seis Capitulares por qualquie-  
 ra de las asistencias real y medio: por las asisten-  
 cias á Tercia, y Procesion, quando sobre ser el dia  
 fes.

Estatuto 105



festivo, es de primera clase, distribución doble: y la distribución correspondiente á cada una de las asistencias en las dos Procesiones de Jueves, y Viernes Santo, y á la Misa de aquel día, y oficio de este, á las dos Procesiones de Corpus, y Navidad de Nuestra Señora, y á los Maytines las siete veces que los hay será de quatro reales = Cuya Real Cedula, y Estatutos se hicieron saber á dichos Señores Abad, y Capitulares de dicha Real Yglesia Colegial, quienes respondieron la obedecian con el respeto debido, con la reserva, y protesta de hacer su representacion donde competia sobre los puntos que tubiesen por convenientes. Y por Auto de oy dia de la fecha mandò dicho Señor Comisionado, que para proceder á lo demas que por dicha Real Cedula se manda, yo Escribano pusiese testimonio con insercion de dichos dos Estatutos, el que con Carta de Oficio de su merced se remitiese á dicho Ilustrissimo Señor Obispo para que autorizase lo expresado en ellos. Como mas latamente resulta de dicha Real Cedula, diligencias, y Autos en su virtud obrados, que uno y otro original por aora queda en mi Oficio, á que me refiero, en feè de lo qual doy el presente que signo, y firmo en esta Ciudad á veinte de Agosto de setecientos setenta y ocho años = En Testimonio de verdad = Pedro Antonio de la Escosura, = AUTO. = En la Villa de Benavente á catorce dias de el mes de Septiembre de mil setecientos setenta y ocho años S. S. I. el Ilustrissimo Señor Don Agustin Gonzalez Pisador, Obispo de Oviedo, Conde de Noreña de el Consejo de S. M. &c. Habiendo visto los dos Estatutos, que con

Aprobacion  
de S. S. I. de los  
Estatutos 104.  
y 105. sobre la  
asignacion para  
distribuciones.



tiene el testimonio antecedente remitido á S. S. E. por el Doctor Don Andres Carlos de Prada, Canonigo de su Santa Yglesia Catedral, y Comisionado por S. M. para la formacion de Estatutos de la Real Colegiata de Santa Maria de Covadonga, por ante mi el infrascripto su Secretario de Camara dijo: Que debia de aprobar, aprobaba, y aprobó quanto ha lugar en Derecho, y en uso de su Jurisdiccion asi ordinaria como delegada por el Santo Concilio de Trento, los dos referidos Estatutos interponiendo para su validacion toda su autoridad, y Decreto, y mandaba, y mandò se debuelva á dicho Señor Comisionado este Testimonio, y Auto por el que asi lo probeyò, y firmó de que doy feè Agustin Obispo de Oviedo. = Ante mi = Licenciado Don Juan Alonso Gorjon. = En la Ciudad de Oviedo, y Real Hospicio de élla á veinte y cinco dias del mes de Septiembre de mil setecientos setenta y ocho años el Señor Doctor Don Andres Carlos de Prada Cascos, Capellan mayor, y Governador Interino del Real Hospicio de élla, Examinador Synodal de este Obispado, Canonigo en la Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad, Visitador de la Colegial de Covadonga por S. M. y Juez Comisionado para el cumplimiento de la Real Cedula, que vá por principio dijo, que la aprobacion de los dos Estatutos que menciona el Auto, y certificado antecedente hecha por el Reverendo en Xpto. Obispo de este Obispado, y que le ha remitido por el Correo, debia de mandar, y mandó se junte á estos Autos para los efectos que hubiese lugar. Y por este que su Merced firmò, asi lo proveyó, y mandó de que yo Escribano doy feè. =

Auto del Señor Juez Comisionado mandando juntar la aprobacion antecedente.

Aprobacion  
de S. S. E. de los  
Estatutos de  
la Colegiata de  
Santa Maria de  
Covadonga



Doctor Don Andres Carlos de Prada. = Ante mi  
 Pedro Antonio de la Escosura. = Muy Señor mio  
 Esperamos deber á U. S. se sirva tener á bien que  
 hayamos hecho el adjunto Pedimento, y el mandar  
 darle Decreto favorable, por que segun aprehen-  
 demos concebimos que debemos hacer algunas di-  
 ligencias, asi por nosotros, como por nuestros  
 sucesores, á fin de que les conste que no las he-  
 mos omitido, y de que si nos recondenasen, vean  
 que lo deben sufrir como nosotros. Juzgamos asi-  
 mismo que sirviendose U. S. mandar juntar á su  
 Real Comision dicho Pedimento, podrá ser mo-  
 tivo, si U. S. le graduase de tal, para escusarle  
 de cumplir con ella por algun tiempo, concedien-  
 donos el expresado en dicha Peticion, ó el que  
 sea de su mayor agrado á que viviremos muy re-  
 conocidos: con la esperanza del favor de U. S.  
 y cuidadosos de que se solicite la vista de dicha Re-  
 presentacion con la mayor actividad, en quanto  
 esté de nuestra parte, como de darla á U. S. de la  
 Real Resolucion, sea adversa, ó sea favorable, luego  
 que nos conste, interin confiamos en que U. S.  
 se servirá disimularnos, y perdonar estos en-  
 fados, y mandar quanto sea de su satisfaccion con  
 la mayor; y seguridad de nuestra obediencia á sus  
 preceptos. Nuestro Señor guarde á U. S. muchos  
 años, Cabildo de Cobadonga, y Octubre tres  
 de mil setecientos setenta y ocho. = B. L. M. á  
 U. S. = Sus muy afectos, servidores, y Capella-  
 nes = Pedro Antonio Fernandez. = Benito Rodri-  
 guez Casañon. = Por Acuerdo del Señor Prior, y  
 Cabildo de esta Real Yglesia Colegial de Covadon-  
 ga = Don Cipriano Alexandro de la Vega, Ca-

Carta del Prior  
 y Capitulares,  
 pidiendo suspen-  
 sion de la im-  
 presion de Esta-  
 tutos.



Pedimento pidiendo dos meses de suspension en la impresion.

Canonigo Secretario. = Señor Don Andres Carlos de Prada. = Don Pedro Antonio Fernandez, Licenciado Don Benito Rodriguez Castañon, Don Cipriano Alexandro de la Vega, y Don Francisco Antonio de la Torre, Prior, y Canonigos de la Real Yglesia Colegial de Covadonga, y los unicos que estamos residiendo actualmente, por ausencia del Canonigo Penitenciario, y por muerte de Don Dionisio Rivero Escandon, siendo solos en todos seis los Canonigos, que debe haber en ella: Por nosotros, y en nombre de los demas, por quienes prestamos caucion en toda forma ante U. S. como Juez Comisionado por el Supremo Tribunal de la Real Camara de Castilla, para hacer poner en uso los Estatutos que de su orden ha formado para el regimen, y gobierno de dicha Yglesia, y se nos han notificado por Don Pedro de la Escosura, Escribano de S. M. Decimos, y en caso necesario Juramos *in verbo Sacerdotis*, haber hecho á ultimos del proximo Septiembre Representacion á dicho Supremo Tribunal suplicandole se digne oirnos cerca de lo gravoso que contemplamos nos serán, y á nuestros sucesores algunos de dichos Estatutos, atendiendo al corto numero de Canonigos, que somos, y otras circunstancias, que en este aspero sitio los hacen mas impracticables, que en otras partes: Que por haber sido preciso que el Abad de esta Yglesia tomase la copia, que se dió á todos, de dichos Estatutos, para reconocerlos, en que tardò bastantes dias, y por varias ocupaciones de Yglesia, y otras que nos han ocurrido. no nos ha sido posible embiar, como hemos embiado la mencionada Representacion en el



el último Correo de Septiembre, la que hemos encargado á persona de nuestra mayor confianza, pidiendole solicitase sin pérdida de tiempo la vista, y despacho de ella en el referido Supremo Tribunal de la Real Camara; cuya resolucion prometemos participar luego que la sepamos á U. S. Por tanto le pedimos, y suplicamos, que de interin se sirva mandar suspender la Impresion de dichos Estatutos, y qualquiera otra providencia, para no ocasionar gastos a esta Fabrica, si S. M. se dignase modificar algunos de ellos, ò por lo menos concedernos para mover dicho Expediente, dos meses de termino, mediante vá á espirar el concedido por U. S; y que dentro de él, aunque hemos aprovechado el tiempo que se pudo, no nos ha sido facil el acabar de inteligenciarnos en los tales Estatutos, por ser ciento y veinte y tres contener mucho que reflexionar, no los haber visto nosotros hasta que se nos notificaron, y tener solo por mayor noticia de parte de ellos. En cuya concesion de termino recibiremos merced con Justicia que pedimos, juramos lo necesario conforme á nuestro Estado &c. = Pedro Antonio Fernandez Prior. = Benito Rodriguez Castañon. = Cipriano Alexandro de la Vega. = Francisco Antonio de la Torre = Suspendese la impresion de Estatutos por los dos meses que estas partes piden, con denegacion de mas termino, procedase alcumplimiento de lo prevenido por la Real Cedula de providencias segun está mandado por auto de cinco de Agosto proximo antecedente: y juntese al Expediente la Carta remitida á su Merced con este Pedimento. Lo mandó el Señor Doctór Don Andres Carlos de

Decreto de  
suspension en la  
impresion por  
dos meses.



Prada Cascos, Capellan mayor, y Gobernador Interino del Real Hospicio de esta Ciudad, Examinador Synodal de este Obispado, Canonigo en la Santa Yglesia de ella, y Juez Comisionado por S. M. Oviedo, y Octubre doce de setecientos setenta y ocho años. = Prada. = Ante mi = Pedro Antonio de la Escosura. = En la Ciudad de Oviedo á once dias del mes de Enero de mil setecientos setenta y nueve años, el Señor Doctor Don Andres Carlos de Prada Cascos, Capellan mayor, y Gobernador Interino de el Real Hospicio de ella, Examinador Synodal de este Obispado, Canonigo en la Santa Yglesia Catedral de dicha Ciudad, Rector de su Insigne Universidad, y Juez Comisionado nombrado por S. M. para el cumplimiento de la Real Cedula de Estatutos de la Real Yglesia Colegial de Covadonga, que vá por principio: Dijo que mediante, á ser pasado mucho mas termino, que el de los dos meses por que se ha suspendido la impresion de dicha Real Cedula, segun resulta del Auto antecedente debia de mandar, y mandò que en cumplimiento de lo prevenido por los Estatutos ciento y tres, ciento y trece, y ciento y catorce, yo Escribano por los Autos de la Visita ponga à continuacion del presente, una Descripcion, ò Inventario en que consten con distincion las Rentas de la Fabrica, Mesa Capitular, Casas, Huertas, y Prados que corresponden á cada Capitular, y las que actualmente gozan, los Ganados que á cada uno de los quatro Canonigos antiguos se entregaron, y deben conservar, las fanegas de Escanda, y Maiz con que el Abad contribuye: lo á que tienen derecho igual los

Auto mandando poner una Descripcion, ò Inventario de las Rentas de la Fabrica, Mesa Capitular, Piezas Eclesiasticas y mas correspondiente à la Real Colegiata.



los Capitulares , y el equivalente del Prior , ò Penitenciarío : poniendo tambien una Relacion , ó Catalogo breve de todas las Piezas Ecclesiasticas Abadia, Prebendas, Canongias, y demas empleos, y officios de Sochantre, Sacristan, y otros qualesquiera Sirvientes, con sus respectivas Dotaciones: è igualmente Lista individual, asi de los Beneficios Curados, como Simples, que correspondan al Abad y al Cavildo de dicha Colegial con separacion unos de otros: y hecho se proceda á la impresion de dicha Cedula Real de Estatutos , y demás Autos, y diligencias en su virtud obradas , y que se obraren hasta su conclusion , notificando asi al Abad como al Comisionado del Cabildo den las referidas Listas, y mas que sea necesario , no resultando de la referida Visita : y por este su Auto que firmó , asi lo probeyò , y mandó en dicho Real Hospicio de que yo Escribano doy feé, = Doctor Don Andres Carlos de Prada. = Ante mi = Pedro Antonio de la Escosura. = En cumplimiento de lo que se previene , y manda por el Auto antecedente , yo Escribano Certifico, hago feè , y verdadero testimonio como de los autos de Visita, Listas, y razones , que he tomado de los Señores Abad , y Comisionado de la Real Yglesia Colegial de Santa Maria de Covadonga resulta que las Rentas de la Fabrica, Mesa Capitular , y mas que se previene por el Auto antecedente son las siguientes.

## RENTAS DE LA FABRICA.

**P**rimera tiene la Fabrica de dicha  
 Cc Real



Ganados.

Real Yglesia Colegial, segun resulta de la citada Visita en la operacion del dia veinte y siete de Diciembre del año pasado de mil setecientos sesenta y siete, una Comuña de Ganado Bac una en poder de Pedro de Granda Vecino del Lugar de Riera de la Jurisdiccion de Covadonga, la que se compone de seis Reses, conviene á saber una Baca nueva color blanco con un Jatico de cinco meses á la pierna: otra nueva tambien, color pardo, con una Jatica á la pierna de otros cinco meses, una Novilla de tres años roja, y un Novillo negro de á tres años, sobre cuyo ganado, tiene de principal dicha Fabrica, treinta y ocho reales y medio de vellon, y el demás valor, es por mitad entre Fabrica y tenedor.

Otra Comuña que tiene con la repetida Fabrica Francisco Villarroél, Vecino de dicha Riera, componese unicamente de solos dos Bueyes que á comun estimacion valdrán veinte ducados de vellon. Ytem el Meson nuevo con todas sus Oficinas en terminos del Coto de Covadonga, con una Huerica al Poniente, un Prado cerrado cerca de él, entre el Rio, y Camino: Otro tambien cerrado junto al Camino de la Cruz, todo lo que tiene en la praderia de Reynazo, y en los sitios de la Ticsa y la Gueñaza: las dos Casas de establo en el parage que llaman de la Ordaliega, todos terminos de dicho Coto: con el Prado de junto á dichas Casas, que vendió á la citada Fabrica Don Thoribio Ygnacio de Biedes: Cuyos Bienes agregados á dicho Meson, llevaba al tiempo de dicha Visita segun resulta de élla Don Ramon de Garay, Or-

Meson, y haciendas en el Coto de Covadonga.

ga-



ganista de dicha Yglesia, por la renta annual de sesenta ducados de vellon.

Ytem diferentes Bienes Raices en el recinto del dicho Lugar de la Riera, y sus contornos que llevaba en arriendo al tiempo de la Visita Pedro de Granda, quien declaró componerse de Prados, Tieras, y Arboles: conviene a saver un dia de Bueyes de Prado en el sitio de tresgranda lindante por abijo con prado de Don Josef Valdes: Otro tambien de Prado en el mismo sitio lindando de abajo con heredad de Josef Cavielles: Medio dia de Bueyes de Prado asimismo en la misma Hería de tresgranda que linda de abajo prado de la Capellania de San Pedro Regalado: Quarta parte de dia de Bueyes de Prado en la misma Hería lindando de abajo con Prado de Don Juan Antonio de Cangas: Otro medio dia de Bueyes de Prado en la misma Hería, que por abajo linda con Prado de la Abadia, y pegado á dicho medio dia de Bueyes de la parte de afuera de dicha Hería tiene dicha Fabrica nueve suelos de Arboles que fueron comprados á Josef de el Corro: En la misma Hería el terreno inculto que ocupa un Carro de abono, y será la duodecima parte de dia de Bueyes, linda por abajo con un Prado de Toribio Mauricio: En la Pradería de peña Roble un dia de Bueyes de Prado lindante por abajo con Prado de la Viuda de Juan del Corro: Quarta parte de dia de Bueyes de Prado en esta dicha Hería, que linda por abajo con otro de dicho Cangas: En la Hería de los quadros tres quartas partes de un dia de Bueyes de labor que lindan por abajo con heredad de Francisco Fernandez: Otro medio segadio, y labrantio

La Riera.



en esta Hería, lindante por abajo con heredad de Francisco Fernandez: Otro medio segadio, y labrantio en esta Hería lindante por abajo con tierra de Bernarda de Soto: En la Hería de Leviñes un dia de Bueyes labrantio que linda por abajo heredad de la Abadía: Otros dos segadios, y de labor en esta dicha Hería, que frontean por abajo heredad de Simon de Rodrigo: Otros dos de Prado en la propia Hería, que por abajo se demarcan con un Prado de Francisco Cavielles: Otro tambien de Prado en esta Hería lindante por abajo con un Prado de Francisco de Soto: Otro de labor en la misma Hería que linda por abajo con heredad de Francisco Cavielles: Medio en la misma Hería, de labor que linda por abajo con Peña, y tierra inculta de la Fabrica de la Yglesia de la Riera: Otro medio de Prado, en la propia Hería que por abajo linda con la Sebe, y Padron de dicha Hería: En la de Portiella un dia de Bueyes de labor que se demarca por arriba con tierra de la Viuda de Juan del Corro: Quarta parte de dia de Bueyes en esta Hería de Portiella lindante por abajo con heredad de Josef Fernandez: Otra quarta parte de dia de Bueyes labrantio en la misma Hería que linda por abajo con el Padron, y Sebe de ella: Otra quarta tambien de labor en la propia Hería que por abajo se demarca con heredad de dicho Cargas: En la Hería de trasportiella quarta parte de dia de Bueyes labrantio, que por abajo se termina con heredad de Domingo Quadriello: Otra quarta tambien de labor en la misma Hería que linda por abajo con heredad de Santa Apolonia: Dos dias de Bueyes de Prado, y Brabio, en esta dicha Hería



ria, que por abajo se demarcan con tierra de Juan Gonzalez: Medio dia de Bueyes segadio, y cerrado de por si dentro de la Llosa que llaman de la Pedada, atesta por abajo con la Sebe de ella, y con el Rio: Una Llosa cerrada sobre si de dia, y medio de Bueyes inculto plantada de Arboles, que llaman del Cañamal, cuyo cierro al tiempo de la Visita solo tenia vestigios de haverlo estado, linda por arriba con otra Llosa abertal tambien de Maria Cavielles: Dentro de un cierro antiguo, que llaman el Prado del Ballin, que habia muchos años se hallaba abertal, tiene dicha Fabrica de Covadonga el inculto terreno de dia y medio de Bueyes, por la parte de abajo de el amojonado, y confinante con otro tanto del dicho Don Juan Antonio de Cangas: En la Hería que llaman de Llavayo la quarta parte de dia de Bueyes de labor, lindante por abajo con heredad de Domingo Quadriello: Dos dias de Bueyes de Prado, y Bravio en la Pradería que dicen de Morujón, lindan por abajo con Prado de Francisco Fernandez: Quarta parte de dia de Bueyes segadio, y bravio en la misma Pradería que linda por abajo con un Prado del repetido Cangas: Dos dias de Bueyes de Prado en la Pradería que nombran de las Linares lindan por abajo con un prado de Simon de Rodrigo: Otro segadio, tambien en esta Pradería que linda por arriba con Prado de Francisco Cavielles: Dos dias de Bueyes de labor en la Hería que llaman de Combes, lindan por abajo, heredad de Don Fernando Josef Noriega: Un dia de Bueyes labrantío en la Hería de la Rondiella, que por a bajo se demarca con heredad de Josef Fernandez: Otro de Prado, en la



Hería de las Linariegas, que por arriba linda con un Prado de Simon Rodriguez : Un dia de Bueyes en abertal , do dicen el Castañedo de Romeros, linda por abajo con heredad de la Abadía : Medio dia de Bueyes de brabío , en la Hería inculta , y ayertal que llaman del Camaroso, que por arriba linda con tierra brabia de Don Antonio de Soto: Un Carro de yerva en el sitio de entrambosbados, que por abajo se demarca con un Prado de Simon de Rodrigo: Un Castañedo en el dicho sitio de entrambosbados, que vendió á la Fabrica Bernarda de Soto Viuda de Antonio Tejuca : Diez Castaños en el sitio de Niespro : cinco do dicen Pauza : Una en penarroble : Otra en la Requejada : Quatro bajo del Camino de la podada : Una en Argumalon : Dos en el sitio de Cardon : Quatro suelos bajo de la Llosa del Cañamal : Y otro suelo en el Calero de Cardon, y el suelo de un Nogal junto á la Puente de Murio : Por todos los quales dichos Bienes pagaba el dicho Pedro de Granda, segun dice la Visita, sesenta y quatro reales de vellon de renta annual á dicha Fabrica , con lo que quedaban apeados todos los que esta tenia en los confines de dicho Lugar de la Riera. —————

Bienes de la Fabrica en el lugar de Perlleces Concejo de Cangas.

Ytem tiene dicha Fabrica en terminos del lugar de Perlleces, Parroquia de Cangas, en la Hería que se dice de Priaga , medio dia de Bueyes de labor , linda al medio dia, con tierra de Juan del Corro: Otro medio tambien labrantío en la misma Hería do dicen Ablaneda , linda á medio dia , y poniente , con tierra de Francisco de la Vega : Otro medio labrantío asimismo en la Hería de Noval, linda al Norte con un arroyo , y tiene en el margen



gen un Manzano : Otrás tres partes de dia de Bueyes en esta dicha Hería do dicen Corias , con dos Nogales en el margen : Linda al medio dia , y Poniente con tierra de Francisco de Dios : Cuyos bienes dice dicha Visita llevaba en arriendo Antonio de la Vega en renta annual de dos celemines menos quarto de Escanda.

Yt. de un Apeo autentico que suena fecho en el Lugar de Intriago del Concejo de Cangas de Onis en el Julio del año de mil setecientos quarenta y quatro, ante Pedro Gomez , Juez de el Concejo , y á testimonio de Juan Manuel Sarro Cueva , Escribano de el mismo Concejo , cuya copia autentica refiere la Visita haver exhibido los Diputados del Cavildo , consta que dicha Fabrica de Covadonga tiene en los terminos de dicho lugar de Intriago los Bienes siguientes : Dos dias de Bueyes de prado en la Hería de Socastañares que lindan por arriba con Castañedo de dicha Fabrica , y por abajo el Rio : Tres dias de Bueyes tambien de Prado en la Hería del Requesto, que lindan por arriba con heredad de la Abadia : Un dia de Bueyes labrantio , y de Prado en la Vega de Intriago do se dice tras del Molino, que linda con heredad , y Prado del Conde de la Vega : En dicha Hería del Requesto tres quartas partes de dia de Bueyes segadio que por arriba lindan con heredad de la dicha Abadia : En la misma Hería de la Vega de Intriago quarta parte de dia de Bueyes en do se dice la encarreñada segadio , que linda por arriba con prado de Don Francisco de Soto : Otra quarta parte de dia de Bueyes de labor en la misma Hería do llaman la Puertequina , linda por

Bienes de la Fabrica en el Lugar de Intriago, Concejo de Cangas de Onis.



arriva con heredad de Don Bernardo Josef de Junco : Otra quarta parte de dia de Bueyes en la referida Heriada dicen la Castañar, linda por avajo con heredad de dicho Conde de la Vega : Una Huerta cerrada sobre si de dia y medio de Bueyes en dicho Lugar de Intriago , que la rodean Caminos : Un grande dia de Bueyes de Prado, y bravio con diferentes Arboles en su recinto dentro de la Llosa que llaman de Ridealecos que linda con la Cuesta que vá á la Orcada : Un dia de Bueyes segadio , y bravio, en la Heriada de Alcos que confronta con un arroyo que viene del lugar del mismo nombre : De la parte de arriba de dicho Prado un Castañedo que linda con otros de Don Pedro de Mestas, Santiago Alonso, y Alonso de Dios : Un Nogal en dicho lugar de Intriago do llaman la Crebantada : Un Castañedo en el mismo lugar desde la Hermita de Santa Ana á la Riera de el Barrero : Quatro Pumarres do se dice la Llosa de Pedro Sanchez : Un terreno abertal de medio dia de Bueyes , con algunos Arboles en el sitio de Ridearcos : Otro Castañedo con algunos Abellanos en aquel sitio junto al Prado de Don Josef Noriega : un Corral amojonado con dos Nogales , un Castaño , y el suelo de otro do se dice la Quebrantada, que por abajo linda con Carril. Quatro Castaños, do dicen Santa Ana, que diò Felipe Gonzalez en satisfaccion del suelo de uno , que junto á su Casa tenia dicha Fabrica : Item una Casa con una Huerta bajo de ella en dicho Lugar de Intriago, que se llama de Pedro Sanchez , segun la habita Francisco Gonzalez Idalgo , quien llevaba dichos Bienes al tiempo de la Visita, segun consta de ella por renta



annual de quarenta y quatro reales vellon. —  
 Ytem en los terminos del Lugar de Llerices, que  
 es de dicha Parroquia de la Riera, parece tener di-  
 cha Fabrica de Covadonga medio dia de Bueyes  
 de labor dentro la Llosa del Cargadero, lindante  
 al Poniente con el Rio: Ytem medio Carro de Yer-  
 va en la Heria de Solavilla, do dicen Moño, que al  
 poniente linda con Prado de Gabriel de Labra:  
 Media Peonada de Yerb a en la Heria del Fuè, si-  
 tio de la Marcena, que linda al poniente, con  
 Prado de dicho Gabriel: Y un Huertico en dicho  
 Lugar de Llerices, Barrio de la Cuerriona, lindan-  
 te al Poniente con otro Huerto de Gabriel de Mo-  
 rujon: Ytem en los terminos de el Calero: Tom-  
 bano de entrambos bados: Tombano de las Ro-  
 zadas: La Rotura, y Solcueto, tiene dicha Fabri-  
 ca diferentes Castaños, y suelos de otros que caye-  
 ron, ò se derrocaron, y todas las llevan á medias  
 algunos Particulares, conviene á saber las del Ca-  
 lero Maria del Corro, las de Solcueto Miguel  
 Fernandez, y las demás Miguel de el Corro, to-  
 dos Vecinos de Llerices. —

Bienes de la  
 Fabrica en el Lu-  
 gar de Llerices  
 Parroquia de la  
 Riera.

Ytem tiene dicha Fabrica en esta Ciudad de Ovie-  
 do, y Calle de Santo Domingo de élla, la mora-  
 da alta de una Casa que pega por la parte de arriba  
 con otra de los Hijos, y Herederos de Don Josef  
 Felipe de Faes, y de Doña Josefa de la Concha  
 Miera, y por la parte posterior mira acia la Calle  
 del Carpio: Cuya morada de Casa, redituaba al  
 tiempo de la Visita, segun esta lo expresa, ciento  
 y diez reales vellon. Cuyos Bienes, y Rentas hasta  
 aqui explicados los comprende la mencionada Vi-  
 sita original desde el folio cinquenta, y ocho, has-

Casa en la  
 Ciudad de Ovie-  
 do.



ta el sesenta y tres ambos inclusive, declarados todos en el explicado dia veinte y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete.

Capital de los  
Censos de la Fa-  
brica en el  
Parroquia de la  
Mesa.

Ytem corresponden á la referida Fabrica diferentes Principales de Censos, que componen entre todos el Capital de treinta y siete mil ciento treinta y siete reales de vellon, segun se expresan por menor al folio sesenta y seis buelta de la mencionada Visita, y lo obrado en élla en el dia veinte y ocho del expresado mes de Diciembre de setecientos sesenta y siete: y se omite su expresion individual atento á ser redimibles, y como tales padecer continua variacion.

Lo que toca  
á la Fabrica en  
varias Rentas de  
la Mesa.

Ytem tiene la referida Fabrica una parte como cada uno de los seis Capitulares en el producto de los Prestamos de San Juan de Beleño en Ponga, su Anexo, è Hijuela: San Christoval de Colunga: Santa Maria de Castellanos, y San Martin su Anexo de la Mota Obispado de Zamora: el Priorato de San Nicolas del Camino Francés tierra de Campos Obispado de Leon, á una legua poco mas, ò menos de Sahagun: Uno de los Simples de San Juan de Llames: Y de los tributos de la Villa de Espartinas, y Cortijo del Aliman, en terminos de la Ciudad de Carmona, Reyno de Andalucia: pero se sacan primero, y ante todas cosas del producto del referido Prestamo de S. Christoval de Colunga quinientos y treinta reales vellon, los doscientos para el Prior, y los trescientos y treinta para el Penitenciario uno, y otro por equivalente de granos, segun lo expresa la referida Visita en los folios sesenta y quatro buelta, y sesenta y cinco, dicho dia veinte y ocho de Diciembre de setecientos sesenta y siete.



115

y aunque no hace mencion del referido Simple de San Juan de Llamas, expuso dicho Comisionado ser asi cierto, que de él, y de todo lo demás que producen dichas Rentas, con la rebaja declarada, le pertenece á la Fabrica su parte, como á cada Capítular.

---

Ytem tocan á dicha Fabrica seiscientos Ducados anuales de los mil que importan las dos pensiones perpetuas sobre la Mitra del Arzobispado de Sevilla, y la de este Obispado de Oviedo, quinientos sobre cada una: y de los quatrocientos Ducados restantes pertenecen cien Ducados al Prior, otros ciento al Penitenciario, y cinquenta á cada uno de los quatro Canonigos antiguos, resulta tambien de la referida Visita en dicho folio sesenta y cinco. Ytem tiene la Fabrica en las Rentas de la Abadía de Tuñon ( que son los Prestamos de Santa Maria de Llanuces en el Concejo de Quiros: San Martin del Raro: San Julian de Barzana: San Juan de Casares: San Vicente de las Agueras, y San Lorenzo de Tene su Anexo: Santa Eulalia de Peruño de Aciera: Santa Maria de Bermiego San Christoval de Salcedo, todos en el Concejo de Quiros: Santa Maria de Trespeña en el Concejo de Proaza: San Pedro de Caranga, y San Juan de Proacina su Anexo: San Martin de Serandi, y Villamegin: San Vicente de Proaza, y San Roman de Villanueva su Anexo, todos en dicho Concejo de Proaza: El Prestamo de Castañedo del Monte en la Parroquia de San Adriano de Tuñon: el de San Roman de Casomera en Aller: Uno de los Simples de San Juan de Llamas en Allér, y Simple de San Juan de Caso en la Parroquia del Cam-

Lo que toca á la Fabrica en las dos pensiones sobre la Mitra de Sevilla, y la de Oviedo.

Lo que toca á la Fabrica de las Rentas de la Abadía de Tuñon.



po de Caso, Consejo de este nombre) sacados doscientos Ducados paracada uno de los seis Capitulares anualmente, todo lo demás que producen dichas Rentas: Lo que toca á la referida Fabrica, con la obligacion de pagar en cada un año á la Yglesia Parroquial de San Adriano de Tuñon doscientos Reales: á la de San Justo, y Pastor de la Riera de Covadonga quinientos y cinquenta: al Parroco de la misma Parroquia de la Riera otros quinientos y cinquenta: Y al Maestro de Primeras Letras de élla quatrocientos y quarenta Reales, y se le dá tambien la Casa en que habita, que se compró á este fin: segun resulta todo lo referido de la mencionada Visita, en la operacion de el repetido dia veinte y ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete, al citado folio sesenta y cinco.

Ytem tocan tambien á la Fabrica todas las limosnas de qualquier genero que sean á excepcion de las de Escanda que no llegan á la medida llamada quarto como se dice en el Estatuto treinta y ocho.

Y finalmente corresponden á la misma Fabrica todas las multas que conforme á los Estatutos pueden echar el Presidente, ó Cabildo, como resulta del Estatuto setenta y cinco, y tiene la obligacion de pagar los salarios al Sochantre, Organista, Sachristan, Cantores, Chicos, y Campanero.

## RENTAS DE LA MESA Capitular.

LA Mesa Capitular de dicha Real Yglesia Colegial de Santa Maria de Covadonga tiene, y

Limosnas que  
tocan á la Fabri-  
ca.

Las multas to-  
can á la Fabrica.

Ferido que pa-  
ga el Vecindario  
de Santianes de  
Ola.



le corresponden nueve fanegas, y un celemin, mitad de pan, y mitad de Maiz, quatro Gallinas, y veinte y ocho bollas de Pan cocido, que paga annualmente de feudo perpetuo el Vecindario de Santianes de Ola, Hijuela de la Parroquial de Abamia, en el Concejo de Cangas de Onis, las que hasta aqui se repartian entre los quatro Canonigos mas antiguos, en que no se comprehendian el Prior, ni Penitenciario. —————

Ytem corresponden tambien á dicha Mesa Capitulár trece fanegas, y un celemin mitad Pan y mitad Maiz, y quarenta Gallinas, que en cada un año redituan los Bienes sitos en las Herías de San Pelayo, y la Baragaña terminos de la Villa de Cangas, que tambien se partian entre dichos quatro Canonigos mas antiguos: de cuyas rentas no se contribuye con cosa alguna á la Fabrica, —————

Ytem pertenecen asimismo á la referida Mesa Capitulár treinta hanegas de Pan, y otras tantas de Maiz, que en cada un año paga el Abad de dicha Real Yglesia Colegial, de las quales se contribuía al Prior con una corta porcion, y lo restante se compartía entre dichos Canonigos antiguos en quatro porciones iguales, sin que el Penitenciario percibiese cosa alguna de esta Renta, si bien se le daban por equivalente de ella treinta Ducados vello sobre el Prestamo de la Parroquial de San Christoval el Real de la Villade Colunga, y doscientos Reales al Prior por el equivalente de dichas sesenta hanegas de frutos, y de la demas renta privativa de dichos quatro Canonigos: Tampoco la Fabrica tiene parte en estos granos. —————

Ytem son afectos á dicha Mesa Capitulár los Pres-

Bienes en las herías de San Pelayo, y la Baragaña de la Villa de Cangas.

Granos que paga el Abad.



Beneficios  
afectos à la Mesa  
Capitular.

tamos de San Juan de Beleño en Ponga, su Anexo, è Hijuela: El referido de San Christoval el Real de la Villa de Colunga el de Santa Maria de Castellanos, y San Martin su Anexo en la Motta, terminos del Obispado de Zamora: El Priorato de San Nicolas del Camino Francès en tierra de Campos, á una legua de Sahagun Obispado de Leon: Uno de los Simples de San Juan de Llamas distinto del de la Abadía de Tuñon: y los tributos de la Villa de Espartinas, y Cortijo del Aliman terminos de la Ciudad de Carmona, Reyno de Andalucía. El producto de todas las referidas rentas (á excepcion del de dicho Prestamo de Colunga, en que tiene el Penitenciario treinta ducados de vellon, y el Prior doscientos reales: uno, y otro por equivalente de granos, como queda dicho) se divide en siete porciones iguales llevando una la Fabrica, y otra cada uno de los seis Capitulares. Ytem corresponden á dicha Mesa Capitular quatrocientos Ducados de los mil que producen annualmente las dos Pensiones sobre las Mitras de el Arzobispado de Sevilla, y este Obispado de Oviedo, quinientos sobre cada una, de cuyos quatrocientos Ducados correspondian ciento al Prior, otros ciento al Penitenciario, y cinquenta á cada uno de los quatro Canonigos mas antiguos. Los seiscientos Ducados restantes de dichas dos Pensiones son pertenecientes á la Fabrica, como va expresado. Ytem de las Rentas de la Abadía de Tuñon, que son los Prestamos de Santa Maria de Llanuces: San Martino del Rano: San Julian de Barzana: San Juan de Casares: San Vicente de las Agueras y San Lorenzo de Tene su annexo: Santa Eulalia de

Lo que tiene  
la Mesa en las  
pensiones de las  
Mitras de Sevilla  
y Oviedo.

Lo que le to-  
ca de las Rentas  
de la Abadía de  
Tuñon.



de Perueño de Aciera: Santa María de Bermiego, San Christoval de Salcedo, todos en el Concejo de Quiros: Santa Maria de Trespeña, San Pedro de Caranga, y San Juan de Proacina su Anexo: San Martin de Serandi, y Villamegin: San Vicente de Proaza, y San Roman de Villanueva su Anexo todos en el Concejo de Proaza: El Prestamo de Castañedo del Monte, en la Parroquia de San Adriano de Tuñon: el de San Roman de Casomera, y uno de los Simples de San Juan de Llamas en el Concejo de Allèr, y otro de los Simples de San Juan de Caso en el Concejo de Caso, tocan á cada uno de los seis Capitulares doscientos ducados anuales, lo demás que producen dichas Rentas, es de la Fabrica, como queda explicado, en la Descripcion de las suyas, segun todo lo referido resulta de la mencionada Visita en lo operado en ella dicho dia veinte y ocho de Diciembre á los folios sesenta y quatro, y sesenta y cinco de la Original.

Todas las quales Rentas, asi en Granos, como en cantidades correspondientes á dicha Mesa Capitular, que se partian en la forma que queda declarado entre los quatro Canonigos mas antiguos, y equivalente del Prior, y Penitenciario, se pondrán en un Globo como se previene en el Estatuto ciento y tres, del que se sacarán annualmente cinquenta Ducados para el Prior, y otros cinquenta para el Penitenciario, que tienen demás que los otros Canonigos: y todo el resto del Globo se ha de partir entre todos seis, separada la Fabrica con lo que le corresponde en lo que tiene parte, segun vá declarado.

Como se há de hacer el Globo de dichas rentas, y su repartimiento.



## CASAS, HUERTAS, Y PRADOS que corresponden á cada Canónigo.

Prior.

**T**Oca, y corresponde á la Dignidad de Prior la primera Casa del lado de acia el Oriente, con el Huerto, y Prado, que se hallan delante de ella, y otros dos Pradicos chicos en la Pradería de la Tiesa, y Reynazo, \_\_\_\_\_

Magistral.

La segunda Casa inmediata á la antecedente corresponde á la Prebenda Magistral, con el Huerto que se halla de ella: Un Prado cerca de el de Riega Llovil, y otros dos en la dicha Pradería de Reynazo. \_\_\_\_\_

Penitenciario

La tercera, que es la siguiente, corresponde al Penitenciario, con un Huerto delante de ella: Un Prado á la parte posterior: y otros dos en dicha Pradería de Reynazo. \_\_\_\_\_

Otra de las Canongias antiguas

La quarta contigua á la antecedente corresponde á la Prebenda que goza Don Cipriano Alexandro de la Vega, con su Huerto delante de ella: un Prado en el sitio de Riega Llovil, y otros dos en dicha Pradería de Reynazo. \_\_\_\_\_

Otra.

La quinta corresponde á la Prebenda de D. Francisco de la Torre, con un Huerto delante: un Prado en Riega Llovil: y dos Huertos en Reynazo.

Otra.

La sexta corresponde á la Prebenda que se halla vacante por muerte de Don Dionisio Rivero Escandón, con un huerto delante de ella: un Prado á la parte posterior, y otros dos en dicha Pradería de Reynazo. \_\_\_\_\_



Tienen las quatro Canongias antiguas entre todas doce Castaños viejos, y de poco valor, en los sitios del Llendon, la Guera de arriba, y la de abajo. —

Cuyas Casas, y Haciendas no se optan: sino que conforme vaca cada Canongía entra el Succesor en la Casa, y Hacienda del que le antecedió. Y aunque el Prior vive oy en la segunda, y el Magistral en la quinta, es por beneplacito Real que ha obtenido dicho Prior por solo su vida: Hallanse todas en el sitio, que llaman el Collado, y se reconocieron, el dia veinte y seis de dicho mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete, como resulta al folio cinquenta y quatro de la referida Visita.

Castaños de las quatro antiguas.

## GANADOS QUE A CADA uno de los quatro Canonigos antiguos se entregaron, y deben conservar.

Tiene existentes cada uno de los quatro Canonigos mas antiguos, quatro Bacas, catorce Cabrás, y un Macho, y entre todos quatro un Toro: y por muerte de cada uno de ellos há de dar su heredero al Canonigo que succeda en su Prebenda dichas Bacas, y Cabras, ò el importe de uno, y otro, reputada cada Baca á razon de diez Ducados, y cada Cabra al de diez reales de vellon: para cuyo pasto gozan dichos quatro mas antiguos Prebendados por terminos privativos de ellos, las Brañas de Seberin, Horrial

Pastos para dichos Ganados.



con sus pastos, salidos, y bevederos, y algunas otras en los Puertos altos, como tambien los Pra- dos de Brañamera, y tierras de Sotebes, la Cueva de la Bidosa, y otras: lo que fuè siempre practica inconcusa, é immemorial, entre los individuos del Cavildo: como resulta de dicha operacion del dia veinte y ocho de Diciembre de setecientos sesenta y siete, al folio sesenta y seis buelta de la Visita Original.

## PIEZAS ECLESIASTICAS, Empleos, y Oficios de la Real Yglesia Colegial de Covadonga.

**T**iene dicha Real Yglesia Colegial, la Dignidad de Abad, que es la cabeza del Cabildo, y Dignidad Personado en la S. Yglesia Cathedral de Oviedo La de Prior, segunda Dignidad de dicha Real Yglesia Colegial. \_\_\_\_\_

Quatro Canongias llamadas antiguas, que una de ellas es la Magistral. \_\_\_\_\_

Otra Canongia, que es la Penitenciaria, cuya Prebenda se erigió despues. \_\_\_\_\_

Tiene tambien un Sochantre con el salario oy de tresmil reales inclusos los mil, que se le aumentaron ultimamente, y Casa que es la primera de las quatro destinadas para los Musicos. \_\_\_\_\_

Un Organista con el salario de dosmil reales, y Casa que és la tercera de dichas quatro. \_\_\_\_\_

Un Sacristan con dosmil, y trescientos reales, los tres-



129  
trescientos añadidos en dicha última Visita; y Casa, que es la quarta.

Quatro Cantores con el salario de ciento y cinquenta ducados cada uno; y una Casa para todos, que es la segunda de dichas quatro.

Dos Chicos con el salario de doscientos, y cinquenta reales cada uno.

Y un Campanero con el salario de ciento y cinquenta ducados. Y todos estos salarios los paga la Fabrica.

Añadieronse  
le los cinquenta  
por Real Orden

## BENEFICIOS QUE CORRESPONDEN al Abad.

Tiene la Abadía, los Prestamos de las Parroquias de San Justo, y Pastor de la Riera de Covadonga: Santa Maria de Cangas de Onis, en el Concejo de este nombre: Santa Eulalia de Cabranes: San Martin el Real de Torazo, y Santa Maria la Real de Fresnedo, todos tres en el Concejo de Cabranes, como resulta de lo obrado en el dia diez y siete de Enero de mil setecientos sesenta y ocho en la citada Visita Original, al folio ciento sesenta y siete de élla.

## PRESENTACIONES DE CURATOS, y Simples correspondientes al Abad.

Tiene dicha Abadía la apresentation de los Curatos de dicha Parroquia de San Justo, y Pastor de la Riera de Covadonga: Santa Eulalia de



Cabranes con su Simple: San Martin el Real de Torazo, y Santa Maria la Real de Fresnedo, Curato, y Simple de San Julian de Biñon, en dicho Concejo de Cabranes: el Curato de Carrandi, en el de Colunga, y asimismo tiene el derecho de presentar en el Curato de Santa Maria de Cangas de Onis.

## PRESENTACIONES DE CURATOS, y Simples correspondientes al Cabildo.

Tiene el Cabildo de dicha Real Yglesia Colegial de Covadonga la presentacion de los Curatos de Santa Maria de Llanuces: San Martin de Raño: San Julian de Barzana, San Juan de Casares, San Vicente de las Agueras, y San Lorenzo de Tene su anexo: Santa Eulalia de Peñeño de Aciera: Santa Maria de Bermiego: San Christoval de Salcedo, todos en el Concejo de Quiros: Santa Maria de Trespeña: San Pedro de Caranga, y San Juan de Proacina su Anexo: San Martin de Serandi, y Villamegin: San Vicente de Proaza, y San Roman de Villanueva su Anexo: y San Adriano de Tuñon, en los Concejos de S. Adriano, y Proaza, los dos Beneficios Simples de dicha Parroquia de San Adriano de Tuñon llamados Canongias. La del Curato de San Nicolás del Camino Francés á una legua de Sahagun en el Obispado de Leon, y la del Curato de Santa Maria de Muriellos en dicho Concejo de Quiros, cu



yo Prestamo es tambien de los de la Abadia de  
Tuñon; y corresponde á la Fabrica, y Mesa en la  
conformidad que va declarado en la Descripcion  
de sus respectivas Rentas: de suerte que  
de dicho Prestamo de Muriellos, y demás de  
la referida Abadia se sacan doscientos ducados pa-  
ra cada Capítular, y el residuo es para la Fabrica  
con las obligaciones que quedan expresadas: lo que  
expuso ser asi dicho Señor Comisionado de la  
Real Yglesia Colegial, y que por olvido natural  
se quedara por poner en dicha Descripcion con los  
demas. Como uno, y otro mas latamente resulta  
de la citada Visita Original, y razones dadas por  
los Señores Don Nicolás Antonio Diaz Campoma-  
nes Abad, y Don Pedro Antonio Fernandez  
Prior de dicha Real Yglesia, y su Comisionado:  
segun lo acredita la Certificacion dada por Don  
Cipriano Alexandro de la Vega, Canonigo Secre-  
tario, su fecha siete de Diciembre del año pasado  
de setecientos setenta y ocho, que entregò á mi  
Escrivano para unir á este Expediente; á la que, co-  
mo á dicha Visita Original, me refiero, y lo firma-  
ron dichos Señores: En feè de lo qual lo signo,  
y firmo en esta dicha Ciudad de Oviedo á once dias  
del mes de Marzo de mil setecientos setenta y nue-  
ve años = emendado = quare = zin = n = un  
valga = Don Nicolas Antonio Diaz Campo-  
manes, Abad. = Don Pedro Antonio Fernandez  
Prior. = En testimonio de verdad: Pedro Antonio  
de la Escosura. Don Cipriano Alexandro de la Ve-  
ga, Canonigo Secretario de Cabildo de la Real Ygle-  
sia Colegial de Nuestra Señora de Covadonga:  
Certifico que al folio ciento y treinta y ocho del



Nombramiento de Comisario hecho por el Cabildo para las diligencias de la Real Cedula de Estatutos.

Clausula.

Libro corriente de Acuerdos Capitulares, comienza uno celebrado el dia cinco del presente mes, á que asistieron los Señores Don Pedro Antonio Fernandez, Licenciado Don Benito Rodriguez Castañon, Doctor Don Vicente Anastasio Suarez: Don Francisco Antonio de la Torre, y el infrascripto Secretario Capitular, Prior, y Canonigos de esta Real Yglesia de Cobadonga: En cuyo Acuerdo, del que consta haverse celebrado con la solemnidad, y formalidad acostumbrada, como asi fué, entre otras clausulas se halla una que á la letra es como se sigue. Ytem se acordò dar, y dió por todos los vocales uniformemente, Comision, y plenas facultades al Señor Prior Don Pedro Antonio Fernandez para que pase á la Ciudad de Oviedo, y represente á dicho Señor Visitador por pedimento ó en otra forma, segun mejor le pareciere, quanto convenga á esta Yglesia, asi en punto de Estatutos, como los de Visita, alegando las justas causas de lo que no pudo cumplirse; y presentando los documentos necesarios, haciendo los allanamientos que lo sean; y estando á las justas providencias de dicho Señor Visitador Don Andres de Prada, quien pueda sustanciar con el Prior: y tenga la misma validacion que si substanciase con este Cabildo, que por el presente acuerdo lo aprueba y se obliga á que estará, y pasará por lo que hiciere, y se obligase á cumplir dicho Señor Prior, el que pueda asimismo hacer qualesquiera representaciones, y diligencias judiciales, ó extrajudiciales en defensa de este Cabildo, que á todo le estienda esta Comision dandole, como le dá para en ambos puntos todas sus veces, y para ocurrir ante



ante qualesquiera Señores, y Tribunales, que sean necesario en representacion de este Cavildo, y hacer quanto hicieran sus Individuos si se hallasen presentes. Asi lo acordaron, y firmaron de que yo el presente Secretario doy fé en quanto puedo. = Pedro Antonio Fernandez Prior, = Benito Rodriguez Castañon. = Francisco Antonio de la Torre. = Vicente Anastasio Suarez. = Por Acuerdo del Señor Prior, y Cabildo de esta Real Yglesia de Covadonga. = Don Cipriano Alexandro de de la Vega Canonigo Secretario = Hallase entre renglones, y salvada la palabra = con = en este acuerdo: con el que concuerda esta clausula compulsada, que es la ultima de el, segun resulta del Libro de ellos, á que me remito. Por ser verdad, para que conste, y de ácuerto de dichos Señores Prior, y Cabildo doi la presente Certificacion, que firmo en Covadonga á siete dias del mes de Diciembre, año de mil setecientos setenta y ocho. = entre renglones = y se obliga á que estará, y pasará por lo que hiciere = en defensa de este Cabildo. = Valga = Don Cipriano Alexandro de la Vega Secretario. En el Real Hospicio de la Ciudad de Oviedo á doce dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta y nueve años el Señor Doctor Don Andres Carlos de Prada Cascos, Capellan Mayor, y Governador interino de el, Examinador Sygnodal de este Obispado, Canonigo en la Santa Yglesia Cathedral de dicha Ciudad, Rector de su insigne Universidad, y Juez Comisionado para el cumplimiento de la Real Cedula de Estatutos de la Yglesia Colegial de Covadonga que vá por principio de este Expediente dijo, que por quanto con el mo-

Auto de conclusion, y con expresion de la forma que debe tener la Silla del Abad en el Coro de la Yglesia, y en el de la Capilla de San Fernando.



tivo del lastimoso incendio acaecido en la Yglesia de dicha Colegial la noche del diez y siete de Octubre del año pasado de mil setecientos setenta, y siete quedò reducida toda á cenizas, y que por el Estatuto sexto se previene que al Abad de la referida Colegial se le ponga en el Coro Silla con alguna distincion de la de los demas Canonigos, la qual se haga á juicio de dicho Señor Juez Visitador, escusando el dorado, y moldura, y elevando sobre la que tiene en el Coro de San Fernando algun genero de moldura que la distinga bien de las otras: cumpliendo con la Comision que se le confiere por dicho Estatuto, debia de mandar y mandò, que, llegado el caso de haberse reedificado, la Yglesia de la citada Colegial, y Silleria de su Coro, se ponga la Silla del medio, correspondien-  
te al Abad, con tarima al pie que levante quatro dedos, y el asiento mas alto que el de los demás en la misma proporcion, dandosele tambien de ancho quatro dedos mas que á los de los Capitulares: y en la del Coro de S. Fernando se le ponga una moldura en el respaldo que sobresalga dos dedos sobre las demás Sillas; con lo que dá por concluida su Comision en lo tocante al cumplimiento de dicha Real Cedula de Estatutos, y finalizada su impresion con las Diligencias en su virtud practicadas, se entreguen al Comisionado de la referida Yglesia Colegial de Covadonga para que disponga de ellos como se manda por el Estatuto ciento y veinte, y dejando Recibo se le entregue asimismo dicha Real Cedula Original, y diligencias á fin de que se pongan en el Archibo de la propia Colegial, segun por ella se previene. Y por este su



129

Auto que firmò, así lo proveyò, y mandò de que yo Escribano doy feè. = Doctor Don Andres Carlos de Prada: Antemi = Pedro Antonio de la Escosura. = En la Ciudad de Oviedo á treinta dias del mes de Julio de mil setecientos setenta y nueve años yo Escribano con noticia que tube de haber venido á esta Ciudad Don Pedro Antonio Fernandez, Dignidad de Prior en la Real Yglesia Colegial de Covadonga, y Comisionado del Cavildo de ella, le hice saber el Auto antecedente de que quedò enterado, y lo firmó de que doy feè: Don Pedro Antonio Fernandez = Pedro Antonio de la Escosura. Doy feé como habiendo cotejado lo Impreso hasta aqui con la Real Provision original, y diligencias en su virtud practicadas hallé en dicho impreso las equivocaciones siguientes. En el Folio quarto linea seis, donde dice se le concede por Estatuto, debe decir, se le concede por este Estatuto: En el quinto linea ocho donde dice de la de los demas Canonigos, debe decir, de la de los Canonigos: En el mismo fol. linea veinte y una donde dice y solo en caso de omision, debe decir, y solo en el caso de omision: En el sexto linea penultima, donde dice alguna clausula de las Funciones debe decir, alguna clausula de las Fundaciones: En el trece linea treinta tiene la u al revés en la diction que con que acaba dicha linea: En el fol, quarenta y nueve linea tres donde dice, Prior, ò Canonigo, debe decir, el Prior, ó Canonigo: En el sesenta y seis linea trece, donde dice, y el acto de todos los concurrentes, debe decir, y el acto todos los concurrentes: En el setenta y quatro, donde dice Quando, debe decir Quando: En el ochenta y tres

**Notificacion**  
del Auto antecedente al Comisionado.

**Diligencia de**  
haber cotejado el Ympreso con la Real Provision Original, y equivocaciones halladas en él.



linea nueve sobra la i con que acaba : En el noventa y seis linea veinte y ocho , Yglesla , debe decir , Yglesia : en el ciento y seis linea veinte y cinco , donde dice la Pradería de Reynazo , debe decir la Pradería que llaman de Reynazo : En el ciento y siete ultima linea , y primera y segunda del ciento y ocho sobra lo siguiente , Otro medio segadío , y labrantío en esta Hería , lindante por abajo con heredad de Francisco Fernandez : En el ciento y quince , linea diez y siete donde dice que son los Prestamos de Santa Maria de Llanuces , debe decir , que son los Prestamos de las Parroquias de Santa Maria de Llanuces : En el ciento y veinte en la segunda Casa , linea once donde dice con el huerto que se halla de ella , debe decir con el huerto que se halla delante de ella . Y salvadas las explicadas equivocaciones queda dicha copia impresa conforme con la referida Real Provision , y diligencias originales , lo que para que asi conste pongo por diligencia , y firmo á doce dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y nueve años . Pedro Antonio de la Escosura .

*Es Copia de la Real Cedula , y diligencias en su virtud practicadas , que uno , y otro Original ( con que concuerda , salvadas las equivocaciones que resultan de la ultima diligencia ) en mi poder queda para entregar al Señor Comisionado de la Yglesia Colegial de Covadonga , en feé de lo qual yo el dicho Pedro Antonio de la Escosura , Escribano Real de S. M. ( Dios le guarde ) y del numero antiguo , y perpetuo de esta Ciudad de Oviedo , en fuerza de lo mandado por dicha Real Cedula , lo signo , y firmo en ella , y estas sesenta y cinco hojas , primera , y ultima Sello Segundo , y las de intermedio papel comun à primero dia del mes de Septiembre de mil setecientos setenta y nueve años . = En testimonio ✕ de verdad . = Pedro Antonio de la Escosura .*











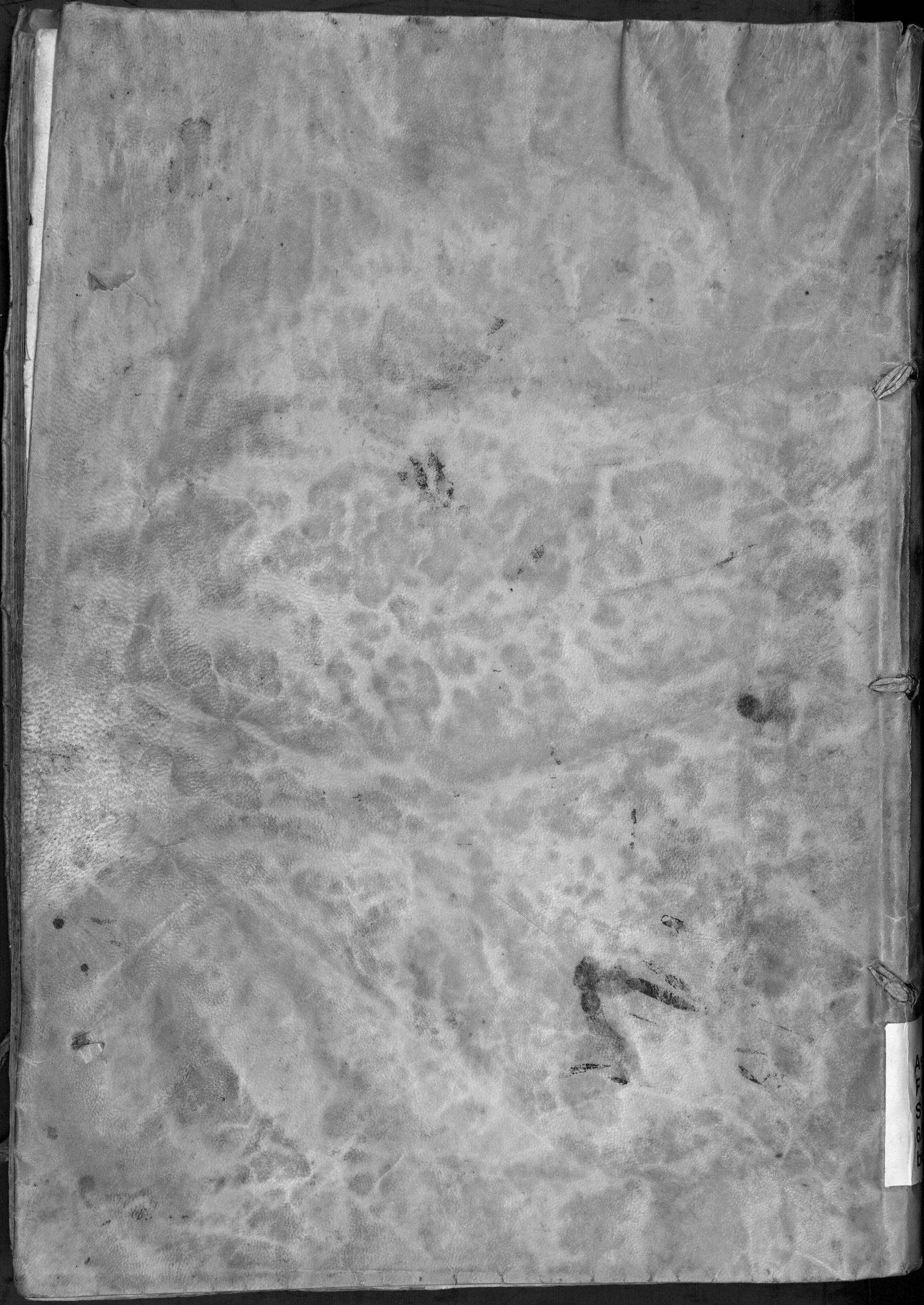
Al libro,

Por donde bajo quietos caminamos,  
Clama volver a tu estante:  
No sea que algún mariposa  
Yunque bace tu la frente,  
Y quedas entre sus quecetes.

El autor -

901010.  
3001-1-







Ast  
F.C.  
S  
6/21  
bis